



**Centro de Estudios y Capacitación
Cooperativa R.L.**

EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001:2000

FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN EMPRESARIAL DE LAS COOPERATIVA

*ACTUALIZACIÓN EN
DERECHO COOPERATIVO*

**Tomado del Manual de:
Derecho Cooperativo Costarricense
Lic. Ronald Fonseca**





Índice

CAPITULO IV	5
LOS ASOCIADOS	5
13. Adquisición de la condición de asociado	5
14. Afiliación de personas jurídicas	7
15. Derechos de los asociados	8
15.A. VOTO.....	8
15.B. ELEGIBILIDAD.....	10
15.C. INFORMACION.....	11
15.D. PETICION.....	12
15.E. IMPUGNACION.....	12
15.F. DERECHO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.....	15
15.G. RETORNO DE EXCEDENTES.....	16
15.H. INTERES LIMITADO A LOS APORTES DE CAPITAL.....	19
15.I. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES DE CAPITAL, EXCEDENTES E INTERESES.....	19
16. Deberes de los asociados	21
16.A. UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA.....	21
16.B. LEALTAD.....	21
16.C. ACATAMIENTO DE LA NORMA INTERNA Y LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS SOCIALES.....	23
16.D. CONTRIBUCIÓN A LA FORMACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS RESERVAS LEGALES.....	24
16.E. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS CONTRAIDAS CON LA COOPERATIVA.....	24
16.F. ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS GENERALES.....	25
17. Extinción del vínculo asociativo	26
17.A. MUERTE DEL ASOCIADO.....	26
17.B. RENUNCIA.....	26
17.C. EXCLUSION.....	27
18. Suspensión de los derechos del asociado	30
CAPITULO V	33
DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN INTERNA	33
19. Organos Sociales	33
20. La Asamblea	34
20.A. CLASES.....	34
20.B. COMPETENCIA.....	35
20.C. CONVOCATORIA.....	36
20.D. FORMALIDADES DE LA CONVOCATORIA.....	37
20.E. DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.....	38
20.F. SUSPENSIÓN DE UNA ASAMBLEA.....	41





20.G. LA REPRESENTACION	41
20.H. LA ASAMBLEA POR DELEGADOS	42
20.I. DERECHO DE VOTO	42
20.J. NORMAS PARLAMENTARIAS	46
20.K. MAYORIAS	48
20.L. IMPUGNACION	49
21. Consejo de Administración	51
21.A. NATURALEZA	51
21.B. FUNCIONES	52
21.C. NOMBRAMIENTO Y REMOCION	53
21.D. DELIBERACIONES Y VOTACIONES	55
21.E. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO	56
21.F. DIETAS	58
21.G. RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES	60
22. El Comité de Vigilancia	60
22.A. FUNCIONES	61
22.B. SUSTITUCION POR AUDITORIA INTERNA	63
22.C. RESPONSABILIDAD	64
22.D. NOMBRAMIENTO Y REMOCION	64
22.E. DELIBERACIONES Y VOTACIONES	65
23.El Comité de Educación y Bienestar Social	65
23.A.FUNCIONES	65
23.B. COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACION	66
23.C. COMPETENCIA EN MATERIA DE BIENESTAR SOCIAL	68
24.Gerente	69
24.A. FUNCIONES	69
24.B. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	71
24.C. RESPONSABILIDAD	71
<i>CAPITULO VI</i>	72
<i>El Capital Social</i>	72
25.Generalidades	72
26.Bienes aportables	74
27. Aumento y disminución	74
28.Los certificados de aportación	75
28.A. TRANSFERENCIA	76
28.B. EMBARGO	77
29.Fondos de reserva	77
29.A. RESERVA LEGAL	78
29.B. RESERVA DE EDUCACIÓN	79





29.C. RESERVA DE BIENESTAR	80
SOCIAL	80
CAPITULO VII.....	81
La Integración Cooperativa.....	81
30. Generalidades	81
31. Uniones y federaciones	83
32. Organismos auxiliares del cooperativismo	85
33. Fusión e incorporación	87
34. Modalidades de fusión.....	87
35. La fusión propiamente dicha.....	88
36. La fusión por absorción.....	92
37. Otras opciones jurídicas para la colaboración entre cooperativas	93
CAPÍTULO VIII.....	96
Disolución y Liquidación.....	96
38. Disolución	96
38.A. CAUSALES DE DISOLUCIÓN.....	96
38.B. TRAMITES	99
39. Liquidación	99
39.A. TRÁMITES	100
CAPÍTULO IX.....	102
Las Cooperativas.....	102
y los Tributos	102
40. Generalidades	102
41. Derogatoria parcial del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP	104
42. Impuesto sobre la renta.....	106
43. Impuesto a los activos.....	107
44. Patentes municipales	108
45. Aportes al CENECOOP R.L. y al CONACOOOP	109
46. Recapitulación	111





CAPITULO IV LOS ASOCIADOS

13. Adquisición de la condición de asociado

Para ingresar a una cooperativa se deben reunir algunos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en la LAC y en algunos casos en el estatuto de cada cooperativa y son la capacidad para ser asociado, la manifestación de la voluntad de pertenecer a la cooperativa, expresada por un medio idóneo y el aporte de capital.

En relación con la capacidad para ser asociado, la LAC permite la afiliación de menores de edad (menores de dieciocho años) a las cooperativas, siempre que sean mayores de quince años, con excepción del derecho a ser electos en el caso de que estatutariamente se exija mayoría de edad (LAC; artículo 57). Debe hacerse una excepción con las cooperativas escolares y juveniles, donde se establece que los menores de edad contarán con capacidad legal para todos los actos que ejecuten dentro de la asociación, excepto en las relaciones de las cooperativas con terceros, en cuyo caso aquella deberá ser representada por personas con plena capacidad legal (LAC; artículo 25).

Sin embargo, las anteriores reglas de la LAC fueron modificadas con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual en su artículo 18 dispone:

“Artículo 18.- Derecho de libre asociación: Toda persona menor de edad tendrá el derecho de asociarse libremente con otras con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieren por único y exclusivo el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá: a) Asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, los menores de doce años podrán tomar parte en las deliberaciones, sólo con derecho a voz. Los adolescentes tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos directivos, pero nunca podrán representar a la asociación o asumir obligaciones en su nombre. b) Por sí mismos, los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines. En ellas tendrán voz y voto y podrán ser miembros de los órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse patrimonialmente, deberán nombrar un representante legal con plena capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de esos actos”.⁴²

⁴² Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739, publicada en La Gaceta N°26 del 6 de febrero de 1998.



Como consecuencia de esta normativa y dado que las cooperativas se encuentran organizadas como asociaciones, tendrán capacidad para ser asociados:

- Los menores de doce años quienes podrán tomar parte en las deliberaciones pero sin derecho a voto.
- Los adolescentes (toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho) quienes tendrán derecho de voz y voto y podrán formar parte de los órganos sociales, pero nunca podrán representar a la cooperativa o asumir obligaciones en su nombre.
- Los adolescentes mayores de quince años, podrán constituir e inscribir asociaciones y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines, en ellas tendrán derecho de voz y voto y podrán integrar los órganos sociales. En todo caso, deberán nombrar un representante legal mayor de dieciocho años, con el fin de que la entidad pueda obligarse patrimonialmente.

Adicionalmente, los asociados deberán expresar libremente su deseo de pertenecer a la cooperativa, esto lo pueden hacer en la Asamblea Constitutiva o posteriormente, por medio de una solicitud de ingreso a la entidad, la cual debe ser resuelta por el Consejo de Administración, salvo en las cooperativas de autogestión donde la decisión corresponde a la Asamblea.

En el caso de los aportes dinerarios, el asociado debe pagar y suscribir los montos que por concepto de aportes de capital se establezcan estatutariamente. En caso de los asociados fundadores, por disposición legal, en el acto de constitución deberán pagar al menos el 25% de su aporte y suscribir el saldo.

En esta parte es importante hacer referencia al principio de libre adhesión o “puertas abiertas”, al que la ACI ubica como el primer principio cooperativo, según el cual:

“Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa”⁴³

Este principio también se encuentra plasmado en nuestra legislación cooperativa, así de la relación del artículo 3 inciso a y del 12 se desprende

⁴³ Alianza Cooperativa Internacional. Op. Cit.





que las cooperativas deberán propiciar el ingreso de nuevos asociados como un medio de lograr el desarrollo de la entidad. Asimismo, les prohíbe imponer condiciones de ingreso muy rigurosas que tengan como efecto convertirlas en organizaciones cerradas. No obstante, la misma ley en su artículo 60 señala que **“se considerarán válidas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa”**.⁴⁴

Como fue señalado en el Capítulo III, resulta innegable que el ingreso a una cooperativa no puede ser totalmente abierto, sino que resulta válido exigir algunas condiciones, entre ellas las derivadas del objeto social de la cooperativa, toda vez que según éste los asociados deben tener algún requisito, por ejemplo en las cooperativas de productores de café, el asociado debe ser productor de café. Asimismo, la cooperativa debe restringir el ingreso de nuevos asociados, cuando ello pueda generar una desmejora en la prestación de los servicios o en la estabilidad económica de la organización, lo cual podría palpase claramente en las cooperativas de autogestión en caso de que se afilie un número de asociados excesivo en relación con los recursos productivos. Igualmente, serían válidos los requisitos relacionados con la buena conducta o residencia, además de otros.

En el caso de las cooperativas de autogestión, legalmente, se exige que los asociados deriven su subsistencia del trabajo y que no posean bienes de capital o que en caso de poseerlos sean insuficientes (LAC, artículo 105).

14. Afiliación de personas jurídicas

La ley de cooperativas dispone que podrán ser asociadas a las cooperativas las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos.

Esta regla presenta dos excepciones, la primera relacionada con las cooperativas de autogestión a las cuales las personas jurídicas no podrán afiliarse y la otra que se presenta en las cooperativas de servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, las cuales podrán afiliarse a cualquier persona jurídica, siempre que no use los servicios de la cooperativa con fines de lucro (LAC, artículo 56 y 23).

⁴⁴ Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, art.60.





La ley también prevé la participación de algunas personas jurídicas públicas en las cooperativas, así el artículo 14 de la LAC dispone:

“Para fomentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, las municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociadas de aquellas, auxiliarlas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualesquiera otras facilidades que éstas puedan requerir, previa autorización del IFAM”.⁴⁵

Igualmente, nuestra ley permite la participación del INFOCOOP como asociado de las cooperativas, cuando esto se justifique por el impacto nacional o regional del proyecto, lo cual deberá acreditarse mediante un estudio de factibilidad acerca de la relevancia del proyecto (LAC, art. 157). En el caso de las cooperativas de cogestión, también se admite la afiliación del Estado, de hecho se establece la procedencia que la propiedad, la gestión y los excedentes puedan ser compartidos entre los trabajadores, los productores de materia prima y Estado (LAC, art. 120).

15. Derechos de los asociados

15.A. VOTO

El principio cooperativo del control democrático de los miembros, que rige a las cooperativas de base, se expresa principalmente mediante el principio de una persona un voto. Esto fue confirmado por la ACI en la Declaración de Principios y Valores Cooperativos de 1995, el formular el 2º. Principio cooperativo “Control democrático de Los miembros” en los siguientes términos:

“Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto) mientras que en las cooperativas de otros niveles, también se organizan por procedimientos democráticos”.⁴⁶

En cuando a la importancia del principio de la democracia y su expresión en las cooperativas, es importante citar al autor Uribe Garzón, quien al respecto señala:

⁴⁵ Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, art.14.

⁴⁶ Alianza Cooperativa Internacional. Op. Cit.



“En el lenguaje cooperativo este principio se expresa con la fórmula, “un hombre un voto”, lo que significa que, en las asambleas generales de las sociedades cooperativas, cada uno de los socios (persona humana) tiene un voto y solamente un voto, sin tomar en cuenta el capital aportado. Esta fórmula, sencilla en apariencia, presenta un contenido de valor incalculable. Es, en primer término, una consagración explícita de la dignidad de la persona humana por encima de las realidades materiales y, por consiguiente, una reafirmación de la calidad subordinada del capital frente al hombre, dentro de la sociedad cooperativa. Quiere decir también que la orientación y dirección de la sociedad deben ser ejercidas por sus socios usuarios, con plena autonomía”⁴⁷

En igual sentido, nuestra LAC, en su artículo 3, inciso b, dispone que los asociados de las cooperativas tendrán derecho a un solo voto. Por su parte, el artículo 43 de la LAC de manera más clara señala que en las asambleas generales, cada asociado tendrá derecho a un voto, independientemente de las aportaciones de capital que hubiere hecho, o del monto de las operaciones realizadas con la cooperativa.

Estas normas en materia de votación, constituyen una de las principales diferencias entre las cooperativas y las sociedades mercantiles, en las que el derecho al voto y en general la dirección y fiscalización de la entidad está determinado por el número de acciones que cada socio posea, dicho en otras palabras por su participación económica en la entidad.

En el caso de las cooperativas de segundo o tercer grado, se admiten sistemas excepcionales como las siguientes: que el régimen de representación y voto sea proporcional al número de asociados que agrupe cada afiliada, el volumen de las operaciones que realice con la entidad o ambas. En todo caso deberá fijarse un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas, en el sentido de que a cada cooperativa afiliada deberá reconocérsele, por lo menos un voto, y que ninguna pueda disponer de un número tal que llegue a formar por sí sola la voluntad social o la mayoría requerida para la adopción de un acuerdo concreto. Para controlar este último aspecto, estatutariamente se deben establecer las limitaciones al número de votos de las afiliadas, por ejemplo: podría disponerse que ninguna afiliada posea más de un tercio, quinto, etc., de los votos requeridos para la adopción de los acuerdos.

Las anteriores apreciaciones, en torno al voto en los organismos cooperativos de grados superiores, son concordantes con el nuevo

⁴⁷ URIBE GARZON, Carlos Op. cit., p.p. 115-116





planteamiento de los principios cooperativos adoptados por la ACI, donde se concluye que las cooperativas de otros niveles podrán organizarse por medio de otros procedimientos democráticos y no necesariamente por la regla de un voto por afiliada.

El INFOCOOP se ha pronunciado en igual sentido y establece la procedencia de que los organismos cooperativos de grados superiores, adopten el sistema de voto que más se ajuste a las características de las afiliadas, siempre que se trate de un procedimiento democrático y se establezca que ninguna afiliada disponga de un número tal de votos que constituya por sí misma la mayoría requerida para la adopción de acuerdos.⁴⁸

15.B. ELEGIBILIDAD

La elegibilidad es el derecho que tienen los asociados para postularse y, en caso de contar con el apoyo de la Asamblea, ser electo en los órganos de dirección y fiscalización de la cooperativa.

Nuestra legislación cooperativa establece de manera expresa que el Comité de Vigilancia deberá estar integrado por asociados (LAC, artículo 49). En relación con el Consejo de Administración la Ley incurrió en la grave omisión de no establecer expresamente que la condición de asociado es requerida para tal cargo, sino que ello se desprende de la interpretación de los artículos 11, 57 y 58 de la LAC. En relación con este tema, el estatuto modelo, emitido por el INFOCOOP, sí establece claramente que sólo los asociados en pleno goce de sus derechos pueden ser parte del Consejo de Administración.

Valga señalar que dicho estatuto modelo sugiere otros requisitos que podrían exigirse a los miembros de los órganos sociales, tales como no tener antecedentes delictivos, saber leer y escribir, entre otros. Asimismo, doctrinalmente se estima válido que estatutariamente se exijan algunos requisitos –por ejemplo algún grado de instrucción- para optar a los órganos sociales siempre que no violen el principio de igualdad entre los asociados o sean condiciones arbitrarias o inalcanzables por la mayoría.⁴⁹

En el caso de las cooperativas de autogestión, por disposición legal, los miembros del Consejo de Administración, estarán en su cargo por un período de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez (LAC, artículo 106).

⁴⁸ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficios N° AL-1196 del 09 de enero de 1996 y AL-400-98 del 30 de noviembre de 1998

⁴⁹ RODRÍGUEZ GOMEZ, citado por, ALTHAUS, Alfredo, op. cit., p.291.





15.C. INFORMACION

En relación con este tema el INFOCOOP⁵⁰ ha mantenido el criterio de que los asociados deben solicitar la información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad. Conviene agregar que el derecho de información y supervisión que tienen los asociados está delimitado por lo que señala el artículo 65 de la LAC, el cual establece que: **“Ni la circunstancia de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a las cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.”**⁵¹

En relación con la importancia de limitar el derecho de información de los asociados, resulta ilustrativa la posición de Farrés y Menéndez, quienes se refieren a los perjuicios que podrían generar el acceso libre a todos los documentos de la cooperativa, por parte de los asociados:

“[...] si cada uno de ellos pudiese acceder personal o indiscriminadamente a los libros y documentación contable, cuando lo estimase conveniente, se podría generar un estado de perturbación que dificultaría el desenvolvimiento de la cooperativa. Además se afectaría la necesaria reserva de los negocios sociales, lo que atentaría contra la propia subsistencia del ente, e incluso podría perjudicar el interés individual de los asociados. En las cooperativas el asociado accede al conocimiento de la marcha de los negocios sociales por otros medios, lo que posibilita el juego armónico de este derecho con el de la entidad a la reserva de sus operaciones, impidiendo que una minoría mediante información directa, pueda obstruir el desenvolvimiento del ente”⁵²

Valga hacer la salvedad que en aquellos casos en los cuales el asociado tenga un interés directo en la información solicitada, no podrá negársele la misma, por ejemplo: la información sobre el monto de capital social por él aportado, el resultado de una gestión presentada ante la cooperativa, etc.

Otra excepción se presenta, con la información relacionada con los asuntos incorporados al orden del día de una Asamblea. En este caso, la cooperativa tiene la obligación de facilitar a los asociados toda la información relacionada con ellos, a fin de que tengan suficiente criterio

⁵⁰ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio No. AL-90-2001 del 21 de febrero de 2001.

⁵¹ Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, art.65.

⁵² FARRÉS CAVAGNARO, Juan MENÉNDEZ. Augusto, Op. cit., pp. 405 y 406



para votar el tema. En este sentido, el INFOCOOP ha señalado que durante el plazo de convocatoria a una Asamblea y en la Asamblea misma, los asociados tienen derecho a conocer todos, la información relacionada con los temas que serán sometidos a votación.⁵³

15.D. PETICION

Si bien nuestra ley de cooperativas no consagra expresamente dicho derecho, es claro que a los asociados les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales y recibir una respuesta en un plazo prudencial. Esto se justifica porque los asociados son el elemento esencial de la cooperativa, la cual nació precisamente para brindarles servicios.

En caso de que no reciba respuesta, se acostumbra que los asociados presenten su denuncia ante el INFOCOOP, para que esta entidad haciendo uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición de solicitante (ver LAC, art. 97).

Una de las manifestaciones más claras del derecho de petición es la facultad que otorga nuestra ley de cooperativas a los asociados, para ordenar al Gerente la convocatoria a una Asamblea, para lo cual se requiere que la petición sea suscrita por al menos el 20% de los asociados (LAC, art. 45)

15.E. IMPUGNACION

Nuestra ley de cooperativas no regula el derecho de los asociados a impugnar las decisiones de los órganos sociales que de algún modo lesionen sus intereses o se aparten del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, estimamos que, en aquellos casos en que se afecten intereses legítimos de los asociados, el derecho de impugnación y de gozar de una segunda instancia obliga a los órganos sociales a resolver esas gestiones.

También, se establece la posibilidad de que las cooperativas, estatutariamente, constituyan juntas arbitrales que diriman las diferencias que se susciten entre los asociados y las cooperativas, a cuyas resoluciones les da el carácter de vinculantes para la entidad. Este podría ser un órgano idóneo para conocer sobre la impugnación de las

⁵³ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficios N°. AL-334-98 del 28 de octubre de 1998 y AL-340-98 del 29 de octubre de 1998.



decisiones de los órganos sociales con la celeridad requerida en estos casos. En aquellos, en que el asociado no encuentre una solución satisfactoria por esta vía, deberá proceder judicialmente (LAC, art. 63).

No obstante, en nuestro país también se establece la posibilidad de una impugnación administrativa de aquellos actos emitidos por los órganos sociales que se aparten de la ley de cooperativas o del estatuto social. Esta competencia ha sido encomendada al INFOCOOP, según pronunciamiento de la Procuraduría General de la República en los siguientes términos:

“[...] la cooperativa no podría pretender la ejecución de acuerdos ilegales. La denuncia de esa ilegalidad faculta al INFOCOOP a ejercer el control correspondiente con el fin de garantizar que lo actuado se ajuste al ordenamiento. Ahora bien, la ilegalidad de los acuerdos puede derivar no sólo de una irregularidad intrínseca del contenido del acuerdo sino de la propia constitución del órgano deliberante; por ejemplo, el sesionar sin el quórum requerido, o bien que los acuerdos sean tomados por una mayoría diferente de la prevista, lo que viciaría la decisión.

Respecto de la procedencia del control, cabe recordar que el establecimiento de un control de legalidad no está previsto en consideración de la persona controlada sino en resguardo del interés público y de terceros, que eventualmente podrían ser lesionados en sus derechos por un acuerdo ilegal. De allí la necesidad de anular los acuerdos ilegales.

Por otra parte, dado que la intervención del INFOCOOP tiende a mantener el respeto a la ley, el control no faculta al Instituto a sustituirse a la cooperativa, revocando un acto considerado inoportuno o inconveniente y dictando el que el Instituto juzgue oportuno. Es decir, no existe control sobre la oportunidad de las decisiones tomadas, pero sí, reiteramos sobre su legalidad.

CONCLUSIÓN: Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que: De conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo constituye el organismo de asistencia y control permanente de las cooperativas. Su objeto requiere que el control tenga una sanción, la que no puede ser sino la anulación de las decisiones ilegales, sea esa ilegalidad determinada por el contenido del acto o por vicios en la constitución de la asamblea de cooperativista o de delegados”.⁵⁴

⁵⁴ Procuraduría General de la República, Oficio N° C-240-88 del 07 de diciembre de 1988



Con respecto al procedimiento y a los efectos de la declaratoria de nulidad por parte del INFOCOOP, la Procuraduría General de la República también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[...] El INFOCOOP podría actuar de oficio o a petición de parte interesada, investigando el acto cuestionado, con audiencia de las personas involucradas en la actuación, para emitir, finalmente la respectiva resolución. Esta una vez firme, constituirá un acto ejecutivo de obligado acatamiento tanto para la cooperativa afectada como para la Administración Pública. Es obvio que antes de su firmeza, la resolución que emita el INFOCOOP estará sujeta a los recursos previstos por el ordenamiento jurídico”.⁵⁵

En igual sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que el INFOCOOP es la entidad competente para resolver sobre la nulidad de las actuaciones de las cooperativas.⁵⁶

El procedimiento establecido por el INFOCOOP para el trámite de la nulidad de actuaciones de las cooperativas, puede resumirse de la siguiente manera:

- La solicitud de nulidad debe reunir los siguientes requisitos: nombres y apellidos, número de cédula y dirección del accionante, hechos, petitoria, lugar para recibir notificaciones, fecha y firma.
- Una vez admitida la gestión de nulidad, se confiere audiencia a la cooperativa denunciada, para que en un plazo que se fijará entre cinco y diez días hábiles, dependiendo de la complejidad del asunto, conteste por escrito la queja y aporte u ofrezca las pruebas que considere oportunas.
- Transcurrido el plazo anterior, se confiere audiencia a las partes para que en un plazo de tres días hábiles formulen sus conclusiones sobre lo actuado.
- El Instituto procede a emitir el acto final en el que declara la nulidad o rechaza la petición. Valga señalar, que todos los actos del procedimiento son dirigidos por el Departamento Legal del INFOCOOP, cuyas resoluciones pueden ser recurridas, mediante el recurso de revocatoria ante ese mismo departamento o apelación ante la Dirección Ejecutiva que actúa como segunda instancia.⁵⁷

⁵⁵ Procuraduría General de la República, Oficio N° C-107-89 del 20 de junio de 1989.

⁵⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2172 de 15 H. 30 del 08 de agosto de 1992 Recurso de Amparo establecido por COOP... R.L. c/el MTSS

⁵⁷ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N°. AL-26-95 del 12 de enero de 1995.



15.F. DERECHO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

La prestación de los servicios constituye la razón de una cooperativa, esto lo confirma el artículo 2 de la LAC que las define como asociaciones cuya finalidad es el servicio y no el lucro. Ciertamente, la cooperativa nace de la decisión de un grupo de personas que tienen una necesidad común, por lo cual sus integrantes cual unen esfuerzos mediante una organización que les brinda el servicio requerido.

En caso de que la cooperativa cuente con las condiciones materiales para brindar el servicio, a todos los asociados, no existe justificación legal para no hacerlo, siendo la única objeción válida que el asociado se encuentre suspendido en sus derechos, por acuerdo firme del Consejo de Administración.

Debe apuntarse que la legislación cooperativa autoriza a estas entidades a extender sus servicios a personas no asociadas con previa autorización del INFOCOOP (LAC, artículo 9 y LRAIFOC, artículo 24). En estos casos no sería lícito que la cooperativa desmejore o suprima los servicios a los asociados en razón de su operación con terceros, porque evidentemente se estaría apartando de la finalidad para la cual nació. Adicionalmente, los excedentes generados por la operación con no asociados, no serán retornables y deberán destinarse a reservas irrepartibles.

También se presenta el caso de cooperativas que brindan servicios los cuales, usualmente, están organizados en varias secciones, en relación con esta modalidad el INFOCOOP ha emitido el siguiente criterio:

“En el caso de pluralidad de actividades el asociado tiene la opción de utilizar todos los servicios que brinde la cooperativa. Si por alguna circunstancia no utiliza un servicio brindado por la cooperativa, tal circunstancia no lo exime de modo alguno de pagar un aporte inferior al debido, de suerte que el asociado debe valorar si le conviene permanecer o no a la cooperativa, pero nunca pretender afiliarse a una sección y otra no. [...] El capital social de una cooperativa o de cualquier otra empresa es uno solo. Si una actividad produce pérdidas mientras que otra produce excedentes, la segunda debe cubrir a la primera. La distribución de los excedentes y pérdidas deben efectuarse conforme lo establecen los artículos 3, inciso c, y 70 de la LAC, tratando a la cooperativa como una sola unidad y no como si se tratara de dos empresas diferentes.”⁵⁸

⁵⁸ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N°. AL-161-89 del 28 de abril de 1989.



15.G. RETORNO DE EXCEDENTES

Nuestra ley establece que las cooperativas no tienen utilidades, sino que los saldos a favor que arroja al cierre del ejercicio económico deben reputarse como ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros (LAC, artículo 78).

Althaus caracteriza adecuadamente el retorno de excedentes en las cooperativas, en los siguientes términos:

“La diferencia acumulada, formada con los excedentes de percepción –es decir, de precio cobrado por los servicios sociales sobre su definitivo costo real– plantea el problema de qué hacer con ella, ya que es evidente que si se distribuyera entre los asociados, sea en proporción al capital, sea aún en partes iguales por cabeza, el lucro que habíamos rechazado como extraño a la causa de la cooperativa, reaparecería en toda su lozanía y concluiría por prevalecer sobre la gestión de servicio constitutiva de aquélla.

La solución la brinda el ingenioso sistema de retorno, que mediante la distribución de los excedentes formados a los asociados usuarios, en proporción al uso que hayan hecho de los servicios sociales, reintegra a cada uno de ellos exactamente lo que ha pagado de más por los servicios utilizados, respecto de su costo real. Produce, así, una corrección “a posteriori” del precio cobrado o en oportunidad de la prestación del servicio, que deviene provisional, y a través de aquélla, coincide con el costo. Merced a este procedimiento, seguro y exacto, el principio cooperativo se salva y realiza su integridad, con admirable sentido práctico.”⁵⁹

Este tema también fue considerado por la ACI en la última reformulación de los principios cooperativos, de hecho el tema de retorno de excedentes tiene relación con el Tercer Principio Cooperativo: “Participación económica de los miembros”.

Cuando las actividades de las cooperativas generan excedentes, los miembros tienen el derecho y la obligación de decidir cómo serán distribuidos, en ese sentido la ACI recomienda las siguientes posibilidades:

- Los miembros pueden escoger el desarrollo de la cooperativa, mediante la capitalización o creación de reservas, lo cual garantizará la viabilidad a largo plazo de la entidad.
- Ellos pueden decidir pagar un beneficio a los miembros, usualmente llamado el “excedente” en proporción a su

⁵⁹ ALTHAUS, Alfredo, Op cit., pp.100 y 101



participación en la cooperativa. Esta es la forma tradicional para recompensar a los miembros por su apoyo a la cooperativa.

- Los miembros pueden apoyar otras actividades según lo apruebe la membresía. Una de las actividades que pueden –y deben apoyar- es el desarrollo futuro del movimiento cooperativo, local, nacional, regional e internacionalmente.⁶⁰

Tal como señalamos, una vez que se constata la existencia de excedentes, los asociados tienen la opción de capitalizarlos, es decir destinarlos a incrementar su aporte de capital social o bien distribuirlos. Sobre la capitalización el INFOCOOP ha señalado:

“[...] corresponderá a la Asamblea determinar si los excedentes se entregarán directamente al asociado o si se capitalizarán, en este último caso lo que se da es un aumento de la Cuenta Capital Social de cada uno de los asociados, en la proporción que le corresponda. Puede darse el caso, de que la asamblea acuerde capitalizar el 100% de sus excedentes o sólo una parte de él”⁶¹

En caso de que los asociados se inclinen por la distribución de los excedentes, deberán regirse por los siguientes parámetros:

- Distribuir en proporción a las operaciones realizadas por los asociados con la cooperativa.
- Distribuir de acuerdo con la participación del asociado en el trabajo común. (LAC, artículo 3, inciso c).

En este sentido el INFOCOOP ha señalado: ***“La Asamblea debe aprobar la distribución de los excedentes tomando como base el artículo 3 inciso c, de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. En otras palabras, el excedente debe ser distribuido, tomando como base única, la participación proporcional de cada asociado en la generación de los ingresos”***.⁶²

En el caso de las cooperativas de cogestión entre productores y trabajadores, la distribución de los excedentes deberá observar lo establecido en el artículo 124, inciso c, de la LAC, por ser la norma especial que regula el procedimiento para la distribución porcentual a cada sector.

⁶⁰ Alianza Cooperativa Internacional Op. cit.

⁶¹ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Supervisión, Oficio N° S-1389-738-97 del 8 de octubre de 1997.

⁶² Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Supervisión, Oficio N° S-1389-738-97 del 8 de octubre de 1997.



En relación con los parámetros para la devolución de excedentes en las diferentes clases de cooperativas, resultan válidas las apreciaciones de Uribe Garzón, en cuanto a que el sistema de distribución de excedentes puede sufrir algunas modificaciones, dependiendo de la clase de cooperativa, pero existe una característica común: ninguna cooperativa auténtica debe distribuir excedentes con base en el capital aportado. Adicionalmente señala que el concepto de retorno de excedentes sólo puede ser aplicado de manera precisa en las cooperativas de consumidores en las cuales, al final del período económico, la cooperativa les devuelve lo que hayan pagado de más por los bienes y servicios adquiridos o utilizados. En las cooperativas de comercialización el principio deberá adaptarse y ya no se trata de “retornar” lo pagado de más por los asociados, sino del reintegro de los excedentes resultantes de la venta en común de los productos de los asociados. En el caso de las cooperativas de autogestión los excedentes deben ser reintegrados en proporción a la calidad y cantidad del trabajo aportado a la cooperativa.⁶³

Cabe indicar que los excedentes generados por la operación con no asociados son irrepartibles entre los asociados, toda vez que la ley los destina a incrementar la reserva de educación (LAC, artículo 82). Asimismo, el INFOCOOP ha aclarado que lo que se debe destinar a esta reserva es el ingreso neto, o sea el resultante después de deducir los gastos en que incurrió la cooperativa para generar ese excedente.⁶⁴

Debe recordarse también que las cooperativas deben distribuir entre los asociados el excedente anual neto, es decir después de deducidos los gastos de operación (LAC, artículo 79), las reservas legales, las reservas creadas estatutariamente (en caso de que existieren), así como los aportes al CONACOOOP y el CENECOOP R.L. (LAC, artículo 80-83).

En el caso de las cooperativas de autogestión, aparte del derecho al retorno de excedentes, los asociados tienen derecho a recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las diferentes actividades que rigen a las empresas privadas (LAC, artículo 108).

⁶³ Uribe Garzón Carlos. Op. cit., pp.147-148.

⁶⁴ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Supervisión, Oficio N° S-0109-97 del 30 de enero de 1997.



15.H. INTERES LIMITADO A LOS APORTES DE CAPITAL

El reconocimiento de un interés sobre los aportes de capital es facultativo, de modo que la Asamblea de cada cooperativa debe decidir sobre la procedencia de este beneficio, el cual debe ser inferior al interés de mercado, esto con el fin de evitar que mediante el reconocimiento de elevadas remuneraciones al aporte económico, la cooperativa se desnaturalice.

En este sentido, nuestra ley de cooperativas establece que los certificados de aportación ganarán el interés que defina la Asamblea, pero en ningún momento podrá exceder el que establece el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios”. (LAC, artículos 3, inciso d, y74). Se aclara que en las cooperativas de ahorro y crédito el interés sobre los certificados de aportación será fijado por el Consejo de Administración, por disponer así la LRAIFOC.

Adicionalmente, se establece pagar únicamente sobre las sumas hechas efectivas por los asociados y sólo podrán cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa, de modo que su pago dependerá de los resultados del ejercicio económico respectivo.

En relación con este tema el INFOCOOP ha señalado lo siguiente:

“[...] debe interpretarse que el interés sobre el capital es una forma de distribución del excedente anual (además de la distribución de excedentes tradicional basada en las operaciones que cada asociado realiza con la cooperativa). Es claro que, no se puede disponer del excedente hasta tanto no se hayan deducido las reservas y pasivos legales, por estar dispuesto legalmente.”⁶⁵

15.I. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES DE CAPITAL, EXCEDENTES E INTERESES

El vínculo asociativo puede extinguirse por diversas causas, dentro de las que podemos citar la renuncia, expulsión o muerte del asociado, o bien por la disolución de la cooperativa. En nuestro medio existen dudas en cuanto a los extremos que corresponde devolver a los exasociados, así como en cuanto a los plazos establecidos para tal efecto. Esto ha

⁶⁵ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-263-97 del 18 de setiembre de 1997



propiciado un gran número de criterios en el INFOCOOP, en los cuales esa entidad pretende aclarar el tema.

Nuestra legislación dispone que el exasociado, independientemente de la causa de su retiro, tiene el derecho a que se le devuelvan totalmente sus aportes de capital, así como los excedentes e intereses generados hasta el momento de su retiro (LAC, artículo 62).

De conformidad con lo dispuesto por esa misma norma, toda devolución económica a la que tenga derecho el exasociado, debe realizarse después de finalizado el ejercicio económico en que se extinguió el vínculo asociativo. También, se dispone que, con el fin de evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles, el estatuto podrá establecer un porcentaje fijo, como monto máximo del capital social destinado a cubrir los retiros de asociados, en cada ejercicio económico (LAC, artículo 72). En nuestro país ese porcentaje se establece entre un 5% y un 15% de capital social, dependiendo de la situación financiera de cada cooperativa. En razón de lo anterior, los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un período económico, deberán esperar a los siguientes períodos económicos, en orden de precedencia.⁶⁶

La cooperativa, de previo a la devolución de dichos extremos, podrá deducir las deudas que el exasociado tuviere pendientes con la entidad (LAC, artículo 62). Se aclara que esta norma aplica tratándose de deudas exigibles o que no se encuentren debidamente garantizadas. Por ejemplo: si la deuda fue garantizada con un título ejecutivo (vgr. Pagaré, prenda o hipoteca) y el exasociado ha cumplido con sus pagos y se encuentra al día, resulta improcedente que, por la voluntad unilateral de la cooperativa, se compense el saldo adeudado con el reembolso del exasociado, considerando la máxima según la cual “el que plazo tiene nada debe”. En este orden de ideas, si la obligación no está vencida en los términos expuestos, resulta improcedente la compensación, salvo que el exasociado esté de acuerdo con ello. Cabe indicar que si la obligación está atrasada o en cobro judicial sí procede la compensación pues en tal caso la deuda se encuentra vencida.⁶⁷

La misma norma establece que del monto que corresponda devolver al exasociado, podrá deducirse la proporción correspondiente a las pérdidas generadas hasta el momento de su renuncia, si las hubiere. Lo anterior

⁶⁶ Ver en este sentido, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-329-98 del 28 de octubre de 1998

⁶⁷ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-508-90 del 23 de noviembre de 1990



puede ejemplificarse de la siguiente manera: si un asociado renuncia en el mes de abril y la cooperativa concluye su ejercicio económico en setiembre, en caso de que hubieren excedentes deberán reconocérsele proporcionalmente hasta el mes de abril, del mismo modo sólo podrán afectarle las pérdidas que se generen hasta el momento de su retiro (mes de abril).⁶⁸

A las cooperativas de ahorro y crédito, les resultan aplicables estas mismas reglas, toda vez que el artículo 13 de la LRAIFOC, remite a las citadas disposiciones de la LAC en esta materia.

16. Deberes de los asociados

16.A. UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

DE LA COOPERATIVA

La prestación de los servicios constituye la razón de ser de la cooperativa, esto lo confirma el artículo 2 de la LAC que las define como asociaciones cuya finalidad es el servicio y no el lucro. Ciertamente, la cooperativa nace de la decisión de un grupo de personas que tienen una necesidad común, para lo cual unen esfuerzos mediante una organización que les brinde el servicio requerido. Por esto el uso de los servicios de la cooperativa constituye un derecho y un deber de los asociados.

De manera más expresa la ley de cooperativas dispone que los asociados de una cooperativa tienen el deber de operar con la entidad y en caso de que no hacerlo, sin razón que los justifique, sufrirán las sanciones previstas en la ley y en el estatuto de la cooperativa (LAC, artículo 5).

En el caso de las cooperativas autogestionarias, este deber se traduce en la obligación que tiene el asociado de aportar su trabajo personal en forma directa (LAC, artículo 109)

16.B. LEALTAD

Si bien la LAC no regula expresamente el deber de lealtad, existen diversos pronunciamientos judiciales y administrativos que lo tratan. Así el INFOCOOP ha señalado que la lealtad deriva del vínculo asociativo en virtud del cual debe prevalecer la ayuda mutua en procura de los mismos

⁶⁸ Ver en este sentido, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-388-98 del 30 de noviembre de 1998



objetivos, por lo que el asociado debe subordinar sus intereses particulares a los del grupo.⁶⁹

Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, también se ha referido a este concepto de la siguiente manera:

“En virtud de que las relaciones de los asociados de las cooperativas se fundamentan en un espíritu de mutua ayuda, dentro de este marco ético común a todas las organizaciones de este tipo por cuanto todos los socios del ente cooperativo conllevan entre sí los mismo fines y el mismo objeto, se tiene por establecido para la doctrina y para los efectos del presente asunto que el principio de lealtad de los asociados respecto a la organización es un elemento constitutivo importante de las cooperativas en general, debiendo los asociados cumplirlo en razón de que tácitamente juran hacerlo al momento de adherirse a una u otra organización cooperativa [...]”⁷⁰

Una de las principales manifestaciones de este deber en nuestra ley se observa en la prohibición de concurrencia, entendida esta como competencia desleal, regulada en el artículo 55 de la LAC, el cual en lo conducente dispone:

“ARTICULO 55. – Ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. Si lo hicieren, el comité de vigilancia, previa comprobación de los hechos, exigirá al culpable abandonar inmediatamente el cargo y si es asociado, ordenará la suspensión provisional del mismo, mientras la asamblea resuelve en definitiva el caso[...]⁷¹

El criterio reiterado del INFOCOOP ha sido que esta norma pretende evitar la competencia desleal en las cooperativas, con la idea de que no se vea afectada su operación en el mercado. En otras palabras, pretende evitar el conflicto de intereses que, naturalmente, se produce cuando una misma persona pertenece a dos empresas que compiten por un mercado, así como la consecuente fuga de información estratégica hacia eventuales competidores.

⁶⁹ Ver en este sentido, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficios N° AL-242-95 del 18 de julio 1995 y AL-415-99 del 10 de diciembre de 1998

⁷⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N°399-96 de las 15 H. 18 del 23 de enero de 1996. Inconstitucionalidad promovida por M.E.V.J.

⁷¹ Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, art.55.



La Sala Constitucional, también se ha pronunciado sobre la prohibición de concurrencia, en los siguientes términos:

“[...] la limitante del artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas debe ser observada por los asociados a una cooperativa en tanto y cuanto pretendan desarrollar una actividad comercial conexa o idéntica a la de la Asociación en el mismo asiento y dentro de la misma circunscripción territorial. Así, si una cooperativa tiene asiento en San José, nada impide que un asociado tenga actividades conexas a las de la cooperativa en un asiento distinto, o sea, verbigracia, a la Zona Sur o la Zona Norte. Interpretar esta norma de otro modo, negando completa y absolutamente el derecho a realizar actividades conexas a la organización cooperativa por parte de sus asociados aún fuera del asiento cooperativo, será violatorio del Derecho al Trabajo.” (el subrayado no corresponde al original)⁷²

La instancia indicada para valorar si el asociado incurrió en deslealtad es la Asamblea, instancia a la cual la Ley le otorga la potestad de resolver este tipo de asuntos en definitiva, previa comprobación de los hechos por parte del Comité de Vigilancia.

En relación con las cooperativas autogestionarias, el deber de lealtad se encuentra regulado en el artículo 110 de la LAC, el cual prohíbe que los asociados de estas cooperativas se dediquen a actividades que compitan con la cooperativa.

16.C. ACATAMIENTO DE LA NORMA INTERNA Y

LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS SOCIALES

Los asociados de una cooperativa deben ajustarse al régimen jurídico interno de la entidad, en este caso formado por el Estatuto Social y los reglamentos. Su acatamiento es de gran importancia porque contienen las reglas que van a regir el funcionamiento de la cooperativa en aspectos tan esenciales como los son: los objetivos de la cooperativa, los derechos y deberes de los asociados, el régimen disciplinario, la administración y fiscalización (órganos sociales), el capital social, los fondos de reserva, los excedentes, las pérdidas y la disolución y liquidación de la entidad.

Como ya se ha señalado, el contenido del estatuto y de los reglamentos deberá ajustarse en un todo a las disposiciones de la LAC, caso contrario al

⁷² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N°399-96 de las 15 H. 18 del 23 de enero de 1996. Inconstitucionalidad promovida por M.E.V.J.



asociado le asiste el derecho de demandar ante el INFOCOOP o la vía judicial la nulidad por ilegalidad.

Igualmente, el asociado tiene el deber de acatar las resoluciones emitidas por la Asamblea y el Consejo de Administración, siempre que lo hagan dentro de su ámbito de competencia y de conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos de la cooperativa (LAC, artículo 37). Igualmente, el asociado le asiste el derecho de impugnar los acuerdos que estime contrarios a derecho, por la misma vía señalada anteriormente.

16.D. CONTRIBUCIÓN A LA FORMACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS RESERVAS LEGALES

El capital social debe estar en función del proyecto socio-productivo que desarrolla la cooperativa para el alcance de sus fines. También debe considerarse que las posibilidades de continuidad y expansión dependerán del volumen de recursos capitalizados por los miembros.

Los asociados tienen el deber de integrar el capital social mediante sus aportes, los cuales podrán ser en dinero, bienes muebles e inmuebles, trabajo, entre otros. Si se trata de aportes monetarios, en el caso de los asociados fundadores deberán pagar al menos el 25% de su aporte al constituir la cooperativa y suscribir el saldo. Los nuevos asociados deberán realizar el aporte de capital que establezca el Estatuto Social y cancelar el capital suscrito en el plazo y condiciones que allí se dispongan.

Se trata de una obligación de los asociados que tiene relación directa con la continuidad de la entidad, toda vez que una reducción severa del capital social es causal de disolución de la cooperativa. Por esta razón nuestra ley de cooperativas establece que en caso de que la Asamblea acuerde un aumento de capital social, todos los asociados tienen el deber de suscribir el aumento acordado (LAC, artículo 69).

16.E. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS CONTRAIDAS CON LA COOPERATIVA

La ley de cooperativas no establece ninguna disposición en relación con este tema; no obstante la mayoría de las cooperativas de nuestro país han incorporado este deber en sus estatutos. De hecho el desacato de este deber es usualmente una causal de expulsión.

Esta medida se justifica porque constituye un mecanismo adecuado para facilitar el cumplimiento del objeto social y garantizar la estabilidad





económica de la entidad, principalmente, en aquellas cooperativas que tienen algunos asociados que muestran desinterés por la organización. De hecho en el Estatuto modelo del INFOCOOP se recomienda la incorporación de este tema dentro de los deberes de los asociados, y también se recomienda que su incumplimiento se sancione con la expulsión.

16.F. ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS GENERALES

La asistencia a las asambleas constituye un derecho – deber de los asociados, es un derecho porque constituye el acto donde se materializa el control democrático de la entidad mediante la participación de los asociados en la adopción de la política y demás decisiones relevantes para la cooperativa, aquí el asociado lleva a la práctica derechos tan importantes como lo son el voto y la elegibilidad. También, la asistencia a las asambleas debe considerarse una obligación de los asociados, sobre todo considerando lo dañino que puede resultar para la organización el ausentismo a estos actos, lo cual ha sido explicado adecuadamente por el INFOCOOP de la siguiente manera:

“[...] ha sido criterio reiterado de esta asesoría legal que la asistencia a las asambleas es un derecho / deber esencial derivado del vínculo asociativo, toda que en esa instancia se adoptan las políticas y demás directrices que determinan la marcha de la cooperativa, amén de que este órgano es el encargado de realizar el nombramiento de los principales órganos de administración y fiscalización de la entidad.

Por esto, no es una casualidad que tanto el Estatuto Social de COOPE... R.L. como el de la mayoría de las cooperativas establezcan que la asistencia a las asambleas es un deber de los asociados. Definitivamente, sería muy grave que la inasistencia a las asambleas fuera tomada como algo irrelevante, pues recuérdese que sin la asistencia de los asociados no hay quórum, ni asamblea, ni políticas, tampoco nombramientos.⁷³

⁷³ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-07-99 del 13 de enero de 1999



17. Extinción del vínculo asociativo

17.A. MUERTE DEL ASOCIADO

El artículo 62 de la LAC dispone que el asociado puede designar uno o varios beneficiarios para que en caso de su fallecimiento, reciban los aportes de capital, excedentes e intereses pendientes de devolución. Dicha devolución se efectuará al cierre del ejercicio económico y en las demás condiciones que establezcan los estatutos. En caso de que el asociado no haya tomado esta previsión, los herederos deberán acudir a la vía judicial para que allí se declaren sus derechos sobre dichas sumas.

Es importante señalar, que dicha norma prevé la posibilidad de heredar los aportes económicos, no así la condición de asociado la cual es “intuitu personae”, de modo que salvo disposición estatutaria al respecto, si el heredero desea asociarse a la cooperativa deberá presentar la solicitud de ingreso ante el Consejo de Administración y cumplir con los demás requisitos establecidos para los nuevos asociados.

17.B. RENUNCIA

El derecho de asociación es una de las libertades públicas consagradas en nuestra Constitución Política (artículo 25). La Sala Constitucional ha señalado que el derecho de asociación comprende dos facetas las cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad lícita y por otro el derecho negativo sea la libertad de retirarse de una organización. Sobre el caso concreto del derecho de retiro en las cooperativas ha resuelto lo siguiente:

“La libertad de asociación, debe entenderse en su doble sentido, en primer lugar el positivo, como la facultad que tienen personas de agruparse de acuerdo con su voluntad y para la consecución de fines lícitos; así como también en su sentido negativo, en tanto la de retirarse de asociaciones ya constituidas. El cooperativismo, desde sus orígenes, ha incorporado la libertad de asociación como uno de sus principios fundamentales, no siendo Costa Rica la excepción en la materia, al punto de que el artículo tercero inciso a, de la Ley de Asociaciones Cooperativas, instituye la libre adhesión y retiro voluntario de los asociados, principio que se ve desarrollado por el artículo 10 de la misma ley, que establece una limitación al derecho de retiro, en aras de no exponer la estabilidad y buena marcha de la cooperativa, lo cual debe entenderse, tal y como lo expresa claramente el propio artículo 10, “... sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieren hecho ...” Como se puede ver existe una relación no solo con el derecho de asociación sino además con el propio derecho de propiedad, en este caso referido específicamente a los aportes que realiza un socio a la



cooperativa para que esta forme su capital social. Para esta Sala es claro que el artículo citado permite que las cooperativas reglamenten el retiro de sus asociados con el fin de no provocar un caos en la misma, no obstante dichas restricciones deben ser razonables y ajustarse en un todo con el sentido de justicia que la Constitución contiene. En otras palabras, la razonabilidad impone un límite, el cual no debe ser traspasado, pues entonces se cae en el límite de lo arbitrario, de lo irrazonable, lo cual es opuesto a la Constitución.⁷⁴

El criterio mantenido por el INFOCOOP es que cuando un asociado presente su renuncia la cooperativa debe aceptársela desde la fecha de su presentación, por ser un acto que depende exclusivamente de la voluntad del individuo, lo único que puede regular la cooperativa es la devolución de los extremos económicos adeudados.

En este sentido, resulta ilustrativo el siguiente criterio:

“Con base en lo expuesto, en criterio de esta Asesoría Legal, el Consejo de Administración de COOPE... R.L. deberá aceptar la renuncia de un asociado – para todos los efectos – desde el momento en que la conozca, con la salvedad de que la devolución de aportes de capital respectiva, deberá hacerse de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 del Estatuto Social”⁷⁵.

17.C. EXCLUSION

A la cooperativa le asiste el derecho de excluir a aquellos asociados que resulten nocivos para la organización, o sea que con sus actuaciones obstaculicen el alcance del objeto social o la armonía en el funcionamiento de la entidad. Althaus apunta:

“Así como se concede al asociado la posibilidad de extinguir el vínculo asociativo a través del retiro y el receso, en tutela de su interés particular, la cooperativa, en protección de los intereses colectivos, dispone de idéntica posibilidad, a través de la exclusión del asociado, que encuentra su fundamento más plausible en la potestad disciplinaria corporativa”⁷⁶.

En cuanto al procedimiento para la expulsión de un asociado, nuestra ley de cooperativas establece que los asociados sólo podrán ser expulsados mediante la aprobación de las dos terceras partes de la asamblea que conozca del asunto (LAC, artículo 34, f).

⁷⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N°2625-91 de las 15:20 H. del 5 de diciembre de 1991. Amparo de B.A.P. c/COOP...R.L..

⁷⁵ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-058-97 del 19 de febrero de 1997

⁷⁶ ALTHAUS, Alfredo., Op. cit., p.305



Como puede observarse se trata de una disposición sumamente omisa, de modo que el procedimiento para la expulsión de asociados ha sido desarrollado mediante la jurisprudencia judicial y administrativa. Así, la Sala Constitucional ha resuelto que por tratarse de materia sancionatoria, deberá garantizarse un procedimiento con amplias posibilidades de defensa o lo que se ha llamado un debido proceso, veamos:

“Esta Sala desde sus inicios ha sostenido la tesis de la aplicación correcta del llamado principio del debido proceso y para tal efecto se ha dado a la tarea de analizarlo en su jurisprudencia, quedando claro el derecho de toda persona de contar previo a una sanción con un procedimiento en el cual como mínimo y entre otros aspectos se respete su amplia participación. Así en sentencia de esta Sala N.º 15-90, 16:45 horas, 5 de enero de 1990, se indicó: “[...] principio de bilateralidad de la audiencia del debido proceso legal o principio de contradicción y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en los que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”. Para el caso en concreto tenemos que en los autos se constatan las sanciones impuestas al señor Fallas (como las que aparecen a folio 5 y 7 del expediente), y en el informe se acepta la toma de decisión de suspenderlo como asociado, pero sin que esté probado que se respetara un debido procedimiento, lo cual se ve agravado con la omisión por parte de la cooperativa de atender las peticiones de explicación solicitadas por el aquí recurrente (ver folio 9 del expediente). Con todo lo cual se confirma las violaciones al derecho consagrado en el numeral 39 de la Constitución política, por lo que la cooperativa recurrida deberá restituir al aquí recurrente en el pleno goce de sus derechos y deberá tomar en cuenta la aplicación del debido proceso en futuras acciones como las que ahora se reprochan. En mérito de lo expuesto el recurso debe ser declarado con lugar, ordenando restituir al recurrente en el pleno goce de su derechos”.⁷⁷

Por su parte, El INFOCOOP ha establecido un procedimiento para la expulsión de asociados⁷⁸ que contempla lo preceptuado en la LAC sobre el tema, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional al respecto, el cual consta de las siguientes etapas:

⁷⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N°4051-94 de las 15 H. 18 del 5 de agosto de 1994. Amparo de D.F.M. c/ COOPE... R.L.

⁷⁸ Ver al respecto, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-123-96 del 26 de marzo de 1996.



- En condición indispensable que el asociado haya incurrido en alguna de las causales de expulsión previstas por el Estatuto Social.
- El Consejo de Administración y/o el Comité de Vigilancia deben elaborar un informe sobre la actuación del asociado. Dicho informe debe contener como mínimo una descripción de los hechos, pruebas y recomendación. Al asociado debe otorgársele la oportunidad de ejercer su defensa en esta etapa, al efecto debe brindársele la oportunidad de ofrecer los alegatos y/o pruebas que estime pertinentes.
- A solicitud del Consejo de Administración y/o el Comité de Vigilancia, la expulsión de un asociado debe ser incluida en la agenda de la próxima asamblea que celebre la cooperativa.
- El afectado debe ser debidamente convocado a la Asamblea que conocerá sobre su expulsión. Junto con la convocatoria debe remitírsele copia de toda la documentación relacionada con su caso, con el propósito de que pueda preparar una defensa adecuada.
- De previo a que la Asamblea resuelva sobre la expulsión debe leerse el informe indicado en el punto 2. Una vez leído dicho informe debe otorgársele la palabra al afectado para que ejerza su defensa ante la Asamblea.
- La solicitud de expulsión debe someterse a una votación secreta, para evitar cualquier tipo de coacción que pueda afectar la pureza del voto.
- Para la probación de la solicitud de expulsión se requiere mayoría calificada (dos terceras partes de los asociados presentes)

En caso de que un asociado sea excluido de una cooperativa sin que se le siga dicho procedimiento, se encuentra facultado para impugnar el acto en sede administrativa, sea mediante una gestión de nulidad ante el INFOCOOP o bien puede acudir a la vía judicial a peticionar para que se le garantice el debido proceso.



18. Suspensión de los derechos del asociado

Una corrección disciplinaria que, usualmente, adoptan nuestras cooperativas es la suspensión de derechos, la cual no está prevista legalmente, pero está incorporada en la mayoría de los estatutos sociales. Como su nombre lo indica, es una sanción que inhabilita temporalmente al asociado para ejercer los derechos inherentes al vínculo asociativo, tales como el derecho a voz y voto en las asambleas, a usar los servicios de la cooperativa, elegibilidad, etc. Naturalmente, el asociado deberá seguir cumpliendo con sus obligaciones con la cooperativa, en razón de que el vínculo asociativo no se ha extinguido. Este tipo de sanción va dirigida a aquellas faltas cometidas por los asociados que no ameritan la expulsión, pero justifican el uso de la potestad disciplinaria para preservar el orden en la entidad. Se trata de una sanción disciplinaria que compete valorar y aplicar al Consejo de Administración. Cabe aclarar, que el asociado debe seguir cumpliendo con sus obligaciones porque lo que se afecta son exclusivamente los derechos.

Por tratarse de materia sancionatoria, la Sala Constitucional ha señalado que, al igual que en la expulsión, al asociado deben garantizársele las exigencias mínimas del derecho de defensa y el debido proceso. Al respecto el siguiente voto resulta ilustrativo:

***“De la relación de hechos probados se desprende que la actuación de la recurrida se sustentó en el artículo 17 inciso f) de los Estatutos de la Cooperativa, que permite la suspensión hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, cuando el asociado injurie a la Cooperativa o al Consejo de Administración en forma verbal o escrita, ya sea dentro o fuera de las instalaciones de ésta. Previo a imponer la sanción que ahora impugna al recurrente, el Consejo de Administración le concedió audiencia por el término de quince días a partir de la comunicación para que ejerciera la defensa y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha audiencia fue comunicada el 16 de junio de 1993, por lo que al 6 de julio del mismo año ya había vencido y cualquier alegación resultaba extemporánea. Por ese motivo, si el recurrente presentó su defensa el 7 de julio, mismo día en que el Consejo se pronunció suspendiéndolo, no existe violación a las exigencias mínimas del debido proceso y el derecho de defensa, pues la recurrida respetó estos preceptos. Si el recurrente irrespetó la norma del Estatuto que establecía los deberes para con la Cooperativa, la sanción a que se hizo acreedor, y que fue impuesta por el órgano que tenía competencia para ello, no resulta arbitraria a*”**





juicio de esta Sala, máxime que se guardó el debido proceso para imposición”.⁷⁹

Siguiendo la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el INFOCOOP ha recomendado el siguiente procedimiento, para la suspensión de asociados:

- 1- En condición indispensable que el asociado haya incurrido en alguna de las causales de suspensión previstas por el Estatuto Social.
- 2- El Consejo de Administración y/o el Comité de Vigilancia deben elaborar un informe sobre la actuación del asociado. Dicho informe debe contener como mínimo una descripción de los hechos, pruebas y recomendación.
- 3- Una vez concluido el informe indicado en el punto anterior, deberá remitirse al Consejo de Administración para que decida sobre la procedencia y demás condiciones de la suspensión. De previo a que el Consejo de Administración adopte el acuerdo respectivo, deberá informar al asociado sobre los cargos y pruebas en su contra. Asimismo, deberá otorgarle la oportunidad de presentar su defensa por escrito, para tal efecto le otorgará un plazo que será de 3 a 8 días hábiles, dependiendo de la complejidad del asunto.
- 4- Para la aprobación de una solicitud de suspensión se requiere mayoría simple.
- 5- Debe comunicársele formalmente al asociado sobre el acuerdo de suspensión y el plazo de ésta, que en ningún caso puede ser indefinido.⁸⁰

Finalmente, el estatuto modelo del INFOCOOP, en el capítulo de correcciones disciplinarias recomienda algunas causales de suspensión, las cuales podrían servir de guía al momento de regular esta materia:

- Por no cumplir con sus funciones directivas cuando haya sido elegido en un órgano administrativo o de fiscalización.
- Negar su colaboración a la empresa cuando ésta, por motivos especiales, requiera de su apoyo.
- Negativa injustificada a participar en las actividades de capacitación que promueva la cooperativa.
- La ausencia injustificada a una Asamblea General.

⁷⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N°4962-93 de las 16:12 H. del 6 de octubre de 1993. Amparo de L.A.F.C. c/ COOPE...R.L

⁸⁰ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-79-97 del 14 de marzo de 1997.



- Cuando el asociado incurra en una falta de cierta gravedad, que ha juicio del Consejo de Administración y/o Comité de Vigilancia no amerite la expulsión.

Los causales y procedimientos son una mera recomendación del INFOCOOP, lo importante es que cada cooperativa, de acuerdo con sus características adopte el régimen disciplinario más adecuado para propiciar la armonía en la consecución de los fines sociales.

Es importen aclarar que la suspensión de derechos no está regulada legalmente, de manera que las cooperativas solo podrán aplicarla si la han incorporado en su Estatuto Social. En esta labor es importante la consideración de las causales y el procedimiento recomendado por el INFOCOOP.





CAPITULO V DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN INTERNA

19. Órganos Sociales

Sin duda, resultaría impráctico y nocivo un sistema donde todos los asociados pretendieran administrar y representar la cooperativa, es por ello que se ha optado por que los miembros, siguiendo la voluntad de la mayoría, deleguen la dirección y fiscalización privada de la entidad en órganos designados por la decisión de la mayoría y mediante procedimientos democráticos.

En este sentido, nuestra legislación cooperativa es clara al estipular que ni la circunstancia de que una persona haya sido aceptada como asociada de una cooperativa, ni el monto de sus certificados de aportación, la autoriza para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que para tal efecto se convoquen (LAC, artículo 65).

En nuestro país, la dirección y vigilancia de la cooperativa es encomendada a varios órganos electos por la Asamblea, los cuales son pluripersonales, colegiados y adoptan sus decisiones por mayoría.

La LAC en su artículo 36 establece la siguiente estructura orgánica para las cooperativas:

“La dirección, administración y vigilancia interna de las asociaciones cooperativas, estará a cargo de:

- a) La asamblea general de asociado o delegados.***
- b) El consejo de administración.***
- c) El gerente, los subgerentes y los gerentes de división.***
- d) El comité de educación y bienestar social.***
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.***
- f) Los comités y comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.***

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del



debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.⁸¹

Como puede observarse, existen órganos que deben funcionar en toda cooperativa por imperativo legal, tales como: la Asamblea, el Consejo de Administración, El Comité de Vigilancia y el Comité de Educación y Bienestar Social y la Comisión de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

También se deja abierta la posibilidad de crear otros órganos sociales, según lo requiera la cooperativa, lo cual será competencia de la Asamblea. (LAC, artículos 36 y 39)

20. La Asamblea

La Asamblea es la autoridad suprema de la cooperativa y sus acuerdos obligan a la entidad, así como a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos de la cooperativa (LAC, artículo 37).

Estará integrada por los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos. En el caso de las asambleas por delegados, todos los asociados deberán estar representados en este acto por la persona que ellos designen mediante procedimientos democráticos (LAC, artículos 37 y 42).

20.A. CLASES

Las reuniones de la asamblea podrán ser ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año en el mes que indique el estatuto de la cooperativa. La asamblea extraordinaria se reunirá cada vez que se presenten asuntos extraordinarios que, por su importancia, justifiquen la celebración de este acto o cuando así lo disponga la ley (LAC, artículo 38).

La asamblea ordinaria se distingue de la extraordinaria en que la primera es aquella que por mandato legal debe celebrarse cada año, después de concluido el ejercicio económico, para informar a los asociados acerca los resultados del periodo en aspecto como excedentes o, en su caso, pérdidas. A las asambleas ordinarias corresponde también evaluar las políticas vigentes y promulgar las que fueren oportunas para la buena marcha de la entidad, del mismo modo corresponde la elección de los miembros de los órganos sociales en caso de que existan vencimientos.

⁸¹ Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, art. 36



Por su parte la asamblea extraordinaria es aquella que es celebrada en cualquier momento para atender asuntos imprevistos que surjan durante la marcha de la entidad y por lo tanto no hayan podido ser tratados en la asamblea ordinaria. Tal y como lo señala Borjabad, la diferencia no radica en que los asuntos de una clase de asamblea sean más importantes que los de otra, sino en que la ordinaria debe celebrarse con una periodicidad anual que no existe en la extraordinaria.⁸²

En caso de que en una asamblea ordinaria no se concluya, con la agenda propuesta, resulta improcedente convocar a otra asamblea ordinaria, dado que anualmente sólo puede convocarse a una asamblea ordinaria de esta clase, por ello lo correcto es suspender el acto, mediante una moción para tal efecto, con el fin de continuar otro día, bajo el entendido de que se trata de una mera continuación de la misma asamblea ordinaria.

20.B. COMPETENCIA

Existen algunos temas que por imperativo legal son competencia exclusiva de la Asamblea, de modo que ningún otro órgano social podría resolverlos, ni siquiera por la vía de la delegación, so pena de que el acto sea declarado nulo por ilegalidad. Dentro de esta categoría se ubican los siguientes:

- Elección y remoción del Consejo de Administración y los demás comités establecidos legal o estatutariamente (LAC, artículos 39 y 41 inciso a).
- Modificación del Estatuto Social (LAC, artículo 41, inciso c)
- Disolución voluntaria de la cooperativa (LAC, artículo 41, inciso c).
- Unión o fusión con otras cooperativas y afiliación a organismos de integración, con excepción de la afiliación a organismos auxiliares del cooperativismo que es por acuerdo del Consejo de Administración (LAC, artículo 41, inciso d).
- Exclusión de asociados (LAC, artículo 34, inciso f).
- Conveniencia de que la cooperativa extienda sus servicios a no asociados (LAC, artículo 9).
- Sustitución del Comité de Vigilancia por una Auditoría Interna (LAC, artículo 36, inciso e).
- Definición del destino de los excedentes (LAC, artículo 66, inciso d).
- Aumento o disminución del capital social (LAC, artículo 69, inciso d).

⁸² BORJABAD GONZALO, Primitivo. Op. cit., p. 83



- Definición del pago de una tasa de interés sobre el capital social pagado, excepto en las cooperativas de ahorro y crédito donde este asunto es competencia del Consejo de Administración (LAC, artículo 74).
- Aplicación de corrección monetaria a los certificados de aportación (LAC, artículo 80).
- Determinación del destino de la reserva de bienestar social (LAC, artículo 83).
- Admisión de nuevos asociados en las cooperativas de autogestión (LAC, artículo 104).
- Fijación de la remuneración al trabajo aportado en las cooperativas de autogestión (LAC, artículo 108).

Aparte de estos asuntos que, reiteramos, por disposición legal competen a la Asamblea, resulta procedente que la cooperativa amplíe y/o desarrolle esta competencia en su estatuto. Por ejemplo, es usual que las cooperativas establezcan estatutariamente que corresponde a la Asamblea pronunciarse sobre los informes del Consejo de Administración y demás comités.

20.C. CONVOCATORIA

Según el Diccionario de la Lengua Española ⁸³ convocar es “citar, llamar, a varias personas para que concurran a un lugar o acto determinado”. En el caso de las cooperativas, la convocatoria es precisamente el acto por el cual se invita a los asociados o delegados, según sea el caso, a la Asamblea.

La convocatoria puede ser acordada por la misma Asamblea, por el Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia, la Auditoría Interna cuando ésta sustituya al Comité de Vigilancia o por el 20% del total de asociados. Para tal efecto deben instruir al Gerente quien despliega las acciones administrativas necesarias para que la convocatoria se haga efectiva (LAC, artículo 45).

En relación con la importancia de la convocatoria Cuesta señala:

“El temario a tratar por la asamblea debe ser conocido por el asociado con razonable antelación a la realización de la misma, pues ello le da la oportunidad de meditar y concurrir al debate con conceptos surgidos del previo análisis de las distintas situaciones que se presentan”.⁸⁴

⁸³ Real Academia Española Diccionario de la lengua española, Madrid, Editorial ESPASA-CALPE, S.A. 18ª Edición, 1956, p.362.

⁸⁴ CUESTA, Elsa. Op. cit., p.373.



Como nuestra ley dispone que corresponde al Gerente ejecutar el acuerdo de convocatoria, comúnmente, surge la duda en cuanto a la forma de proceder en los casos en que no exista Gerente nombrado o éste se niegue a hacerlo. Sobre el particular, el INFOCOOP, reiteradamente, ha señalado que en estos casos resulta procedente que un miembro del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia sea autorizado para tramitar la convocatoria a la Asamblea, sin que ello implique vicio de nulidad alguno.⁸⁵ Lo anterior porque el Gerente le corresponde “tramitar” la convocatoria, lo cual más que una facultad es una obligación propia de su puesto; en consecuencia es incompetente para decidir sobre la conveniencia de celebrar la Asamblea.⁸⁶

También se autoriza al INFOCOOP para realizar esta convocatoria en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren vencidos los periodos de los miembros facultados para convocarlas;
- b) Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria o si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo (LAC, artículo 45).

20.D. FORMALIDADES DE LA CONVOCATORIA

Sobre este tema nuestra ley de cooperativas es omisa, razón por la cual es un asunto que cada cooperativa deberá regular en su estatuto.

El estatuto modelo emitido por el INFOCOOP recomienda que la convocatoria se haga por escrito y sea entregado a cada asociado personalmente, o por medio de un telegrama o carta certificada enviada al domicilio que él hubiera señalado. También se recomienda la convocatoria por medio de fax, siempre y cuando medie autorización expresa por parte del asociado. En todo caso el Gerente deberá conservar la evidencia de que la convocatoria fue comunicada.

Debe destacarse que dicho estatuto modelo establece que el asociado tiene la obligación de señalar la dirección de su domicilio e informar en caso de cambio del mismo. Esto tiene como efecto el que la cooperativa se descargue de ese deber enviando la convocatoria a la última dirección señalada por el asociado.

⁸⁵ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-167-89 del 4 de mayo de 1989.

⁸⁶ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-349-98 del 29 de octubre de 1998.



Las anteriores recomendaciones, en cuanto a la forma de convocatoria, no excluye la posibilidad de que, adicionalmente, se utilicen otros medios de comunicación colectivos para difundir la convocatoria, por ejemplo publicación en los diarios, la megafonía, los anuncios en la radio, los carteles colocados en el domicilio social, etc.

En todo caso, cada cooperativa, atendiendo sus condiciones particulares, pueden adoptar el sistema de convocatoria más adecuado, siempre y cuando se garantice el derecho de los asociados de participar en las asambleas.

En cuanto a la antelación con la que debe remitirse la convocatoria a los asociados, el estatuto modelo citado anteriormente, recomienda que la convocatoria se entregue a los asociados con no menos de ocho ni más de quince días naturales de anticipación. Valga apuntar, que para contar este plazo no debe considerarse el día en que se entregó la convocatoria al asociado, ni el día en que se celebrará la Asamblea. En ausencia de disposición estatutaria al respecto, por aplicación supletoria de la legislación mercantil, la convocatoria deberá realizarse quince días antes de la fecha señaladas (Código de Comercio, artículo 164).

Acerca del contenido de la convocatoria, estimamos que al menos debe contener una indicación clara de aspectos como: fecha y hora de celebración de la asamblea (primera y segunda convocatoria), lugar en el que se celebrará el acto, los asuntos que se conocerán (agenda u orden del día). Asimismo, la cooperativa tiene el deber de remitir al asociado aquella documentación relacionada con los puntos de la agenda cuyo análisis sea indispensable para ejercer adecuadamente el voto, en caso de que esto resulte muy oneroso para la cooperativa, al menos debe indicarse que está disponible en las oficinas de la entidad. Cabe aclarar que, cuando la convocatoria incluya propuestas de reforma al Estatuto Social, deberá adjuntarse una transcripción del texto actual de la norma por modificar y del texto propuesto, so pena de que las reformas nos sean inscritas, pues existen directrices del Registro de Cooperativas en ese sentido.

20.E. DESARROLLO DE LA ASAMBLEA

Nuestra ley de cooperativas establece que la Asamblea estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en pleno goce de sus derechos (LAC, artículo 37).

Esta norma se ha prestado para diferentes interpretaciones, la más común entre nuestras cooperativas, es la de concluir que el asociado que no está





al día en sus obligaciones económicas no podrá participar en la asamblea. Sin embargo, este asunto ha sido aclarado por el INFOCOOP, en el sentido de que se entiende como asociado en pleno goce de sus derechos aquél que no haya sido suspendido de sus derechos por parte del Consejo de Administración.⁸⁷

Un primer aspecto por considerar es el quórum, así la Asamblea se considerará legalmente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados la mayoría simple del total de los asociados (más de la mitad). Si no se completara el quórum dentro de la hora fijada para la primera convocatoria, la Asamblea podrá constituirse legalmente con la asistencia del 30% del total de los asociados (LAC, artículo 44).

Nuestra ley establece que ninguna cooperativa podrá celebrar su asamblea con una asistencia inferior a 20 asociados y en el caso de las cooperativas autogestionarias inferior a 12, se trata de una disposición dirigida a las cooperativas que operan con una membresía muy baja, es decir con el número mínimo de asociados exigidos para constituirse o con un número muy cercano a ese mínimo, a éstas cooperativas no les resultan aplicables las anteriores reglas sobre el quórum. Por ejemplo: si una cooperativa de productores tiene únicamente 20 asociados, está obligada a celebrar su Asamblea con la totalidad de sus asociados, o si una cooperativa de autogestión tiene 15 asociados deberá contar siempre con la asistencia de al menos 12 de ellos para poder celebrar su asamblea (LAC, artículo 44).

En el caso de la asamblea por delegados, el quórum de primera convocatoria no será inferior a las dos terceras partes del total de los delegados. Si el quórum no se completara en la primera convocatoria, podrá celebrarse en segunda convocatoria, dos horas después, con la presencia de la mayoría simple (más de la mitad) de los delegados. Aquellas cooperativas que tengan un número muy reducido de delegados nunca podrán celebrar sus asambleas con una asistencia inferior a 30 delegados (LAC, artículo 44).

Un tema que es inevitable en las asambleas es el ingreso y salida de asociados del recinto donde se celebra el acto, por lo cual el quórum de constitución casi siempre variará. Al respecto consideramos acertada la posición de Primitivo Borjabad en el sentido de que esto no debe entorpecer el desarrollo de la Asamblea, por lo que la atención debe centrarse en las votaciones de los diferentes asuntos, de modo que la

⁸⁷ Ver en este sentido, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-357-90 del 28 de setiembre de 1990





mayoría requerida se comprobará en función de los asociados presentes y representantes en el momento de la votación y no con base en el quórum de constitución de la Asamblea.⁸⁸

En cuanto a la presidencia de la Asamblea, lo usual es que sea dirigida por el presidente del Consejo de Administración y en su ausencia por el miembro de más alto rango que se encuentre presente. En este sentido el INFOCOOP ha señalado lo siguiente:

“[...] ha sido criterio reiterado que preside el directivo del Consejo de Administración de más alto rango cuyo nombramiento se encuentre vigente. Por el contrario, si ningún directivo se encuentra vigente, corresponderá a la propia Asamblea elegir a la persona que presida el acto”.⁸⁹

Sin embargo, nada impide que por decisión de la Asamblea se designe a otro asociado para que dirija el acto, principalmente, aquellos casos en que los miembros del Consejo de Administración tengan un interés personal en los asuntos a discutir, o en casos de incapacidad o renuncia de los consejeros para dirigir el acto. La función del presidente es dirigir el debate de manera ordenada.

En general, el funcionamiento de la Asamblea deberá ajustarse a las normas estatutarias o reglamentarias que regulen este acto. Al respecto existe el modelo de reglamento para la celebración de asambleas emitido por el INFOCOOP, el cual regula aspectos tales como dirección, reglas de debate, fiscalización del acto, etcétera, el cual puede ser adoptado por las cooperativas introduciéndole los ajustes necesarios según sus características particulares.

Otro aspecto que merece especial consideración es el derecho de información que tienen los asociados sobre los temas incluidos en la agenda, a fin de que puedan aprobarlos o rechazarlos con cabal conocimiento de todos los detalles. En este sentido el INFOCOOP es del criterio que a partir de que la cooperativa realiza la convocatoria y hasta la finalización de la Asamblea tiene el deber de facilitar al asociado toda la documentación e información relacionada con el orden del día. En efecto, la potestad que tiene la cooperativa para establecer límites o formalidades al derecho de información de los asociados, desaparece en este periodo en relación con el temario de la Asamblea.

⁸⁸ BORJABAD GONZALO Primitivo. Op. cit., p.90

⁸⁹ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficios N° AL-359-90 del 28 de setiembre de 1990



20.F. SUSPENSIÓN DE UNA ASAMBLEA

El criterio mantenido por el INFOCOOP, es que en aquellos casos en los que resulta necesario suspender la Asamblea, por cualquier motivo, lo procedente es que los asociados adopten un acuerdo para que ésta continúe el día inmediato siguiente, hasta que se concluya el orden del día.⁹⁰

En este caso, lógicamente, se prescindirá de las formalidades de la convocatoria, toda vez que en ese acto los asociados quedan debidamente convocados. Cabe aclarar que no se trata de una nueva asamblea, sino que es el mismo acto para todos los efectos.

20.G. LA REPRESENTACION

Nuestra ley de cooperativas contempla la posibilidad de que aquellos asociados que no puedan asistir a la Asamblea, designen a otra persona para que ejerza sus derechos en la Asamblea, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el representante y el representado sean asociados en pleno goce de sus derechos.
- b) Que ningún asociado asuma la representación de más de un asociado. La solicitud de representación se hará mediante una simple carta dirigida a la gerencia de la cooperativa en la que se exprese la voluntad de encomendar la representación de sus derechos a otro asociado. (LAC, artículo 43).

El siguiente voto de la Sala Constitucional, resulta ilustrativo de los requisitos de la representación en el ámbito cooperativo:

“[...] siendo que el abogado aquí recurrente, se presentó en dicha ocasión con un poder especial para representar a un asociado ausente, lo que provocó ciertos roces entre las partes, y que de conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas (artículo 43), únicamente se permite la representación de un asociado por otro mediante la delegación, razón por la cual la asamblea conoció de la situación a efectos de decidir sobre la participación del abogado apoderado, pero la máxima autoridad acordó no aceptarlo al no cumplir con los requisitos establecido en la ley. Esta situación acaecida, no puede tomarse como una limitación al derecho de defensa de unos de los asociados...”⁹¹

⁹⁰ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficios N° AL-064-98 del 26 de febrero de 1998

⁹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Voto N°6460-97 de las 15 H. 33 del 8 de octubre de 1997. Recurso de Amparo de F.A.G.C. c/ COOPE...R.L



Esta resolución confirma que la delegación del voto siempre deberá recaer en otro asociado.

20.H. LA ASAMBLEA POR DELEGADOS

El sistema de asamblea por delegados, tiene por finalidad evitar que la constitución y funcionamiento de la Asamblea se vean obstaculizados en razón de la numerosa cantidad de asociados, sin dejar de lado lo onerosa que podría resultar la organización del acto.

En consecuencia, se establece la posibilidad de que un delegado represente a una pluralidad de asociados, tomando como parámetros, por ejemplo, los cantones, barrios, departamento de una institución, etc. En general, es el sistema más adecuado para que en las Asambleas se encuentren representados los diversos intereses de la totalidad de la membresía, conforme el principio democrático que impera en la doctrina y legislación cooperativa.⁹²

En relación con este tema el INFOCOOP ha señalado:

“El principio de organización democrática de las cooperativas que dice “un hombre, un voto” y que se encuentra consagrado en el artículo 3 inciso b, de nuestra LAC, presenta un excepción que es la Asamblea de Delegados, la cual se justifica cuando la membresía de la cooperativa es de tal magnitud que dificulta la celebración de asambleas por asociados”.⁹³

En relación con este tema, la ley de cooperativas dispone que cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la Asamblea de asociados sea sustituida por una asamblea de delegados. También se establece que deberá existir un mínimo de 50 delegados, que deberán ser electos mediante un procedimiento que garantice la representación de los intereses de todos los asociados. Finalmente, dispone que los miembros del Consejo de Administración sean delegados ex officio (LLAC, artículo 42).

20.I. DERECHO DE VOTO

Mediante el voto los asociados materializan el principio de organización democrática de las cooperativas, el cual exige que estas organizaciones sean controladas por sus miembros, de manera que exista una

⁹² Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-410-90 del 29 de octubre de 1990

⁹³ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-122-90 del 27 de marzo de 1990



participación activa en la definición de políticas y en la toma de decisiones en general.

En ese sentido, la ACI ha señalado que la democracia dentro de la cooperativa significa que los asociados son quienes, en última instancia, dirigen la cooperativa, siempre apegados a procedimientos democráticos, lo cual se puede observar principalmente en las asambleas cuando se debate y resuelve acerca de los temas más trascendentales de la entidad. También, reconoce que el fomento de la democracia dentro de la cooperativa es una labor “difícil, valiosa y esencial”.⁹⁴ Naturalmente, es una labor que demanda capacidad de negociación para la concertación de las voluntades.

La legislación cooperativa costarricense adopta estos principios al establecer expresamente que las cooperativas deben respetar el principio de “Derecho de voz y un solo voto por asociado” (LAC, artículo 3, inciso b). En igual sentido preceptúa que “En la asamblea, cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el monto de las operaciones que tuviere con la cooperativa” (LAC, artículo 43).

Esta regla de “una persona un voto” presenta una excepción en los organismos cooperativos de grados superiores (uniones, federaciones, confederaciones, etc), toda vez que, doctrinal y jurisprudencialmente, se ha establecido que resulta admisible un sistema de voto diferenciado o ponderado. Así, el número de votos de cada afiliada podría ser proporcional, por ejemplo, al número de asociados que agrupe cada una o a las operaciones que realice con el organismo, entre otros. Del mismo modo, se establece que los procedimientos para determinar el número de votos que corresponde a cada afiliada sean claros y democráticos. Dicho en otras palabras, no resulta procedente que el número de votos por afiliadas se distribuya arbitrariamente y sin ninguna consideración objetiva. Un buen parámetro sería el número de asociados que tenga cada afiliada, así por ejemplo conferir 1 voto por cada 100 asociados, lo cual es accesible para todas las afiliadas en el tanto aumenten su membresía individual.

También se establece que cada Estatuto Social debe regular el número máximo de votos que puede llegar a tener una afiliada, con el objetivo de evitar que una sola organización acapare la voluntad social.⁹⁵

⁹⁴ Alianza Cooperativa Internacional, Op. cit.

⁹⁵ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-11-96 del 09 de enero de 1996





Las anteriores apreciaciones en torno al voto en los organismo cooperativos de grados superiores son concordantes con el nuevo planteamiento de los principios cooperativos, adoptados por la ACI en 1995, en cuanto se establece que en las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (una persona, un voto) mientras que las cooperativas de otros niveles podrán organizarse mediante procedimientos particulares, en el tanto sean democráticos.⁹⁶

En otras palabras, es admisible que en los organismo cooperativos de grados superiores se quiebre la regla de “una persona, un voto” y se opte por el sistema que más se ajuste a las necesidades de sus afiliadas, siempre y cuando se trate de procedimientos democráticos y en los que se impida a una sola afiliada acapare el poder de decisión.

Un tema que no puede dejarse de lado es el de las formalidades para el ejercicio del voto. Primeramente, debe recordarse que estará siempre precedido por el “derecho a voz” de modo que, previo a la votación del asunto, deberán ser escuchadas las opiniones y aclaradas las dudas de los asociados. En razón de que nuestra legislación no regula este tema, el procedimiento por seguir será el que establezca el Estatuto Social o el reglamento para deliberaciones y votaciones. En caso de que éstos tampoco regulen el tema, lo que corresponde es que la misma Asamblea defina las reglas del debate y la votación, a fin de que ésta pueda desarrollarse ordenadamente y sin violación de los derechos de los asociados. En todo caso, en el punto siguiente nos ocupamos de algunas reglas parlamentarias comúnmente aceptadas.

Una vez conferido el derecho de voz a los asociados, procede someter el asunto a votación, que es el momento en que se unen las decisiones individuales para conformar la voluntad social.

En cuanto a los procedimientos y sistemas de votación es oportuno resumir las recomendaciones contenidas en el “Manual de Normas Parlamentarias” emitido por el CENECOOP R.L., el cual puede servir como guía en las deliberaciones de las cooperativas, pero lo importante es que cada organización establezca estatutaria o reglamentariamente las reglas que más se ajusten a sus características. Dicho manual señala que existen los siguientes tipos de votación:

- a. **Votación Ordinaria: La votación ordinaria se compone de dos actos. Primero, al preguntar el presidente quienes están por la afirmativa, estos pueden ponerse de pie, el secretario**

⁹⁶ Alianza Cooperativa Internacional, Op. cit.



cuenta el número de personas. Al preguntar el presidente quienes están por la negativa, éstos pueden ponerse de pie. El secretario cuenta el número de votos y da al presidente los resultados para que los anuncie.

A ninguna persona que se hubiere puesto de pie debe permitirle el presidente que tome asiento mientras el resultado de la votación no hubiere sido verificado.

En la votación ordinaria toda persona tiene derecho a que el voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

Cuando haya duda respecto del resultado de la votación cualquier persona, siempre que lo pidiere en el momento oportuno, tiene derecho de hacer que se verifique el resultado de la votación.

En caso de ser dudoso el resultado de una votación, el presidente a solicitud de cualquier persona, puede ordenar la votación nominal, a fin de conocer la verdadera opinión de la asamblea.

El resultado de la votación ordinaria se verifica observando el siguiente procedimiento: las personas que están por el voto afirmativo vuelven a ponerse de pie, permaneciendo en esta postura mientras el secretario cuenta y anuncia su número; luego se sientan, y los que estén por la negativa se ponen de pie, permaneciendo en esa postura mientras el secretario los cuenta y anuncia su número y el resultado definitivo de la votación.

b. Votación nominal: La votación nominal consta de dos actos sucesivos. El primero es una votación ordinaria. Para el segundo el secretario llama a lista, y cada persona al ser nombrado, expresa su voto, diciendo precisa y únicamente, sí o no; según su voluntad. El resultado de toda la votación nominal debe constar en el acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto de cada uno de ellos.

c. Votación Secreta: La votación secreta se efectúa haciendo uso de boletas, las cuales se depositan en una caja que para tal efecto el secretario debe colocar en un sitio conveniente.

En las votaciones secretas no hay lugar para la rectificación sino en el caso de que el número de votos no sea igual al de votantes.



La votación es nominal, siempre que así lo solicite alguna persona y la asamblea la apruebe en votación ordinaria.

La votación secreta se hace en los casos previstos en el reglamento de organización o cuando así lo pidiera alguno de sus miembros y la discusión de la Asamblea así se acordare.

El presidente tiene derecho a votar cuando la votación sea secreta o cuando se requiera su voto para decidir un empate, ya sea afirmativo o negativamente, según su opinión, siempre y cuando no existan reglamentos que estipulen lo contrario”⁹⁷

20.J. NORMAS PARLAMENTARIAS

Como señalamos anteriormente, es conveniente que cada cooperativa establezca los procedimientos de debate, que más se ajusten a su organización. En ausencia de esta reglamentación interna existen algunas normas parlamentarias que resultan aplicables al sistema cooperativo. A continuación se resumen algunas de las normas parlamentarias, que el CENECOOP R.L. recomienda para las cooperativas.⁹⁸

a. El uso de la palabra

Ningún asociado podrá intervenir en una discusión a menos que, oportunamente, solicite la palabra, para lo cual debe dirigirse al presidente en el momento oportuno. En consecuencia, todas las discusiones deberán canalizarse a través de la presidencia, resultando improcedentes las discusiones directas entre los asociados. Cuando una gran cantidad de asociados solicite la palabra al mismo tiempo, queda a la valoración prudencial del presidente definir a cuántos de ellos se la conferirá.

b. La moción

La moción es una proposición, escrita o verbal, que es planteada formalmente, por uno o varios asociados, a la Asamblea durante el proceso de adopción de los acuerdos. La Asamblea debe pronunciarse sobre cualquier asunto que se presente por medio de mociones o proposiciones, en este sentido puede aceptarlas, rechazarlas, modificarlas o posponerlas.

En cuando a la forma de plantearlas se recomienda que el asociado, después de que el presidente le confiera la palabra, se ponga de pie y plantee la moción, así como las justificaciones que estime conveniente,

⁹⁷ LOPEZ, Ernesto. Manual de Normas Parlamentarias, San José, Publicaciones CENECOOP R.L. 1994, pp.16, 17

⁹⁸ Ibid, p. 5,23.



dentro del tiempo conferido para la exposición. Cuando se trate de una moción escrita, lo procedente es que se entregue al presidente para que solicite al secretario que proceda a leerla. Existen varios tipos de mociones, siendo las más usuales la de enmienda, la de orden y la de preferencia.

b.1 Moción de orden

Se justifica cuando un asociado, que tiene uso de la palabra, se aparta del tema de discusión, para referirse a otros asuntos sin relación con él. La moción de orden puede ser presentada por cualquier asociado y no requiere solicitar la palabra, sino que basta con que se ponga de pie y manifieste al presidente que tiene una moción de orden, ante lo cual el presidente debe interrumpir al orador y conferirle la palabra al asociado que hace el llamado al orden. Es competencia exclusiva del presidente el aceptar o rechazar este tipo de mociones.

Elsa Cuesta, plantea otros ejemplos de mociones de orden, los cuales son aplicables a nuestro medio, vgr: que se levante la sesión, que se declare libre el debate, que se cierre el debate, que se trate una cuestión de privilegio, que se aplace la discusión de un asunto pendiente, que el asunto se envíe a una comisión. La aprobación de este tipo de mociones de orden es competencia de la Asamblea, por lo que deben ser sometidas a votación.⁹⁹

b.2 Moción de enmienda

Se presenta cuando el asociado pretende que se realicen algunas modificaciones a la moción que se discute. Cuando se presenta una moción de enmienda, el presidente debe consultar al mocionante original si está de acuerdo con la enmienda propuesta. En caso de desacuerdo, el presidente debe someter a votación la enmienda. Si la votación es negativa la enmienda es rechazada, si es positiva se abre un período de discusión únicamente de la enmienda para posteriormente, someterla a votación. Si la enmienda es finalmente aprobada, se continúa con la discusión de la moción original con la enmienda o modificación aprobada.

b.3 Moción de preferencia

Es aquella que los asociados pueden plantear con el objetivo de que se modifique la agenda con el fin de que el conocimiento de un asunto sea adelantado.

⁹⁹ CUESTA, Elsa. Op. cit., p.391



20.K. MAYORIAS

La voluntad social se expresa mediante acuerdos, los cuales para su validez no requieren de la aprobación de todos los asociados, lo cual sería impráctico y entrabaría sensiblemente a la entidad. Es por ello que en el sistema democrático se admite el respeto a la decisión de la mayoría.

En relación con este tema Althaus señala lo siguiente:

“Es una regla inherente al funcionamiento de todo cuerpo colegiado, que las resoluciones que el mismo adopte no requieran del concurso unánime de las voluntades de todos sus miembros, sino que basta el voto favorable de determinada mayoría. Por ésta se entiende, por consiguiente, el número de votos necesario para la formación válida de un acuerdo sobre determinada materia sometida a la decisión de la asamblea”¹⁰⁰

La regla general es que las decisiones se adopten por mayoría simple, salvo que legal o estatutariamente que exija una mayoría calificada. En este orden de ideas, en aquellos casos en que la ley no señale el tipo de mayoría requerida ha de entenderse que será simple.

En cuanto a la definición de mayoría simple o absoluta, siendo coincidentes con lo expresado en los diccionarios jurídicos especializados ¹⁰¹ debe entenderse por tal lo siguiente: “la formada por más de la mitad de los votos”.

La popular afirmación de que la mayoría simple está constituida por “la mitad más uno de los votos” resulta cierta sólo cuando el número de votantes es par. No obstante, tratándose de números impares, la mayoría simple la constituye “la mitad más medio”, por ejemplo: si el número de votantes es 5, la mitad es 2.5, y la mayoría simple será 3.

Sobre la mayoría simple o absoluta Guillermo Cabanellas literalmente señala:

“La formada por más de la mitad de los votos. Tratándose de número par, la mayoría absoluta la constituye el entero inmediato superior a la mitad: de 8, lo es 5, y los demás hasta 8. Si el número de votos o votantes es impar, la mayoría absoluta la determina el

¹⁰⁰ ALTHAUS, Alfredo Op. cit., p. 424

¹⁰¹ Ver en este sentido CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1981 y CAPITANT, Henry. Vocabulario jurídico, Bogotá, Editorial Temis, 1995



número entero que sigue a la fracción matemática de la mitad; así de 7 cuya mitad es 3.5, la mayoría la forman 4".¹⁰²

En cuanto a la mayoría calificada, usualmente, se entiende como aquella conformada por las dos terceras partes de los votantes. Nuestra ley exige mayoría calificada, únicamente, para la exclusión de asociados, para aplicar corrección monetaria a los certificados de aportación y para acordar la disolución voluntaria de la cooperativa. Lo anterior, no excluye la posibilidad de que, estatutariamente, se exija mayoría calificada para otros temas.

20.L. IMPUGNACION

Según dispone el artículo 37 de la LAC, los acuerdos de la Asamblea obligan en tanto se ajusten a la ley, al Estatuto Social y los reglamentos de la cooperativa. Lo anterior significa que la soberanía de la cooperativa encuentra un límite en el ordenamiento jurídico el cual debe observar en todo momento. Es por ello, que para la validez de sus actuaciones deberá respetar todas las reglas y procedimientos relacionados con la convocatoria, el quórum, las mayorías, así como actuar dentro de su competencia.

Tal y como lo comentamos en el Capítulo IV, al tratar el tema de los derechos de asociados, en nuestro país existe la posibilidad de una impugnación administrativa de aquellos actos emitidos por los órganos sociales que se parten de la ley cooperativa o del Estatuto Social. Esta competencia ha sido encomendada al INFOCOOP, según pronunciamiento de la Procuraduría General de la República en los siguientes términos:

***“... la cooperativa no podrá pretender la ejecución de acuerdos ilegales. La denuncia de esa ilegalidad faculta al INFOCOOP a ejercer el control correspondiente con el fin de garantizar que lo actuado se ajuste al ordenamiento. Ahora bien, la ilegalidad de los acuerdos puede derivar no sólo de una irregularidad intrínseca del contenido del acuerdo sino de la propia constitución del órgano deliberante; por ejemplo, el sesionar sin el quórum requerido, o bien que los acuerdos sean tomados por una mayoría diferente de la prevista, lo que viciaría la decisión. / Respecto de la procedencia del control, cabe recordar que el establecimiento de un control de legalidad no está previsto en consideración de la persona controlada sino en resguardo del interés público y de terceros, que eventualmente podrían ser lesionados en sus derechos por un acuerdo ilegal. De allí la necesidad de anular los acuerdos ilegales.*”**

¹⁰² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 11ª ed., Tomo V, 1976, p.358



Por otra parte, dado que la intervención del INFOCOOP tiende a mantener el respeto a la ley, el control no faculta al Instituto a sustituirse a la cooperativa, revocando un acto considerado inoportuno o inconveniente y dictando el que el Instituto juzgue oportuno. Es decir, no existe control sobre la oportunidad de las decisiones tomadas, pero sí, reiteramos, sobre su legalidad.

CONCLUSIÓN: Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que: De conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo constituye el organismo de asistencia y control permanente de las cooperativas. Su objeto requiere que el control tenga una sanción, la que no puede ser sino la anulación de las decisiones ilegales, sea esa ilegalidad determinada por el contenido del acto o por vicios en la constitución de la asamblea de cooperativista o de delegados”.¹⁰³

La PGR también se refirió al procedimiento administrativo que debería seguir el INFOCOOP en esta materia, en los siguientes términos:

“Con respecto al procedimiento y a los efectos de la declaratoria de nulidad por parte del INFOCOOP, la Procuraduría General de la República también se ha pronunciado en los siguientes términos: “... El INFOCOOP podría actuar de oficio o a petición de parte interesada, investigando el acto cuestionado, con audiencia de las personas involucradas en la actuación, para emitir, finalmente la respectiva resolución. Esta una vez firme, constituirá un acto ejecutivo de obligado acatamiento tanto para la cooperativa afectada como para la Administración Pública. Es obvio que antes de su firmeza, la resolución que emita el INFOCOOP estará sujeta a los recursos previstos por el ordenamiento jurídico”.¹⁰⁴

En igual sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que el INFOCOOP es la entidad competente para resolver sobre la nulidad de las actuaciones de las cooperativas.¹⁰⁵

Con base en los citados dictámenes y resoluciones, el INFOCOOP ha establecido el procedimiento para el trámite de la nulidad de actuaciones de las cooperativas, puede resumirse de la siguiente manera:

¹⁰³ Procuraduría General de la República, Oficio N°.C-240-88 del 07 de diciembre de 1988.

¹⁰⁴ Procuraduría General de la República, Oficio N°.C-107-89 del 20 de junio de 1989.

¹⁰⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2172 de 15 H. 30 del 15 8 de agosto de 1992. Recurso de Amparo establecido por COOP... R.L. c/ el MTSS.



- La solicitud de nulidad debe reunir los siguientes requisitos: nombre y apellidos, número de cédula y dirección del accionante, hechos, petitoria, lugar para recibir notificaciones, fecha y firma.
- Una vez admitida la gestión de nulidad, se confiere audiencia a la cooperativa denunciada, para que en un plazo que se fijará entre cinco y diez días hábiles, dependiendo de la complejidad del asunto, conteste por escrito la queja y aporte u ofrezca las pruebas que considere oportunas.
- Transcurrido el plazo anterior, se confiere audiencia a las partes para que en un plazo de tres días hábiles formulen sus conclusiones sobre lo actuado.
- El Instituto procede a emitir el acto final en el que declara la nulidad o rechaza la petición. Valga señalar, que todos los actos del procedimiento son dirigidos por el Departamento Legal del INFOCOOP, cuyas resoluciones pueden ser recurridas, mediante el recurso de revocatoria ante ese mismo departamento o el de apelación ante la Dirección Ejecutiva que actúa como segunda instancia.¹⁰⁶

Cabe indicar, que a la parte que se encuentre inconforme con lo resuelto en definitiva por el INFOCOOP, le asiste el derecho de impugnar judicialmente dicho acto, para lo cual deberá acudir a la vía contencioso administrativa.

21. Consejo de Administración

21.A. NATURALEZA

Las cooperativas se conceptualizan como empresas de propiedad conjunta y democráticamente controladas, lo cual se materializa en las asambleas, mediante la deliberación y votación de los asuntos más relevantes para la entidad. Sin embargo, sería impráctico que la marcha de una cooperativa fuera, exclusivamente, dirigida por la Asamblea, lo cual sería sumamente engorroso en las cooperativas pequeñas y no podría concebirse en las cooperativas con una membresía muy elevada. Acertadamente Elsa Cuesta apunta:

“La complejidad de los negocios jurídicos y la celeridad que la resolución de los mismos requiere en la vida moderna no se

¹⁰⁶ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-26-95 del 12 de enero de 1995



***compadecen con el ritmo en el que se desenvolvería la administración conducida por la asamblea”.*¹⁰⁷**

Por estas razones el legislador adoptó la fórmula de que la administración de la cooperativa sea encomendada a un órgano conformado y nombrado por los mismos asociados, para de este modo propiciar una administración más ágil de la organización, y que respete el principio de gestión y control democrático que caracteriza a las cooperativas.

El Consejo de Administración es un órgano colegiado, toda vez que por disposición legal debe estar conformado por un número impar no menor de cinco asociados. Estará integrado exclusivamente por asociados, los cuales deben ser electos por la Asamblea. Es de constitución obligatoria, en tanto la ley ordena su funcionamiento en las cooperativas, de modo que no podría ser suprimido por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea.

Por estas razones, legal y doctrinalmente se establece que la administración de la cooperativa sea delegada a un órgano (Consejo de Administración) nombrado e integrado por los mismos asociados. Lo anterior con el fin de propiciar una administración más ágil de la organización y a la vez respetar el principio de gestión y control democrático que caracterizan a las cooperativas.

21.B. FUNCIONES

Señala la ley de cooperativas que al Consejo de Administración le corresponde la dirección superior de las operaciones sociales. Por ello debe entenderse que le corresponde resolver sobre aspectos generales o como o dice la ley “superiores” tendientes a que la cooperativa cumpla con su objeto social, dicho en otras palabras no debe asumir funciones propiamente operativas, tales como: administración del recurso humano, contabilidad, tesorería, etc.

Recuérdese que la ley ordena el nombramiento de un gerente que, precisamente, es un órgano aún más ágil, quien tiene la responsabilidad de administrar la organización empresarial, con base en las directrices generales emitidas por el Consejo.

Igualmente, le corresponde al Consejo de Administración la promulgación de los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento interno de la entidad. Cabe resaltar la importancia de los reglamentos en las

¹⁰⁷ CUESTA, Elsa. Op. cit.,p.429.



cooperativas, porque permiten regular de manera más flexible, detallada y clara los diversos ámbitos operativos de la organización. Por ejemplo, pueden emitirse reglamentos que regulen la prestación de los servicios al asociado, la distribución de excedentes, las deliberaciones de los órganos sociales, etc.

Finalmente, el Consejo de Administración es el órgano responsable de velar porque se cumplan las resoluciones de la Asamblea, como órgano en el que los asociados han confiado la dirección de la entidad, le corresponde materializar la voluntad de la Asamblea, asistiéndole a la misma, incluso, el poder de remoción en caso de que se desatienda este deber.

21.C. NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Tal como señalamos, el Consejo de Administración será elegido por la Asamblea y deberá estar conformado por un número impar de asociados, el cual será definido estatutariamente, pero nunca deberá ser inferior a cinco miembros. En consecuencia, cada cooperativa, dependiente de sus particularidades, podrá conformar su Consejo de Administración con cinco, siete, nueve o más miembros (LAC, artículo 46)

En cuanto a la duración del nombramiento de los consejeros, nuestra ley establece que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cuatro (LAC, artículo 11). Lo más recomendable es que el vencimiento de los directivos no acontezca en un mismo año, porque esto podría acarrear problemas de quórum en caso de que, por cualquier motivo, la Asamblea que deba llenar los puestos vacantes no pueda celebrarse. Por esto, la mayoría de las cooperativas nacionales han optado por un sistema en el cual una parte del Consejo vence en los años pares y otra en los impares, de modo que aún cuando la Asamblea Ordinaria, por alguna eventualidad, no renovase los nombramientos de una parte del Consejo de Administración, éste podría continuar sesionando válidamente con los miembros vigentes y de ser necesario mediante la integración de los suplentes.

En la reelección de los consejeros, nuestra ley deja abierta esta posibilidad, sin establecer ningún límite (LAC, artículo 11). En consecuencia, si el estatuto no establece ninguna restricción al respecto, debe entenderse que un consejo podrá ser reelecto las veces que la Asamblea así lo acuerde. En este sentido el INFOCOOP ha señalado lo siguiente:

“El tema de la reelección de los miembros del Consejo de Administración se encuentra regulado en el art. 11 d la Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas. Esta norma – por su redacción – establece la posibilidad de reelección y deja a la



discrecionalidad de cada cooperativa su regulación. De modo que sería válido que, vía estatutaria, se establecieran limitaciones a la posibilidad de reelección”.¹⁰⁸

Con respecto a la remoción de los miembros del Consejo de Administración antes de que expire su nombramiento, legalmente, se establece que es competencia de la Asamblea General. Adicionalmente, se dispone que de previo a elevar el asunto a esa instancia, deberán existir cargos concretos y debidamente probados en contra del directivo o directivos cuya remoción se solicita (LAC, artículo 41, inciso a). En relación con este tema el INFOCOOP ha mantenido el siguiente criterio:

“El artículo 41 inciso a, de la LAC establece que corresponde a la Asamblea conocer de la remoción y sustitución de los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia antes de que expire el término para el cual fueron elegidos cuando fuere del caso y PREVIA COMPROBACION DE CARGOS.

Conforme a la norma indicada, debemos tener presente que para que, legalmente, se celebre la Asamblea cuyo objetivo sea la remoción de los miembros del Consejo de Administración, se debe cumplir con dos requisitos indispensables:

Primero que en la nota en que el Comité de Vigilancia o un grupo de asociados solicite al Gerente la convocatoria de asamblea, debe indicarse que el motivo es la remoción y sustitución del Consejo de Administración. Pero para que ello adquiera validez debe llenarse el segundo requisito, el cual es la existencia de una denuncia contra el o los miembros del Consejo de Administración y la previa comprobación de los cargos por parte del comité de vigilancia.

En estos casos, debe darse el debido proceso que no es otra cosa que poner a los miembros del Consejo de Administración en conocimiento de la denuncia formulada, de los cargos que se les imputan y de las pruebas presentadas, con el fin de que ejerzan el derecho a la defensa, el cual es un derecho constitucional y aporten los alegatos que consideren convenientes y la prueba de descargo, todo con el fin de buscar la verdad real.

Si seguido este procedimiento se comprueban los cargos, en asamblea se conocerá su remoción. Este procedimiento debe seguirse y respetarse, pues el derecho a la defensa es un derecho inherente a cualquier persona a quien se le siga una causa y su irrespeto acarrea la nulidad.

¹⁰⁸ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-09-97 del 13 de enero de 1997.



Este procedimiento llamado el debido proceso, es previo a la convocatoria y a la celebración de cualquier asamblea, pues con el mismo lo que se persigue es buscar la verdad real y sólo a través del mismo se comprobará la necesidad o no de remover a los miembros del consejo de administración.¹⁰⁹

21.D. DELIBERACIONES Y VOTACIONES

Nuestra ley de cooperativas establece que el Estatuto Social de cada cooperativa deberá fijar el quórum mínimo para que el Consejo de Administración sesione válidamente, el cual en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría simple de sus miembros (LAC, artículo 48). En relación con este tema, el estatuto modelo emitido por el INFOCOOP recomienda que los acuerdos se adopten por mayoría simple, salvo aquellos asuntos que, por disposiciones legales o estatutarias, requieran mayoría calificada.

Esa misma norma establece que las formalidades para adoptar los acuerdos, igualmente, es una materia que debe ser regulada en los estatutos. Al respecto el INFOCOOP ha recomendado que los consejos de administración de las cooperativas adopten las normas de deliberación establecidas recientemente para los concejos municipales en el Código Municipal, naturalmente haciendo los cambios necesarios para ajustarlas a las necesidades de la cooperativa.

En cuanto al lugar de celebración de las sesiones del Consejo de Administración resulta ilustrativo el criterio del INFOCOOP, el cual dispone lo siguiente:

“[...] las sesiones de los diversos órganos de las Cooperativas deben celebrarse en las oficinas de la misma, salvo que por alguna circunstancia muy especial, previamente se tome el acuerdo de realizar alguna sesión en particular y de modo extraordinario, en un lugar diferente. Más aún en reiteradas ocasiones, tanto nuestro Departamento de Supervisión como este Despacho, nos hemos pronunciado en el sentido de que los libros de la cooperativa no deben salir de ésta, en virtud de su delicado manejo y razones de seguridad. De ahí pues, en principio, nos parece del todo improcedente que celebren las sesiones del Consejo de Administración en casas particulares, pues esos lugares como tales, no tienen ninguna relación con la cooperativa, razón por la que prácticas similares deben ser eliminadas.”¹¹⁰

¹⁰⁹ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-349-94 del 27 de junio de 1994.

¹¹⁰ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-229-90 del 22 de junio de 1990.



21.E. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO

Independientemente de que cada cooperativa pueda regular libremente el perfil de los miembros de su Consejo de Administración, estimamos que debe observar, al menos, los siguientes aspectos:

a. Ser asociado

Nuestra ley de cooperativas no estableció de manera expresa que, la condición de asociado, sea requerida para ser integrante del Consejo de Administración; no obstante ello se desprende de lo establecido en los artículos 11, 57 y 58 de dicho cuerpo legal. Por su parte, el estatuto modelo emitido por el INFOCOOP contempla, dentro de los requisitos para ser consejero, ser asociado de la cooperativa en pleno goce de sus derechos.

En todo caso, la naturaleza misma de las cooperativas justifica la exigencia de la condición de asociado para integrar este importante órgano social, pues recuérdese que se trata de una organización democrática, en la que se procura que los asociados participen activamente en la toma de decisiones.

b. Capacidad

Puesto que las cooperativas se encuentran organizadas como asociaciones, el tema de la capacidad para formar parte de los órganos sociales, debe ajustarse a lo establecido en el Código de la niñez y la adolescencia, de manera específica a lo establecido en su artículo 18, que literalmente señala:

“Artículo 18.- Derecho de libre asociación: Toda persona menor de edad tendrá el derecho de asociarse libremente con otras con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieran por único y exclusivo el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá: a) Asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, los menores de doce años podrán tomar parte en las deliberaciones, solo con derecho a voz. Los adolescentes tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos directivos; pero nunca podrán representar a la asociación o asumir obligaciones en su nombre. b) Por sí mismos, los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines. En ellas, tendrán voz y voto y podrán ser miembros de los órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse patrimonialmente, deberán nombrar un representante legal con plena





capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de esos actos”.¹¹¹

Como consecuencia de esta normativa y dado que las cooperativas se encuentran organizadas como asociaciones, tendrán capacidad para ser asociados:

- Los menores de doce años quienes podrán tomar parte en las deliberaciones pero sin derecho a voto.
- Los adolescentes (toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho) tendrán derecho de voz y voto y podrán formar parte de los órganos sociales, pero nunca podrán representar a la cooperativa o asumir obligaciones en su nombre.
- Los adolescentes mayores de quince años, podrán constituir e inscribir asociaciones y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines, en ellas tendrán derecho de voz y voto y podrán integrar los órganos sociales. En todo caso, deberán nombrar un representante legal mayor de dieciocho años, para que la entidad pueda obligarse patrimonialmente.

c. Otros requisitos

Usualmente, los estatutos de las cooperativas establecen algunos requisitos para integrar los órganos sociales, tales como no tener antecedentes delictivos, saber leer y escribir, entre otros. Doctrinalmente, se estima válido que, estatutariamente, se exijan algunos otros requisitos para optar a los órganos sociales, siempre que no violen el principio de igualdad entre los asociados o sean arbitrarios, por ejemplo algún grado de instrucción, cursos de cooperativismo, etc.¹¹² También es importante que los miembros de los órganos sociales reciban una capacitación, aunque sea básica, en aspectos como: Administración, métodos parlamentarios, contabilidad y finanzas, presupuesto, doctrina y legislación cooperativa, entre otros.

En relación con el tema de los requisitos para optar al Consejo de Administración, debe estudiarse la prohibición de parentesco entre los miembros de los órganos sociales. Al respecto nuestra ley de cooperativas es omisa, no obstante la mayoría de las cooperativas, en procura de una sana administración, han establecido en sus estatutos tal prohibición.

¹¹¹ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°.7739, publicada en La Gaceta N°. 26 del 6 de febrero de 1998.

¹¹² RODRIGUEZ GOMEZ por, ALTHAUS, Alfredo 291



Lo usual es preceptuar que entre los miembros del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia y el Gerente, no podrá existir parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. Adicionalmente esta prohibición se extiende a los cónyuges.

Sobre el particular, el INFOCOOP ¹¹³ emitió una guía que facilita la determinación del grado de parentesco, la cual resumimos de seguido:

a. Parentesco por consanguinidad

- Primer Grado: Es el que existe entre padres e hijos
- Segundo Grado: Es el que se presenta entre los hermanos y entre abuelos y nietos
- Tercer Grado: Es el que existe entre los tíos y los sobrinos.

Valga aclarar, que los primos hermanos entre sí tienen un parentesco de cuarto grado por consanguinidad, por lo que no los afecta la prohibición contenida en la mayoría de los estatutos.

b. Parentesco por afinidad

- Primer Grado: Es el que se presenta entre los suegros y los yernos o nueras
- Segundo Grado: Es el que existe entre los cuñados
- Tercer Grado: Es el que existe entre los tíos y los sobrinos políticos

En caso de que algunos de los miembros de los órganos administrativos sean parientes entre sí, en los términos anteriores, lo que corresponde es proceder a la sustitución de alguno de los afectados, consecuentemente su puesto lo asumirá el respectivo suplente. Lo ideal, es que se llegue a un acuerdo con los afectados para una solución voluntaria (renuncia). En caso contrario deberá plantearse la remoción ante la Asamblea.

21.F. DIETAS

En relación con este tema nuestra ley de cooperativas es omisa, sin embargo el INFOCOOP ha emitido abundantes criterios acerca de esta materia los cuales se resumen a continuación.

“Puede decirse que las dietas se han establecido como un pago o remuneración que se le da a una persona como retribución por el

¹¹³ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-319-98 del 22 de octubre de 1998.



tiempo y la responsabilidad que conlleva la participación en un cuerpo directivo, comité, o consejo. Igualmente, puede afirmarse que tiene un doble propósito servir como una especie de incentivo o reconocimiento a los directivos y miembros de comités y comisiones, por la labor administrativa que realizan, y como un efectivo mecanismo para procurar la asistencia regular de los mismos, en todas las sesiones.

El pago de las dietas a directivos, consejeros, ejecutivos, entre otros, en la mayoría de las empresas privadas es una práctica generalizada, que responde más que todo a una decisión de tipo discrecional, sujeta a razones de conveniencia económica, así en el caso de las cooperativas por tratarse de personas jurídicas regidas por el derecho privado, una decisión en el tal sentido encuentra su fundamento en el principio de autonomía contenido en los artículo 3, inciso k y 4 de la LAC.

Igualmente, vendría a ser discrecional lo correspondiente al establecimiento del monto de las dietas, de allí que ha sido criterio reiterado de esta asesoría que el órgano cooperativo más adecuado para fijar este tipo de remuneración a los miembros del consejo de administración y demás comités y comisiones lo es la Asamblea General, puesto que resulta inconveniente que lo haga el consejo de administración, dado que quienes fijarían los montos a percibir por ese concepto serían los mismos beneficiarios y eventualmente podrían presentarse algunos abusos y/o arbitrariedades en perjuicio de los intereses de la cooperativa.¹¹⁴

Resultaría impráctico que año tras año, se esté llevando ante la Asamblea el tema de las dietas con el fin de que su monto sea aumentado, de modo que lo más recomendable es que la asamblea emita una directriz en cuanto al valor de la dieta y que disponga que se incrementarán anualmente de acuerdo con los parámetros existentes para medir el aumento en el costo de la vida. En todo caso, deberá considerarse la capacidad financiera de la organización.

Finalmente, es importante señalar que la cooperativa debe actuar como agente recaudador del impuesto sobre la renta, en relación con las dietas que pague a sus directores, al respecto el INFOCOOP ha emitido el siguiente criterio:

“Con base en lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, queda claro que las dietas que reciben los directores

¹¹⁴ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-122-99 del 19 de abril de 1999.



de las cooperativas y las remuneraciones pagadas a los asociados, están sujetos al pago del Impuesto de la Renta respectivo y la cooperativa esta en la obligación de retener el importe deducible, para posteriormente girarlo a la Tributación Directa, la omisión de esta obligación se configura como ilícito tributario penado por Ley”.¹¹⁵

21.G. RESPONSABILIDAD DE

LOS DIRECTORES

Nuestra ley de cooperativas dispone que los miembros del Consejo de Administración que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o el Estatuto Social, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichas actuaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que correspondiere (LAC, artículo 52)

Esa misma norma establece que el procedimiento para salvar la responsabilidad personal consiste en que el director haga constar, en el libro de actas, su criterio contrario al acuerdo, el cual deberá acompañarse de las justificaciones respectivas.

22. El Comité de Vigilancia

Nuestra ley de cooperativas dispone que el Comité de Vigilancia es un órgano colegiado, integrado por un número impar, no menor de tres asociados, al que le corresponde **“el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa”** (LAC, artículo 49).

Como puede observarse nuestra legislación es muy general en cuanto a las funciones de este órgano social, es por ello que, principalmente, mediante criterios del INFOCOOP se ha definido su competencia.

En reiterados pronunciamientos el INFOCOOP lo define como el órgano fiscalizador, nombrado por la Asamblea, para ejercer la inspección o examen de todas las operaciones económicas, financieras y administrativas realizadas por los distintos órganos que participan en la administración de la empresa cooperativa.

¹¹⁵ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-303-99 del 13 de agosto de 1999.



Su existencia se justifica porque sería impráctico y hasta destructivo para la entidad, que los asociados asumieran directamente la fiscalización, es por ello que la Asamblea designa un órgano permanente para que asuma esa importante función, claro está, sin perjuicio de la fiscalización directa que pueden ejercer los asociados cuando están en la Asamblea.

En esta misma dirección Althaus señala lo siguiente:

“El elevado número de asociados habitualmente existente en las cooperativas, torna imposible el reconocimiento en su favor de un derecho de fiscalización amplio, que en caso de efectivo ejercicio por todos ellos, haría imposible el desenvolvimiento normal de la actividad social.”¹¹⁶

Se trata de un órgano al cual los asociados le encomiendan la función de vigilar que la entidad funcione conforme a sus fines, es decir que las actuaciones de los diferentes órganos administrativos se encaminen al cumplimiento del objeto social de la cooperativa. Al respecto, deben estar atentos a que se lleven a la práctica los acuerdos de la Asamblea, dicho en otras palabras que, tal y como corresponde en una organización democrática, se respete la voluntad de la mayoría de los asociados. Del mismo modo, deben velar porque se observen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, a fin de que la entidad funcione con base en el sentir de los asociados y no en el de los consejeros o administradores.

22.A. FUNCIONES

En cuanto a la competencia o funciones de este órgano, doctrinalmente, se ha señalado lo siguiente:

“[...] es un órgano dotado de una competencia específica, y por ende, soberano dentro de su ámbito, e independiente respecto de los demás, y principalmente del consejo de administración, sometido especialmente a su fiscalización. No está sujeto a órdenes e instrucciones, sino que por el contrario, lo controla, y puede y debe, en determinados supuestos, actuar contra sus decisiones...”¹¹⁷

Asimismo, el INFOCOOP aclara que si bien el Comité de Vigilancia tiene amplias atribuciones de fiscalización y control, ello no implica que pueda asumir facultades y funciones que por ley, por estatuto o por reglamento se le hayan encomendado a los otros órganos de la cooperativa.

Ciertamente, la invasión de competencias, en ocasiones, afecta la armonía que debe existir entre los órganos sociales, porque en muchos casos el Comité de Vigilancia, asume funciones que no le corresponden y

¹¹⁶ Althaus, Alfredo. Op. cit., p.485.

¹¹⁷ Althaus, Alfredo. Op. cit., p.487.



de hecho pretende coadministrar la cooperativa. En otros casos, es el Consejo de Administración el que irrespeta las funciones del Comité de Vigilancia y obstaculiza injustificadamente la labor fiscalizadora de este órgano. Probablemente, este conflicto tiene su origen en la falta de claridad de nuestra ley de cooperativas, en cuanto a las funciones del Comité de Vigilancia, por lo cual el INFOCOOP procedió a definir algunas funciones que podría asumir este órgano social; para que cada cooperativa, de acuerdo con sus particularidades, las ajuste a sus estatutos o reglamentos.

El INFOCOOP ha enlistado las siguientes funciones para el Comité de Vigilancia, con el propósito de que sirvan de ejemplo a las cooperativas y para que las incorporen a su reglamentación interna:¹¹⁸

- Elaborar un programa de trabajo que sirva de guía para un adecuado desempeño de sus funciones y definir el presupuesto requerido para el fin.
- Verificar que las actuaciones de los directores y empleados de la cooperativa se ajusten a la ley, el Estatuto Social, los reglamentos internos y las resoluciones de la Asamblea General.
- Velar porque se respeten los derechos de los asociados.
- Revisar con regularidad los libros de actas del consejo y demás comités para verificar que se encuentren al día. Asimismo, solicitar – cuando lo considere necesario y fundamentado – audiencia a dichos órganos para apersonarse a las sesiones.
- Convocar por medio del Gerente a Asamblea General, cada vez que existan asuntos cuya relevancia lo justifique.
- Analizar los estudios e informes económicos concienzudamente y determinar si en el Consejo de Administración se discute sobre los alcances y proyecciones de éste.
- Controlar que los libros de contabilidad establecidos sean conservados diligentemente para así proteger a la cooperativa de errores y fraudes.
- Verificar si se preparan las conciliaciones bancarias mensuales y si se deja evidencia de ellas.
- Supervisar las solicitudes de admisión con el propósito de comprobar si éstas se han tramitado adecuadamente.
- Supervisar las inversiones que realice la administración.
- En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, examinar las operaciones crediticias (montos, garantías, plazos, etc.).

¹¹⁸ Ver en este sentido, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficios N° AL-377-96 del 16 de octubre de 1996, AL-27-97 del 22 de enero de 1997, 194-97 del 11 de julio de 1997.



- Hacer pruebas para verificar la conciliación de los registros auxiliares con la cuenta del libro mayor (cooperativas de ahorro y crédito).
- Verificar las libretas de los asociados con el propósito de determinar si el ahorro y los préstamos otorgados coinciden con los registros de la cooperativa (cooperativas de ahorro y crédito).
- Examinar los desembolsos para determinar si los fondos de la cooperativa se utilizan de conformidad con los gastos e inversiones autorizadas.
- Recibir inquietudes de los asociados y, cuando fuere procedente, actuar con base en ellas.
- Rendir informes periódicos de su gestión a la Asamblea General.
- Asumir las demás atribuciones que le confiere el Estatuto Social o los reglamentos de la cooperativa.

Resulta innegable que para la atención de estas funciones es necesario que, en algunos casos, el Comité de Vigilancia, dentro de las posibilidades económicas de la cooperativa, cuente con profesionales de apoyo, por esto el INFOCOOP recomienda que el Comité de Vigilancia solicite la contratación de éstos a la administración.

22.B. SUSTITUCION POR

AUDITORIA INTERNA

Legalmente se establece que el Comité de Vigilancia podrá ser sustituido por una Auditoria Interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la Asamblea, para lo cual se requerirán al menos dos tercios de los votos presentes (LAC, artículo 36 inciso e).

La norma antes indicada es clara en cuanto a que la Asamblea es la competente para acordar la sustitución del Comité de Vigilancia por una Auditoria Interna, para lo cual se requiere de mayoría calificada.

En el caso de que la cooperativa decida mantener el Comité de Vigilancia y, adicionalmente, nombrar a un Auditor Interno, debe entenderse que la labor de fiscalización de las cuentas y operaciones de la cooperativa seguirá siendo competencia del Comité de Vigilancia. En este sentido el Auditor Interno tendría una labor de apoyo a dicho comité, con el cual deberá actuar coordinadamente. En este caso, el nombramiento debe ser realizado por el Consejo de Administración; lo anterior considerando la naturaleza de las funciones que desempeñará, en virtud de las cuales no





es prudente que exista subordinación de la Auditoría con respecto a la Gerencia.¹¹⁹

22.C. RESPONSABILIDAD

Nuestra ley de cooperativas dispone que los miembros del Consejo de Administración que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichas actuaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que correspondiere (LAC, artículo 52). Esta responsabilidad alcanzará a los miembros del Comité de Vigilancia, cuando no objeten este tipo de actos oportunamente (LAC, artículo 49).

También se establece que estarán exentos de esa responsabilidad aquellos miembros del Comité de Vigilancia que salven expresamente su voto, dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo, para lo cual deberán expresar adecuadamente las razones que justifiquen su posición (LAC, artículo 49).

22.D. NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Tal y como se señaló, el Comité de Vigilancia será elegido por la Asamblea y deberá estar conformado por un número impar de asociados, el cual será definido estatutariamente, pero nunca deberá ser inferior a tres miembros. En consecuencia, cada cooperativa dependiendo de sus particularidades, podrá conformar su Comité de Vigilancia con tres, cinco, siete o más miembros (LAC, artículo 49).

En relación con los requisitos para ser miembro del Comité de Vigilancia, resulta aplicable lo señalado para el Consejo de Administración en cuanto a la condición de asociado, capacidad y prohibiciones por parentesco.

Relacionado con la duración del nombramiento, se establece que no podrán ser inferior a dos años ni superior a cuatro. En cuanto a la reelección, se deja abierta esa posibilidad, sin establecer ningún límite (LAC, artículo 11), de modo que si el estatuto no establece ninguna restricción al respecto, debe entenderse que un miembro de este comité podrá ser reelecto las veces que la Asamblea así lo acuerde.

En cuanto a la remoción de los miembros del Comité de Vigilancia antes de que expire su nombramiento, legalmente, se establece que es

¹¹⁹ Ver en este sentido, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL-102-97 del 14 de abril de 1997.



competencia de la Asamblea. Adicionalmente, se dispone que previo a elevar el asunto a esa instancia, deberán existir cargos concretos, debidamente probados, en contra del miembro o miembros cuya remoción se solicita (LAC, artículo 41, inciso a) En relación con el procedimiento para la remoción resulta aplicable lo señalado para el Consejo de Administración sobre ese tema.

22.E. DELIBERACIONES Y

VOTACIONES

Nuestra ley de cooperativas no contiene normas relacionadas con el quórum requerido para que ese órgano social sesione y adopte acuerdos, tampoco acerca de las formalidades para tal efecto, por lo que esta materia deberá ser regulada por el estatuto o un reglamento sobre el tema. En todo caso, podrían resultar aplicables nuestros comentarios en relación con las deliberaciones del Consejo de Administración.

23.El Comité de Educación y Bienestar Social

23.A. FUNCIONES

Legalmente, se establece que las cooperativas deberán fomentar la educación y el bienestar social de los asociados (LAC, artículo 3, inciso g), lo cual se lleva a la práctica mediante la disposición que establece que deberá funcionar un Comité de Educación y Bienestar Social, el cual estará integrado por el número de asociados que establezca el estatuto y será elegido por la Asamblea. (LAC, artículo 50).

Igualmente, se establece la creación de una reserva de educación para atender esta área, la cual se formará con el 5% de los excedentes obtenidos en cada período fiscal. Para la atención del bienestar social de los asociados, se dispone que deberá constituirse una reserva conformada con al menos el 6% de los excedentes obtenidos por la cooperativa anualmente (LAC, artículos 82 y 83).

Ciertamente, el tema de la educación siempre ha tenido un lugar importante dentro del cooperativismo, de hecho en la última revisión de los principios del cooperativismo, la ACI estableció lo siguiente:

“El movimiento cooperativo tiene un marcado compromiso con la educación y entrenamiento a sus miembros, representantes electos, dirigentes y empleados de modo que puedan contribuir eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Estas le informan al público



general en particular a los jóvenes y formadores de opinión – sobre la naturaleza y beneficios de la cooperación”.¹²⁰

Del mismo modo la doctrina reconoce que:

“[...] la educación cooperativa constituye el mejor medio para solucionar diversos problemas y para vencer el principal obstáculo que suele oponerse a la consolidación de estas organizaciones, que es precisamente el desconocimiento acerca de los verdaderos objetivos, principios y métodos cooperativos. Por eso se reconoce universalmente que es más importante formar cooperadores que establecer nuevas cooperativas o, lo que es lo mismo, que toda labor de promoción debe fundamentarse en una tarea previa y constante de educación”.¹²¹

En los puntos siguientes se hace referencia a las funciones que le competen a este órgano social, tanto en materia de educación como de bienestar social.

23.B. COMPETENCIA EN MATERIA

DE EDUCACION

Los artículos 50 y 82 de la LAC establecen como función general de este comité, el desarrollo de campañas educativas, principalmente, relacionadas con la doctrina y métodos cooperativistas. Adicionalmente, le otorga la posibilidad de propiciar la educación general, todo de acuerdo con el Reglamento para el uso de la reserva de educación emitido por el INFOCOOP.

El citado reglamento contiene directrices generales en cuanto a los programas que podrían ser desarrollados por este comité, esto sin perjuicio de que cada cooperativa introduzca los cambios necesarios para adaptarlo a su realidad. El artículo 4 de dicho reglamento, dispone:

“De acuerdo al Plan General de Trabajo y los objetivos y metas para determinado período, el Comité de Educación podrá diseñar los programas educativos relacionados con los siguientes campos:

- a. Dar a conocer y lograr la comprensión de los asociados actuales y potenciales los fundamentos sociales; los valores y los principios; los métodos y los procedimientos que deben aplicarse en cooperativismo para obtener los mejores resultados en la administración y dirección superior de la cooperativa, y en su gestión empresarial.**

¹²⁰ Alianza Cooperativa Internacional

¹²¹ Alianza Cooperativa Internacional





- b. Educar a los asociados para que atiendan los deberes aceptados al integrarse a la cooperativa.**
- c. Motivar a los asociados para que pongan en práctica sus derechos en su cooperativa.**
- d. Dar a conocer a los asociados activos y asociados potenciales, la estructura organizacional de la cooperativa, los derechos, las atribuciones, y las responsabilidades de los órganos que la componen, y de las personas que los integran.**
- e. Dar a conocer a los asociados actuales y asociados potenciales, las leyes, reglamentos, estatuto, normas y procedimientos y otras disposiciones que, de acuerdo al ordenamiento jurídico del país pueden ser aplicadas a la cooperativa como persona jurídica o a sus miembros.**
- f. Fortalecer en los asociados la democracia participativa para elegir y ser electos en cargos directivos y destacar el derecho de propiedad o sentido de pertenencia de su cooperativa.**
- g. Divulgar y motivar a los asociados sobre el buen uso de los servicios cooperativos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos.**
- h. Coordinar con las instituciones públicas o privadas, relacionadas o no con el quehacer cooperativo, para que en conjunto y por medio de la capacitación, infundan en los asociados la importancia de aplicar procedimientos modernos de acuerdo con adelantos científicos y tecnológicos, con el objetivo de que logren mejorar su producción, aumentar la productividad, mejorar la calidad de acuerdo con las actividades a que se dediquen.**
- i. Impulsar planes, métodos y programas que capaciten a los asociados para aprovechar al máximo los recursos naturales que sean necesarios para su subsistencia y desarrollo, sin debilitar, dañar o destruir el medio ambiente.**
- j. Impulsar campañas para atraer nuevos asociados a la Organización, o bien para reactivar aquellos que presenten el carácter de inactivos.**
- k. Fortalecer la capacitación y participación de las mujeres y jóvenes en el ámbito cooperativo¹²²**

¹²² Reglamento para el uso de la reserva de educación, aprobado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en la Sesión No.2500, artículo No.1, inciso 4.2 del 4 de noviembre de 1995, publicado en la Gaceta No.16 del 23 de enero de 1996, San José, Publicaciones del INFOCOOP 1996.



En la relación con la importancia de la labor educativa dentro del cooperativismo, resulta ilustrativo el pensamiento de Kaplan y Drimer, quienes al respecto apuntan:

“[...] la educación constituye a la vez el medio y el fin de la acción cooperativa, ya que a través de esta última se procura dignificar al hombre y elevar su nivel de vida moral y material. El cooperativismo encierra en sí mismo una gran virtud educativa, pues las normas que rigen el funcionamiento de las entidades cooperativas facilitan el desarrollo de las actividades personales y determinan la formación de hombres más aptos, responsables y solidarios”.¹²³

23.C. COMPETENCIA EN MATERIA DE

BIENESTAR SOCIAL

Aparte, de la importante de la labor educativa, a este comité se le encomienda la realización de obras sociales dirigidas a los asociados y sus familias, así como a los trabajadores de la entidad, en el campo de la asistencia social, especialmente, para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense del Seguro Social, o no estén contenidos en disposiciones sobre riesgos profesionales (LAC, artículos 50 y 83).

El INFOCOOP ha emitido algunas recomendaciones, relacionadas con las necesidades que podrían atenderse en esta área, las cuales constituyen una guía para las cooperativas, pues lo cierto es que no puede haber normas rígidas, por tratarse de una materia que depende de las necesidades concretas de cada grupo asociativo. A manera de ilustración podemos citar las siguientes:

- Totalidad o parte de los gastos funerarios.
- Totalidad o parte del valor por consulta médica y medicinas no otorgadas por la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.)
- Servicios de oftalmología, medicinas, lentes y otros propios no cubiertos por los sistemas de seguridad social oficiales o privados.
- Servicios odontológicos, tratamientos especiales, medicinas, prótesis dentales y otros relacionados no cubiertos por la C.C.S.S.
- Tratamientos especiales, cirugías, prótesis y otros relacionados no cubiertos o que no cubran la totalidad de los subsidios que extienden las compañías aseguradoras de riesgos de trabajo o que la póliza no los cubra.

¹²³ KAPLAN, Alicia y DRIMER, Bernardo. OP cit., p.100.





- Costos por atención médica privada y medicinas, obligados por la premura del caso. Tales como accidentes, partos y otros que deben ser atendidos antes de llegar a una clínica u hospital dispuestos según los sistemas de las aseguradoras oficiales o privadas.
- Pago de los seguros especiales por riesgos de trabajo, medicina general, riesgos por transporte aéreo, marítimo, terrestre, etc.
- Indemnización parcial o total por siniestros naturales o causas circunstanciales, tales como: incendio, rayo, temblor, terremoto, inundación por agua o lodo, desprendimientos de tierra, u otros que no causen daños a las personas que pueden ser protegidas con los recursos de la reserva.
- Seminarios, conferencias u otros medios para educación y capacitación, exclusivamente, sobre medicina preventiva, uso correcto de medicamentos, uso o aplicación de agroquímicos, aplicación de productos veterinarios, así como la administración de riesgos de sistemas de prevención de accidentes y otros riesgos a los que pueden estar expuestos por su trabajo.

Igualmente el INFOCOOP recomienda que, cuando los recursos económicos de la cooperativa lo permitan, ésta puede practicar la beneficencia pública, la caridad, las obras sociales, las ayudas comunales, las celebraciones especiales, las actividades deportivas o culturales, los reconocimientos a personas físicas o jurídicas, la publicidad, los signos externos, las becas, etc., previo conocimiento y aprobación de la Asamblea. Asimismo, aclara que este tipo de gastos deben ser contemplados en el presupuesto anual de “Gastos de Operación” de manera que no se utilicen para esos fines las reservas de educación o bienestar social.

24. Gerente

24.A. FUNCIONES

Los artículos 46 y 51 de la LAC, establecen que el Consejo de Administración debe nombrar a un Gerente para que se encargue de administrar la organización, con base en las directrices que al efecto emita dicho consejo, así como ejercer la representación legal de la entidad.

En cuanto a la función del Gerente, resulta ilustrativa la resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia:





“La lectura de ambas disposiciones (LAC, artículos 46 y 51) permite concluir que las funciones del gerente están en relación directa con los acuerdos del Consejo de Administración y no puede actuar independientemente. Su labor fundamental es ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, por lo que sus facultades son de administración y no de disposición. Es el Consejo de Administración el que fija las pautas a seguir y el gerente, por su parte, debe rendirle informes de su labor periódicamente. De lo expuesto se colige que la firma del contrato para la compra de vehículos, requería de la autorización previa del Consejo de Administración, porque con su acto, estaba comprometiendo desde un punto de vista económico a la cooperativa, y al haber actuado sin ese respaldo, se hizo acreedor del justo despido sin responsabilidad patronal.”¹²⁴

En igual sentido, el INFOCOOP señala lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 46 y 51 de la LAC, corresponde al Gente la administración de la cooperativa, sujeto a los lineamientos que emita el Consejo de Administración y responde ante ese órgano y la Asamblea por sus actos. De manera tal que, el superior jerárquico inmediato al Gerente es el Consejo de Administración.”¹²⁵

Respetables posiciones doctrinales, son concordantes con los anteriores criterios, toda vez que establecen que la dirección de las operaciones sociales es una competencia del Consejo de Administración, siendo el gerente un mero ejecutor, que carece de poder de decisión al respecto.¹²⁶

Lo anterior sin perjuicio de la importancia de la figura del Gerente dentro de la organización, tal y como lo resume acertadamente Althaus:

“[...] la trascendencia de sus funciones, que por su continuidad, especialización, conocimientos técnicos acumulados, contacto con los mínimos detalles de la administración cotidiana, etc., ejercen obvia influencia en el resultado de la empresa común”.¹²⁷

En razón de que la ley no define las funciones específicas del Gerente lo más recomendable es que en el estatuto o en un reglamento éstas se definan, sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de emitir órdenes, en relación con los temas que vayan surgiendo.

¹²⁴ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 295 de las 10 H.20 del 3 de diciembre de 1993. Proceso Civil de J.A.B c/COOPE..R.L.

¹²⁵ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Departamento Legal Oficio No. AL-351-98 del 29 de octubre de 1998.

¹²⁶ HALPERIN, citado por ALTHAUS, Alfredo. Op. Cit., p.482.

¹²⁷ ALTHAUS, Alfredo. Op cit., p.482



24.B. NOMBRAMIENTO Y

REMOCIÓN

En cuanto al nombramiento del Gerente, como ya se adelantó, es competencia del Consejo de Administración y del mismo modo le corresponde su remoción.

Nuestra ley de cooperativas, presenta la particularidad de establecer que para la remoción del Gerente se requiere mayoría calificada, pero es omiso en cuanto a la requerida para su nombramiento (LAC, artículo 51).

El INFOCOOP es del criterio que, ante la ausencia de norma legal que regule la clase de votación requerida, debe recurrirse al artículo 48 de la LAC que señala que los estatutos deben establecer la forma de tomar los acuerdos. En el caso de que estatutariamente tampoco se resuelva el tema, procede aplicar, para dicho nombramiento, la misma mayoría requerida para adoptar validamente acuerdos del Consejo de Administración, es decir la mayoría simple.¹²⁸

Legalmente, también se establece que el gerente debe ser nombrado sin sujeción a plazo (LAC, artículo 11). Lo anterior no excluye la potestad del Consejo de Administración de finalizar la relación laboral, con responsabilidad patronal o sin ella, según sea el caso.

24.C. RESPONSABILIDAD

En cuanto a la responsabilidad derivada de ese cargo, legalmente, se establece que cuando el Gerente ejecute o permita ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, la ley o los estatutos, responderá solidariamente con los miembros del Consejo de Administración-con sus bienes por las pérdidas provocadas a la cooperativa, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal o civil que le correspondieren.

Lo anterior, significa que aún cuando el Gerente depende jerárquicamente del Consejo de Administración, no está obligado a ejecutar aquellos acuerdos contrarios a la ley, los reglamentos o los estatutos, en caso de que el Gerente desee salvar su responsabilidad deberá hacer constar su criterio contrario por escrito, y solicitar al Consejo de Administración que lo incorpore en el libro de actos (LAC, artículo 52).

¹²⁸ Ver en este sentido. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Departamento Legal. Oficio AL -No.535-90 del 6 de diciembre de 1990.



CAPITULO VI El Capital Social

25. Generalidades

La ley de cooperativas costarricense establece que el capital social está compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles o inmuebles, en derechos, en trabajo, en industria, en capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados de la cooperativa. (LAC, artículo 67).

Farrés Cavagnaro y Menéndez definen el capital social, en los siguientes términos:

“[...] el capital social es un concepto jurídico, consistente en una cifra que representa la suma de los valores de los aportes de dar en propiedad, comprometidos por los asociados, para que la entidad pueda realizar su objeto.

También se ha dicho que se trata de una noción contable de especial interés jurídico, ya que está formado por la suma de los aportes en numerario y especie (obligación de dar) que los socios se comprometen a efectuar, de donde se deduce que es una cifra ideal; es decir, el enunciado numérico del valor que representa aquella suma.”¹²⁹

El capital social en las cooperativas no es un elemento principal, toda vez que las cooperativas son definidas legalmente como “asociaciones voluntarias de personas y no de capitales” (LAC, artículo 2). Sin embargo, las cooperativas necesitan del capital social para el cumplimiento de su objeto social, es decir para la prestación eficiente del servicio al asociado, de hecho la ley de cooperativas dispone que la descapitalización severa es una causal de disolución, por afectar el funcionamiento mismo de la entidad. (LAC, artículo 87).

También es importante hacer mención a la diferencia entre capital y patrimonio social, toda vez que son conceptos que tienden a confundirse; para tal efecto resultan acertadas las siguientes consideraciones de Elsa Cuesta.

“Capital y patrimonio son conceptos distintos. El primero está constituido por los aportes de los asociados y aumenta o decrece durante la vida de la cooperativa según se produzcan nuevas acreditaciones, suscripciones o desembolsos y aparece registrado contablemente en el pasivo. El segundo constituye una

¹²⁹ FARRÉS. Juan y MENÉNDEZ; Augusto. OP.cit.,p448.



universalidad de derecho integrado por el activo y pasivo de la cooperativa.¹³⁰

La Ley de cooperativas costarricense no contiene elementos que permitan diferenciar dichos conceptos, de hecho tampoco contiene una caracterización adecuada del capital social cooperativo, por lo cual en esta materia también debe acudirse a lo establecido en la doctrina sobre el particular.

Corrientemente, se establece que las características del capital social de las cooperativas son la variabilidad, ilimitación, unidad, suficiencia y división en cuotas, a las cuáles nos referimos en detalle a continuación.

La **variabilidad** deriva del principio de libre adhesión y retiro voluntario de los asociados, también conocido como principio de puertas abiertas, de manera que el capital social variará según aumente o disminuya la membresía.

La **ilimitación** del capital social es confirmada por nuestra ley de cooperativas al señalar que “los aportes de capital de los asociados podrán ser limitados” razón por la cual es improcedente el establecimiento de límites estatutarios o reglamentarios a dicho aporte.

En cuanto a la **unidad** de capital social se ha definido que éste es uno solo independientemente de que la cooperativa esté organizada en secciones, sucursales o brinde varios servicios.

El capital social también se caracteriza por estar dividido en cuotas las cuales son de igual valor y están representadas por certificados de aportación. (LAC, artículo 67).

Finalmente, el capital social debe ser suficiente para que la cooperativa cumpla con el objeto social que motivó su creación, de hecho la insuficiencia de éste se tipifica como una causal de disolución de la entidad. (LAC, artículo 87).

¹³⁰ CUESTA.Elsa.Op.cit.,p262



26. Bienes aportables

La Ley de cooperativas costarricense señala que las aportaciones de los asociados pueden ser en dinero, bienes muebles o inmuebles, en derechos, en trabajo, en industria, en capacidad profesional o fuerza productiva.

En cuanto a los aportes en dinero, no se presenta ningún problema para su valuación, dado que su valor está definido y no admite discusión. Lo contrario ocurre con los aportes no monetarios, para los cuales nuestra ley exige una valuación que deberá ser realizada dentro del trámite de ingreso de la persona a la cooperativa, según el procedimiento y parámetros que cada cooperativa establezca estatutariamente.

Es importante que las cooperativas emitan una regulación adecuada en esta materia, de manera que se disminuya el riesgo de fraude, es decir de una eventual sobrevaluación de lo ofrecido por el nuevo asociado. En este sentido es recomendable acudir al criterio de peritos calificados e imparciales.

27. Aumento y disminución

Dispone la ley de cooperativas que la Asamblea podrá acordar el aumento o la disminución del capital social cada vez que lo considere conveniente. (LAC, artículo 69).

El aumento del capital social se produce normalmente mediante el ingreso de nuevos asociados o por aportes adicionales; sin embargo, existe la posibilidad de que su ampliación sea acordada por la Asamblea, caso en el cual todos los asociados adquieren la obligación de capitalizar la cooperativa en los términos en que lo haya definido ese órgano social.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente criterio del INFOCOOP:

“Los acuerdos de la Asamblea son vinculantes para todos los asociados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de asociaciones cooperativas. En virtud de lo anterior, ningún asociado que desee continuar manteniendo su condición de tal puede negarse a suscribir el aumento de capital acordado, ni parcial ni totalmente, pues de lo contrario procede su retiro de la cooperativa, según lo señala el artículo 69 de la Ley de asociaciones cooperativas”¹³¹

¹³¹ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Departamento Legal. Oficio No.AL-202-90 del 9 de marzo de 1990.



En cuanto a la reducción del capital social, ésta se produce naturalmente como consecuencia del retiro de los asociados, pero también existe la posibilidad de que la Asamblea acuerde la reducción del capital social y proceda con la devolución correspondiente a los asociados. En todo caso, el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en pelifro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, lo cual deberá ser valorado y dictaminado por el INFOCOOP.

Además se establece que la cooperativa tiene el deber de comunicar sobre la disminución del capital, a todos los asociados que no estuvieron presentes en la Asamblea que lo acordó. También deberá publicar, por tres veces consecutivas, un aviso en el Diario Oficial. La reducción del capital se hará efectiva treinta días después de la fecha de la primera publicación.

28. Los certificados de aportación

El capital social está representado por títulos que nuestra ley denomina “certificados de aportación” los cuales son nominativos, indivisibles y transmisibles a través del Consejo de Administración (ver artículo 68 de la LAC Y 11 de la LRAIFOC)

En cuanto a las formalidades de estos títulos, el INFOCOOP ha emitido las siguientes directrices:

“Las formalidades de los certificados de aportación de cada cooperativa deberán ser determinados por el Estatuto Social, pero en caso de que el tema no se encuentre regulado, se recomiendan los siguientes requisitos mínimos:

- **Denominación y domicilio de la cooperativa**
- **Fecha y asiento de inscripción de la cooperativa ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.**
- **Número y valor de las cuotas que el certificado representa.**
- **Número de certificado y fecha de emisión.**
- **Nombre del asociado propietario de las cuotas que el certificado representa.**
- **Firma del Presidente, Secretario y Gerente de la Cooperativa.**¹³²

Legalmente se establece que las cooperativas podrán pagar un interés sobre los certificados de aportación, siempre y cuando no exceda el fijado por el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. La

¹³² Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal. Oficio No. AL389-95 del 20 de junio de 1995.



determinación del interés sobre los certificados es competencia de la Asamblea y sólo se pagará sobre las sumas hechas efectivas por los asociados (capital pagado) y se cancelará con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa. En las cooperativas de autogestión, dicho interés será fijado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito la fijación de la tasa de retorno corresponde al Consejo de Administración (LRAIFOC, artículo 12).

En relación con el tema del pago de los intereses sobre el capital social, resulta acertada la siguiente apreciación de Dante Cracogna:

“[...] en todo caso solo puede reconocérsele un interés estrictamente limitado, si es que decidiera alguno. Al contrario, en las empresas lucrativas la utilidad que se paga al capital es ilimitada y cuanto más alta mejor. De allí que en las cooperativas la tasa de retribución al capital no signifique un elemento decisivo para evaluar su desempeño, puesto que podría, incluso, faltar; y se paga solo si hubiera excedentes repartibles.”¹³³

28.A. TRANSFERENCIA

Las cuotas sociales que representan los certificados de aportación sólo podrán ser transferidas por medio del Consejo de Administración y según el procedimiento y condiciones que se establezcan estatutariamente (LAC, artículo 68 y 11 de la LRAIFOC).

La regla anterior tiene una justificación obvia, que radica en que el Consejo de Administración tenga la posibilidad de verificar que el adquirente de los certificados reúna los requisitos para ser asociado y también para corroborar que el cedente se encuentre al día con sus compromisos económicos con la cooperativa.

En cuanto a la transmisión “mortis causa” de los certificados de aportación, el heredero que resulte adjudicatario de ellos deberá presentar una solicitud de afiliación ante el Consejo de Administración, o bien podrá solicitar el reintegro del valor de dichos aportes de capital. Adicionalmente, la ley de cooperativas dispone que el asociado, en previsión de su muerte, podrá nombrar un beneficiario de las cuotas sociales, excedentes e intereses pendientes de devolución (LAC, artículo 62).

¹³³ CRACOGNA, Dante Problemas actuales de Derecho Cooperativo. Buenos Aires. INTERCOOP LTDA. 1992.P.15



28.B. EMBARGO

Legalmente se establece que los certificados de aportación de las cooperativas sólo podrán ser embargados judicialmente por los acreedores de ésta (LAC, artículo 71).

Los acreedores también podrán ejercer los derechos de la cooperativa sobre el capital suscrito por los asociados de la cooperativa, es decir sobre aquellos aportes de capital que el asociado se comprometió a realizar y que son exigibles al momento del embargo.

Debe aclararse que el embargo sobre el capital social no alcanza a los excedentes, porque éstos se originan en las operaciones realizadas por el asociado con la cooperativa y consisten en un ajuste del precio pagado por el servicio y su costo real, razón por la cual el excedente no se deriva del aporte de capital.¹³⁴

También se establece que cuanto la cooperativa es acreedora de un asociado, en caso de incumplimiento, tendrá un derecho preferente para el embargo judicial de las cuotas de capital de dicho asociado (LAC, artículo 71). Lo anterior deriva de que, por disposición legal, los certificados de aportación de los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente, a favor de ésta, como garantía de las obligaciones que aquellos pudieren llegar a tener con la asociación (LAC, artículo 70).

29. Fondos de reserva

Por disposición legal un porcentaje de los excedentes anuales de las cooperativas debe destinarse a la constitución de reservas, estos recursos son irrepartibles entre los asociados, y tienen por finalidad mejorar la condición patrimonial de la cooperativa, o bien fomentar áreas específicas como la educación o el bienestar social.

En toda cooperativa, por imperativo legal, debe existir la reserva legal, la reserva de educación y la reserva de bienestar social. Además se admiten reservas facultativas, las cuales deben ser aprobadas por la Asamblea e incorporadas al Estatuto Social.

En este mismo sentido, el INFOCOOP mantiene el siguiente criterio:

“Las reservas que establece la Ley de Asociaciones Cooperativas son las siguientes:

RESERVA LEGAL: Al menos un 10% de los excedentes.

RESERVA DE EDUCACIÓN: Por lo menos el 5% de los excedentes

¹³⁴ CUESTA.Elsa.Op.cit.,p.259



RESERVA DE BIENESTAR SOCIAL: Por lo menos el 6% de los excedentes.

Además, conforme el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas pueden existir otras reservas establecidas en el Estatuto. Para tales efectos debe mediar acuerdo de la Asamblea, pues corresponde a ésta aprobar el Estatuto Social y sus reformas”.¹³⁵

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito en materia de reservas deben considerarse los artículos 26 y 27 de la LRAIFOC, los cuales regulan de manera específica el tema de la reserva legal y los fondos de liquidez exigidos para este tipo de organizaciones.

29.A. RESERVA LEGAL

Dispone la ley de cooperativas que estas entidades deben destinar, por lo menos un diez por ciento de sus excedentes anuales para esta reserva, la cual se caracteriza por ser permanente de irrepartible (LAC, artículo 81).

Adicionalmente se establece que el objetivo de esta reserva es cubrir pérdidas imprevistas. Al respecto el INFOCOOP apunta:

“Tal y como lo define el artículo 81 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, el fondo de reserva legal, al que se debe destinar por lo menos el 10% de los excedentes, tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas, debe ser permanente y no se podrá distribuir entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa.

Por otra parte, el artículo 70 de la Ley supra, dice que en caso de que la cooperativa incurra en pérdidas en el ejercicio de sus operaciones sociales, éstas podrán ser repuestas con los fondos de la reserva legal, según lo disponga el Estatuto o lo acuerde la Asamblea.

Con base en lo anterior, podemos determinar que el objetivo de constituir la reserva legal, es para cubrir las pérdidas en que incurra una cooperativa en el ejercicio de sus operaciones, únicamente tiene ese propósito.”¹³⁶

¹³⁵ Instituto Nacional de Fomento Cooperativa. Departamento Legal. Oficio No.AL-056-94 del 9 de febrero de 1994.

¹³⁶ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Departamento de Supervisión. Oficio No.S-608-077-98 del 05 de junio de 1998.



Como señalamos, en las cooperativas de ahorro y crédito, este tema se encuentra regulado en el artículo 26 de la LRAIFOC, el cual literalmente señala:

“Artículo 26.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito anualmente deberán destinar no menos del diez por ciento de sus excedentes a la constitución de una reserva, hasta que alcance el veinte por ciento del capital social. Dicha reserva servirá para cubrir pérdidas, cuando los excedentes netos del período resulten insuficientes. La reserva podrá invertirse en bienes inmuebles y administrarse por medio de los fondos de depósito de los organismos de integración o similares. La Auditoría General verificará su inversión y destino. Esta reserva sustituye lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.”¹³⁷

29.B. RESERVA DE EDUCACIÓN

Se trata de una reserva permanente, irrepartible e ilimitada, a la cual deben destinarse el cinco por ciento de los excedentes anuales. Adicionalmente, ingresarán a este fondo los excedentes generados por la operación con no asociados y los beneficios derivados de actividades ajenas al objeto social de la cooperativa.

También engrosarán este fondo los intereses y suma repartibles que no fueren cobradas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, los cuales la ley destina a las reservas de educación y bienestar social.

La ley de cooperativas dispone que este fondo deberá ser invertido en campañas de divulgación de la doctrina y métodos cooperativistas, o bien para impartir educación general, de acuerdo con la reglamentación que emita el INFOCOOP. Para ampliar sobre este tema remitimos a los comentarios hechos en el punto 23 en relación con el Comité de Educación y Bienestar Social.

¹³⁷ Ley e regulación de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas. Ley No.7391 de 27 de Abril de 1994, publicada en la Gaceta 99 de 24 de Mayo de 1994.



29.C. RESERVA DE BIENESTAR

SOCIAL

También se trata de una reserva permanente, irrepartible e ilimitada, para cuya formación se destinará un seis por ciento de los excedentes anuales.

Su objetivo es brindar a los asociados, trabajadores de la cooperativa y a los familiares de ellos, ayuda económica en el campo de la asistencia social, especialmente, en aquellos servicios que no preste la Caja Costarricense del Seguro Social, o que no estén cubiertos por las disposiciones sobre riesgos profesionales.

El destino de esta reserva debe ser definido por la Asamblea. A mayor abundamiento remitimos a los comentarios hechos en el punto 23 con respecto al Comité de Educación y Bienestar Social.





CAPITULO VII La Integración Cooperativa

30. Generalidades

La integración Cooperativa fue elevada a la jerarquía de principio cooperativo fundamental, por el congreso de la ACI celebrado en Viena, en 1966. Asimismo este principio fue incorporado por nuestro legislador, en el artículo 3, inciso f) de LAC, el cual señala: **“Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas: f) fomento de la integración cooperativa.”**

Igualmente, la ACI, en el congreso celebrado en Manchester en el año 1995, incorporó este tema en el principio de “Cooperación entre cooperativas”, el cual se fundamenta en que las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. Al respecto resulta ilustrativo el criterio de Primitivo Borjabad:

“Este principio no responde sólo a una voluntad de aglutinamiento del Movimiento Cooperativo, en defensa de un interés moral de transformar las estructuras sociales en la búsqueda de una mayor igualdad entre los hombres y mejor reparto de la riqueza, sino que al igual que ocurre dentro del sistema capitalista, responde a la necesidad de concentración de esfuerzos económicos, en definitiva, el de sus empresas, para la obtención de unos mayores rendimientos. La diferencia en este aspecto, entre los dos sistemas, cooperativo y capitalista, es que mientras en este último la concentración de las empresas ha sido tradicionalmente más clara en orden a la exclusiva intencionalidad de asociarse por motivos puramente económicos o empresariales, persiguiendo los mayores beneficios, en el cooperativo ha ido siempre unido al carácter económico de sus entidades, el carácter representativo del interés social que proclama este sistema, por su proyección sobre los organismos del Estado y la sociedad en general.”¹³⁸

Aparte del citado artículo 3, inciso f) de la LAC que propone una invitación general a la integración cooperativa, nuestra ley de cooperativas contiene disposiciones específicas para hacer efectivo este principio, así en su Capítulo IX (LAC, artículos 94 y 96) regula el tema de las federaciones, uniones y confederaciones de cooperativas, igualmente en su artículo 85 hace referencia a la fusión e incorporación de cooperativas, tema que es analizado ampliamente en el punto 33, que lleva ese título.

¹³⁸ BORJABAD GONZALO, Primitivo.Op.cit.,p.290.



La integración cooperativa puede presentarse de diferentes formas, en el caso de Costa Rica pueden identificarse tres niveles que tienen su respaldo en las citadas disposiciones de la LAC. Estos niveles son explicados adecuadamente por el INFOCOOP, en los siguientes términos:

“EL PRIMER NIVEL está constituido por las COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO, cuya base son los asociados, personas físicas que voluntaria y democráticamente se afilian a ella. A éstas se pueden incorporar personas jurídicas que no persigan fines de lucro, salvo en el modelo autogestionario en el que solamente son admisibles las personas físicas.”

En el SEGUNDO NIVEL se encuentran los ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO GRADO, comúnmente denominados de integración. La base de su composición son las cooperativas primarias y lógicamente a estas organizaciones de segundo nivel no pueden tener acceso las personas físicas individualmente. La legislación nacional, en este nivel, establece tres modalidades bien definidas: Las FEDERACIONES, que responden a la corriente de integración vertical es decir concurren para su configuración cooperativas de una misma modalidad o actividad. Las UNIONES constituyen la integración horizontal, en la que se facilita la asociación entre cooperativas de diverso giro o actividad.

El TERCER NIVEL comúnmente denominado el modelo CONFEDERATIVO está conformado por las organizaciones integrativas de segundo grado, su fundamento es la representación, defensa y orientación general del desarrollo cooperativo”¹³⁹

También existen los organismos auxiliares del cooperativismo que, igualmente, son una manifestación del principio de integración cooperativa y que tienen por finalidad el desarrollo del sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, educativos, entre otros.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, además deben considerarse las disposiciones especiales contenidas en la LRAIFOC, en sus artículos 41 a 45, los cuales regulan temas como las sociedades cooperativas y las reservas que deben constituirse, entre otros.

¹³⁹ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Departamento Legal. Oficio No.AL303-97 del 20 de octubre del 1997.



31. Uniones y federaciones

Nuestra ley de cooperativas establece que las cooperativas podrán formar federaciones y uniones, dispone que no podrá constituirse una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de cinco cooperativas de diferente clase (LAC, artículo 95).

En cuanto a los objetivos de estos organismos, el artículo 95 de la LAC, establece los siguientes:

- Orientar y coordinar a las cooperativas que los integran.
- Empezar aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a facilitarles toda clase de bienes y servicios.
- La compraventa, en común, de la producción de las afiliadas, o bien la adquisición de los elementos necesarios para el desarrollo de éstas.
- La representación y defensa de los intereses de las cooperativas asociadas.

En este mismo sentido el INFOCOOP ha señalado lo siguiente:

“[...] de lo dispuesto en el artículo 95 de la LAC queda claro que la finalidad de una federación de cooperativas es la de servir de organismo de orientación y representación de sus afiliadas, así como de organismo de defensa de los intereses de las mismas. Lo anterior deriva de que estas entidades de grado superior tienen como finalidad propiciar la integración cooperativa, todo con el propósito de lograr una mayor protección y objeto del cooperativismo.”¹⁴⁰

Como ya indicé, para la constitución de una federación se requiere la concurrencia de, al menos, cinco cooperativas de la misma *clase* y para formar una unión se requieren cinco cooperativas de diferente clase, esta es la principal diferencia entre ambos tipos de organización, por cuanto tienen la misma finalidad y funcionamiento. En cuanto al significado de *clase* señalado por nuestro legislador, el INFOCOOP mantiene el siguiente criterio:

“Según lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, para formar una “Federación de cooperativas” se requiere la concurrencia de, al menos, cinco cooperativas de la misma clase. Por “clase” debe entenderse la clasificación que hace la ley conforme con la índole del objeto social y que se define el Capítulo II de la referida ley (consumo, producción, comercialización,

¹⁴⁰ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL 249-96 del 17 de julio de 1996.



suministros, ahorro y crédito, vivienda, servicios, escolares y juveniles y transporte).¹⁴¹

En ese sentido resulta ilustrativo el siguiente caso resuelto por el INFOCOOP.

“El artículo 94 de la LAC establece que no se podrá formar una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase. Lo anterior significa que sólo cinco cooperativas que estén clasificadas e inscritas con igual objetivo específico podrán unirse para formar una federación, así por ejemplo se unirán las de vivienda, las de comercialización, las de ahorro y crédito, las de autogestión, las de producción. Al respecto, la ley es muy clara, y por principio general de derecho cuando la ley es clara no sabe interpretación, de manera que no podemos interpretar similitudes, concordancias, semejanzas de objetivos, pues el artículo 94 traído a colación expresamente indica MISMA CLASEA, lo que no se cumple en el presente caso, pues según indica en su nota tienen diferente clasificación...¹⁴²

También es relevante el criterio emitido por el INFOCOOP, mediante el cual establece que este tipo de organismos debe estar integrados exclusivamente por asociaciones cooperativas, en otras palabras concluye que resulta improcedente la afiliación de otro tipo de personas jurídicas, lo cual justificó de la siguiente manera:

“Resulta oportuno recordar que las cooperativas se clasifican en cooperativas “de base” o de “primer grado” y de “grado superior”. Las primeras están constituidas por los beneficiarios directos de la gestión cooperativa, sean ellos personas de existencia física o ideal, aunque en la mayor parte de las cooperativas de base predominan las personas físicas. Las segundas, también llamadas “federaciones” o “uniones” están constituidas, exclusivamente, por cooperativas. De tal manera que las de segundo grado (federaciones y uniones) están conformadas por cooperativas de primer grado; las de tercer grado por cooperativas de segundo grado, etc. ... En este orden de ideas, es improcedente la afiliación de organismos no cooperativos a FEDEPESCA R.L., precisamente, por tener ésta la naturaleza de una federación de cooperativas.¹⁴³

Un tema que merece especial atención es el de la representación de las cooperativas de base en estos organismos de grado superior. Lo usual es que el Consejo de Administración, de cada una de las afiliadas, designe al

¹⁴¹ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL 155-97 del 11 de junio de 1997.

¹⁴² Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL 498-95 del 25 de agosto de 1995.

¹⁴³ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL 249-96 del 17 de julio de 1996.



representante o los representantes de la cooperativa ante dichas entidades. No obstante, la mayoría de las dudas se presenta en cuanto a la remoción, por lo que el INFOCOOP ha aclarado el tema en los siguientes términos:

“Concretamente, nos consulta sobre la procedencia de que COOPE..., acuerde la sustitución y/o remoción de su representante ante FEDE... Sobre el particular, debe indicarse que ambas partes (representante y representado) gozan de plena libertad para ponerle fin a la representación, por cuanto se trata de una relación cuya existencia está con la confianza y armonía que debe haber entre ambas partes, cuando estos elementos faltan, se hace imposible que las actuaciones que deben ejecutarse, se lleven adelante con el espíritu de lealtad necesarios en esta clase de asuntos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la representación se otorga para resguardar los intereses de la cooperación ante el organismo de grado superior, por lo que no podría negársele el derecho a decidir sobre cuándo debe ponerle fin.”¹⁴⁴

32. Organismos auxiliares del cooperativismo

Los organismos auxiliares del cooperativismo son una manifestación del Principio de Integración, se encuentran regulados legalmente en el capítulo IX, artículo 95 de la LAC, que en lo conducente señala:

“...Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes: las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas de instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.

A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen

¹⁴⁴ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL 142-99 del 12 de mayo de 1999.



para las asociaciones cooperativas, especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica.¹⁴⁵

Con base en la norma transcrita, queda claro que se trata de organismo de naturaleza cooperativa, conformados prioritariamente por cooperativas de base, los cuales tienen por objeto facilitar y/o garantizar nuevas actividades empresariales o servicios que vengán a mejorar la condición de las afiliadas y a satisfacer necesidades de diversa índole.

Mediante la creación de un organismo de esta naturaleza las afiliadas podrán acceder a un mejor precio servicios educativos, financieros y de auditoría, entre otros, que naturalmente serían brindados por el organismo auxiliar. Del mismo modo se pueden desarrollar proyectos que sean inalcanzables para cada cooperativa individualmente, por ejemplo, la construcción de una o varias urbanizaciones para dotar de vivienda a los asociados de las cooperativas que integran el organismo. Lo anterior naturalmente acarrea grandes ventajas para las cooperativas afiliadas y materializa el principio de *“cooperación entre cooperativas”*.

En relación con estos organismos Carlos Uribe Garzón señala lo siguiente:

“Respecto a los organismos auxiliares del cooperativismo, doctrinariamente se ha señalado lo siguiente: “En época relativamente reciente se han desarrollado en América las llamadas instituciones auxiliares del cooperativismo ya reconocidas por algunas legislaciones. Estas instituciones que han tenido particular influencia en la integración y desarrollo de las cooperativas, no siempre tienen estructura cooperativa, pero sí son organismos de servicio, sin ánimo de lucro.”¹⁴⁶

Sobre este tema, también resulta importante citar el artículo publicado por Johnny Mora y René Ramos, en el cual concluyen que los organismos auxiliares son entidades de naturaleza cooperativa, específicamente, una de las múltiples manifestaciones del principio de integración cooperativa. Esto obedece a la tendencia del cooperativismo mundial que llama a una mayor unidad de acción mediante la integración de sus distintas expresiones: uniones, federaciones, organismos auxiliares. Además apuntan que estos organismos representan una de las plataformas más dinámicas del cooperativismo actual, por lo que están llamados a cumplir

¹⁴⁵ Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, art. 95.

¹⁴⁶ Uribe Garzón, Carlos. Cit., p. 124.



un papel decisivo en el futuro del cooperativismo como sector socio-empresarial.¹⁴⁷

33. Fusión e incorporación

La fusión de cooperativas es otra de las manifestaciones del principio de integración cooperativa establecido en el artículo 3, inciso f, de la LAC, de hecho es el máximo grado de integración posible entre cooperativas.

Sin duda la fusión constituye un mecanismo idóneo para fortalecer el movimiento cooperativo y mejorar los servicios que brindan estas asociaciones, toda vez que posibilita a las cooperativas para unir sus patrimonios, asociados, mercados, infraestructura, tecnología, experiencia, entre otros. Asimismo, las cooperativas que atraviesan una situación económica o financiera difícil encuentran en la fusión una alternativa para asegurar su permanencia y de este modo seguir ofreciendo los servicios a sus asociados.

Para el desarrollo de este capítulo, tomamos como base el procedimiento para la fusión de cooperativas emitido por el INFOCOOP en el año 1998,¹⁴⁸ el cual pretende llenar el vacío de nuestra legislación al respecto, para tal efecto se basa en calificada doctrina sobre la materia, así como en las disposiciones de nuestro Código de Comercio, el cual se integra ante el vacío de nuestra legislación cooperativa en esta materia.

34. Modalidades de fusión

Básicamente, se establece que existen dos tipos de fusión, la propiamente dicha o también llamada fusión simple y la fusión por absorción. En la primera una o varias cooperativas se fusionan para crear una nueva cooperativa, de modo que todas las participaciones se disuelven sin liquidarse para dar paso a la nueva entidad, que será la titular del patrimonio y los asociados de las participaciones. En la segunda modalidad, una cooperativa absorbe a otra u otras, que también se disuelven sin liquidarse, de modo que el patrimonio y los asociados son asumidos por las cooperativa incorporante.

¹⁴⁷ Mora A., Jhonny y Ramos C., René. Los Organismos Auxiliares del Cooperativismo. Su naturaleza, aporte integrativo y dinámica actual. En Horizontes Cooperativos. San José, N° 7, 1996.

¹⁴⁸ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Procedimiento para la Fusión de Cooperativas, avalado por la Junta Directiva del INFOCOOP, en la Sesión N°.2771, Artículo 2, Inciso 5.1, celebrada el 27 de agosto de 1998.



35. La fusión propiamente dicha

En relación con esta modalidad de fusión Althaus señala:

“Se presenta cuando dos o más cooperativas se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva, la que adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas, cuyos asociados pasan a serlo de la nueva cooperativa”.¹⁴⁹

Los efectos de este tipo de fusión pueden resumirse de la siguiente manera:

- Los asociados de las cooperativas disueltas pasan a serlo de la nueva cooperativa.
- Los patrimonios de las cooperativas disueltas se confunden de manera que, la nueva cooperativa adquiere la titularidad de todos los derechos y obligaciones.¹⁵⁰
- Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse.

Como puede observarse se trata de una decisión de gran trascendencia para las organizaciones que entren en el proceso, por ellos se recomienda que esté precedida por estudios serios, en los cuales se consideren al menos los siguientes aspectos:

- Las cooperativas pueden fusionarse cuando sus objetos sociales sean comunes o complementarios,
- Los Consejos de Administración de cada cooperativa deben estudiar la fusión como una alternativa de subsistencia ante una realidad económica adversa o como una oportunidad de desarrollo.
- El Consejo de Administración determinará con cuál o cuáles cooperativas resulta más conveniente la fusión, tomando en cuenta aspectos como: la compatibilidad del objeto social, el vínculo común de los asociados, la cercanía geográfica, las repercusiones financieras de la fusión y cualquier otro aspecto que contribuya a mantener y mejorar el servicio brindado a la población.
- Una vez definidas las posibles alternativas, el Consejo de Administración, a través de su representante legal, debe dirigir la propuesta a las cooperativas elegidas con el propósito de que estas valoren la oferta formal.
- En caso de que las cooperativas acepten, en principio, la propuesta, debe programarse una reunión de los Consejos de

¹⁴⁹ Althaus, Alfredo. Op. Cit., p. 531.

¹⁵⁰ Althaus, Alfredo. Op. Cit., p. 534.





Administración de las cooperativas interesadas y sus representantes legales, en la cual se llevarán a cabo las negociaciones previas y se definirán los estudios necesarios para tomar una decisión adecuada por parte de los mismos.

- Después de realizar los estudios necesarios y conformes las partes con los resultados arrojados por éstos, se procederá a realizar una segunda reunión con el propósito de preparar el compromiso de fusión.

Superada la etapa de los estudios preliminares, debe procederse a la elaboración de un compromiso de fusión, el cual conlleva la realización de los análisis necesarios para demostrar la factibilidad de la fusión; la elaboración del proyecto de estatuto de la nueva cooperativa (nombre, domicilio social, objeto, propósitos fundamentales, regulación del patrimonio social, deberes y derechos de los asociados, mes en que se celebrará la asamblea, lo referente a disolución y liquidación, entre otros) y la propuesta de organización y dirección de la nueva cooperativa, así como cualquier otro compromiso que se considere oportuno suscribir.

El acuerdo de dirección (elección de cuerpos administrativos) de la nueva cooperativa, es un tema que deberá ser definido muy claramente en este compromiso y ratificado por la Asamblea Constitutiva. Lo recomendable es que los Consejos de Administración de las cooperativas participantes, trabajen en conjunto durante un período máximo de dos horas, lo cual debe quedar establecido en un transitorio del estatuto. Lógicamente, deberá darse una reintegración de puestos. A efectos de que el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia mantengan un número impar como lo exige el artículo 46 de la LAC, la cooperativa que tenga un número menor de asociados renunciará a uno de sus miembros.

Una vez que las partes se encuentren conformes con los resultados de las negociaciones políticas, técnicas y económicas sobre la fusión, procederán a suscribir el compromiso de fusión.

Una vez suscrito el compromiso de fusión, se recomienda el siguiente procedimiento para perfeccionar la fusión:

- Cada Consejo de Administración solicitará al Gerente que convoque a una Asamblea Extraordinaria donde se conocerá sobre el compromiso de fusión y la elección o ratificación de los asociados que pasarán a formar parte del Consejo de Administración y demás comités de la nueva cooperativa. (artículo 41 de la LAC y 221 del Código de Comercio).





- El acuerdo de fusión deberá ser aprobado por la Asamblea de la cooperativa, porque se trata de la disolución de la misma para crear una nueva.
- Cada cooperativa deberá preparar un balance de situación a la fecha del acuerdo de fusión, para ponerlo a disposición de los asociados y acreedores de la entidad.
- Se publicará un extracto del acta de la Asamblea en que se acordó la fusión, por una vez en el Diario Oficial. (Artículo 221 del Código de Comercio).
- La fusión quedará firme un mes de después de la publicación.
- Dentro de dicho plazo, los acreedores de la cooperativa podrán oponerse a la fusión, que se suspenderá en ese caso, en tanto, el interés del opositor no sea garantizado suficientemente a juicio del juez que conozca la demanda. Si la sentencia declarase infundada la oposición, la fusión podrá efectuarse tan pronto como aquella cause ejecutoria. (Art. 22 del Código de Comercio). Los asociados de las cooperativas que participen en la fusión, tendrán derecho a separarse de su cooperativa si están disconformes con el acuerdo de fusión.
- Dentro del mismo plazo, los asociados que deseen separarse de su cooperativa, se dirigirán por escrito al Consejo de Administración solicitando la separación. La cooperativa resultante se encargará de efectuar la liquidación a los asociados disconformes, siempre que lo hayan solicitado en los términos señalados anteriormente. Dicha liquidación (capital social y excedentes proporcionales) se realizará con base en el último balance de situación de la cooperativa, en este caso el que sirvió de base para tomar el acuerdo de fusión.
- Vencido el plazo indicado en el punto anterior, o en su caso, desinteresados o garantizados los acreedores oponentes, el acuerdo de fusión adquiere firmeza. Entonces el Consejo de Administración, elegido con base en el compromiso de fusión, procederá de inmediato a convocar a Asamblea Constitutiva a través de su presidente, la cual conocerá sobre los siguientes puntos: aprobación de la constitución de la cooperativa, aprobación del Estatuto Social, ratificación de los cuerpos administrativos, autorización al Consejo de Administración para que efectúe todos los trámites legales tendientes a la inscripción de la nueva cooperativa, incluyendo cualquier corrección o ajuste al estatuto que indique el órgano registrador.





- Al publicar la convocatoria a esta Asamblea deberá ponerse a disposición de los asociados, en el domicilio social de la cooperativa, al menos, la siguiente documentación: el proyecto de fusión, los últimos estados financieros auditados de las cooperativas que participan en la fusión, el balance de situación con base en el cual se negoció la fusión, proyecto de estatutos de la nueva cooperativa y los estatutos vigentes de las cooperativas que participan en la fusión e integración de los órganos administrativos.
- El acuerdo de fusión se formalizará en documento privado y, en casos cuya relevancia o complejidad lo justifique, a criterio del INFOCOOP, deberá consignarse mediante Escritura Pública. Dicho documento debe consignar: el acuerdo de fusión aprobado por las Asambleas; situación existente respecto de los acreedores que se hayan opuesto a la fusión, si se ha dado el caso; la nómina de asociados que renunciaron en razón de la fusión; especificación clara y correcta de las cuotas sociales (capital social y excedentes del período) de la nueva cooperativa que corresponden a los asociados de las que se disuelvan.

La documentación señalada arriba debe ser debidamente inscrita ante el Registro de Cooperativas, según el siguiente trámite:

- Dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la Asamblea, la administración debe iniciar los trámites tendientes a que el Registro de Cooperativas le otorgue la autorización para funcionar y la inscripción de la misma, para tal efecto deberá presentar los siguientes documentos escritura pública de la fusión, certificación de un contador público autorizado sobre la consolidación de las cuentas del balance, los demás requisitos de constitución señalados en el artículo 32 de la LAC.
- Presentados en forma correcta los documentos señalados, el Registro de Cooperativas seguirá el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas; con lo cual la nueva cooperativa quedará debidamente inscrita.



36. La fusión por absorción

En relación con la fusión por absorción, Althaus señala:

“Esta modalidad de fusión de cooperativas se presenta cuando una cooperativa ya existente incorpora a otra y otras que se disuelven sin liquidarse, pasando el patrimonio y los asociados de éstas últimas a formar parte de la primera cuya existencia, en cambio, no se ve afectada”.¹⁵¹

Los efectos de este tipo de fusión pueden resumirse de la siguiente manera:

- Las cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse.
- Los asociados de la cooperativa o cooperativas incorporadas pasan a serlo de la cooperativa incorporante.
- La cooperativa incorporante mantiene su existencia pero deberá modificar su Estatuto Social, si fuera necesario.
- El patrimonio de las cooperativas incorporadas se transfiere a la incorporante.
- Los nombramientos de los órganos administrativos de la cooperativa incorporada quedan sin efecto y prevalecen los de la cooperativa incorporante, los cuales regirán hasta que les venza el período de nombramiento.

Para el perfeccionamiento de este tipo de fusión, resulta aplicable el mismo procedimiento estudiado en el caso de la fusión por creación de una nueva cooperativa, con las siguientes salvedades:

- Como no se constituye una nueva cooperativa no es necesario cumplir con los requisitos legales para la creación de una nueva cooperativa.
- El acuerdo de fusión deberá ser aprobado por la Asamblea de ambas cooperativas. En el caso de la cooperativa absorbida, porque implica su disolución. En el caso de la cooperativa absorbente, por tratarse de un hecho que puede acarrear repercusiones de importancia para la organización, por lo que debe someterse al conocimiento y decisión directos de los asociados.
- La cooperativa incorporante debe reformar su estatuto social en caso de ser necesario.
- Debe solicitarse la cancelación registral de la personería jurídica de la cooperativa absorbida.

¹⁵¹ Althaus, Alfredo. Op. Cit., p. 534.



37. Otras opciones jurídicas para la colaboración entre cooperativas

Tradicionalmente, las cooperativas han sido consideradas como “uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país”. En otras palabras, constituye una figura idónea para lograr el desarrollo económico con alto contenido social.

Tan alta finalidad genera un compromiso tanto para las cooperativas, como para los organismos privados y públicos, relacionados con el sector, el que debe llevarlos a buscar constantemente opciones para aumentar la eficiencia empresarial de las cooperativas. En este sentido, están llamados a buscar técnicas e ideas de avanzada, dentro de las cuales debe considerar especialmente la unión de esfuerzos con cooperativas nacionales o extranjeras.

Definitivamente, es primordial que las empresas se preocupen por aumentar su competitividad, mejorar su tecnología, su proceso administrativo y gerencial, por intercambiar tecnología, productos, experiencia y medios de distribución, así como por expandir su mercado a otros ámbitos económicos y geográficos. En este orden de ideas, el cooperativismo constituye un “terreno fértil” para esta colaboración empresarial internacional.

En la economía moderna, las unidades productivas no pueden operar de una manera aislada, ya que éstas no producen por sí y para sí, sino que están llamadas a incursionar en la compleja red de interrelaciones con otras empresas, la cual facilita, entre otras muchas posibilidades la venta del producto final, la adquisición de los insumos necesarios para el proceso productivo, el intercambio de tecnología, experiencia, canales de distribución, etc.

Resulta urgente la abolición de la imagen distorsionada de la cooperativa como una “entidad de beneficencia”, dirigida únicamente a suplir necesidades básicas o a brindar servicios a las clases más desposeídas. Por el contrario, estas empresas deben involucrarse plenamente en los cambios políticos, sociales y económicos que acontecen mundialmente y, en consecuencia, asumir un papel protagónico en la toma de decisiones dentro de la modernización económica.

En este sentido, la ACI dentro de la “Declaración sobre la Identidad y Principios Cooperativos”, estableció como sexto principio la “cooperación entre cooperativas”, el cual afirma lo siguiente:





“Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando en conjunto o mediante las estructuras locales, naciones e internacionales”¹⁵²

Lo anterior significa que las cooperativas deben considerar alternativas como las fusiones, contratos de colaboración y otros tipos de alianzas estratégicas para realizar lícitos, buscando alcanzar su máximo potencial mediante una colaboración rigurosa.

En cuanto a las opciones jurídica para que las cooperativas de diferentes países se incorporen plenamente a un proceso de interacción empresarial, primeramente, debe resaltarse que en la mayoría de legislaciones se les atribuye la naturaleza de sujetos de derecho privado, con el respectivo reconocimiento, para sus actuaciones, del principio de autonomía de la voluntad que lleva implícita la libertad contractual.

Costa Rica no constituye la excepción, toda vez que las cooperativas tienen naturaleza de personas jurídicas de derecho privado, organizadas bajo la figura de la asociación, a las cuales la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, les reconoce expresamente su autonomía de gobierno y administración (ver artículos 3, inciso k, y 4 de la LAC).

Lo anterior tiene como efecto, que estas asociaciones gocen de libertad contractual y en general, se encuentren facultadas para realizar todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico, esto implica que podrán realizar todas aquellas operaciones que sean concordantes con su objeto social, sin olvidar, claro está, los principios inherentes a este modelo organizacional.

Actualmente, se dispone de una amplia gama de figuras contractuales, reconocidas mundialmente, para hacer efectiva esta interacción empresarial de una forma clara, segura y lícita. Se trata de los llamados modernos contratos mercantiles, los cuales han surgido para responder a los cambios vertiginosos del mundo actual y ante la imposibilidad de los contratos tradicionales para regular las nuevas relaciones comerciales, como ejemplos podemos citar: el *“joint venture”* (aventura conjunta), el *“merchandising”* (asistencia técnica y transferencia de tecnología, comercialización o mercadeo), *licensing* (contrato de licencia y transferencia de tecnología), *“franchising”* (contrato de concesión mercantil, delegación y franquicia) y el *“leasing”*, entre otros. Adicionalmente, existen opciones como las fusiones (analizados en el

¹⁵² Alianza Cooperativa Internacional. Op. Cit.



punto anterior), los contratos de exportación y distribución, las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias de empresas, entre otras.

El procedimiento para concretar cualquier modalidad de colaboración empresarial, debe iniciar con la búsqueda de los candidatos idóneos para un proyecto de esta naturaleza, etapa en la cual los organismos públicos y privados, relacionados con este sector, deben cumplir un papel protagónico en el establecimiento de contactos y en la elaboración de propuestas concretas.

Una vez definidos los candidatos, éstos deberán “sentarse a negociar” y definir claramente los objetivos del proyecto conjunto que aspiran a desarrollar, el cual sería conveniente plasmar en una “*carta de intenciones*” o “*carta de entendimiento*”, la que deberá acompañarse de los estudios de factibilidad correspondientes.

Al existir claridad sobre los objetivos y demás características del proyecto, resultará muy simple atribuirle una forma jurídica a la relación empresarial, acudiendo a contratos como los citados anteriormente.

Del mismo modo, las cooperativas tienen la posibilidad de constituir una nueva persona jurídica para el desarrollo de una empresa internacional, sobre el particular la legislación costarricense no establece ningún impedimento para que los extranjeros, en este caso las cooperativas de otros países, desarrollen cualquier negocio lícito dentro de nuestro territorio (artículo 19 de la Constitución Política).

En concordancia con lo anterior, nuestro Código de Comercio establece expresamente la posibilidad de que comerciantes extranjeros realicen actos mercantiles en Costa Rica. En consecuencia, una vez clarificado el proyecto también existe la opción de crear una nueva persona jurídica que sea acorde con sus intereses, en cuanto a responsabilidad social, aportes, representación, etc. Adicionalmente, existe la posibilidad de combinar una persona jurídica para la empresa conjunta con una serie de convenios entre los afiliados tendientes a regular claramente la relación empresarial.

Las anteriores constituyen solamente algunas ideas generales sobre las amplias posibilidades jurídicas de las que disponen las cooperativas para ajustarse a los cambios del entorno, principalmente, para adaptarse a los procesos de globalización y apertura de mercados, así como a la tendencia mundial de unificar los procesos de producción y distribución.



CAPÍTULO VIII Disolución y Liquidación

38. Disolución

La disolución es el proceso que conduce a la extinción de la cooperativa como persona jurídica, analógica y sencillamente podría decirse que, en el mundo jurídico, la cooperativa nace mediante su constitución e inscripción y muere mediante la disolución y liquidación.

Esto obedece a qué, si bien los asociados fundadores inician el proyecto cooperativo con una duración indefinida, a lo largo de su existencia pueden surgir situaciones que justifiquen la conclusión de la empresa común, lo cual puede obedecer a la decisión del mismo grupo asociativo o por imperativo legal, es decir por haber incurrido la cooperativa en causales que las alejan de un funcionamiento ajustado a derecho, lo cual detallaremos más adelante.

En este sentido acertadamente Althaus señala:

“Pese a su vocación de perpetuidad traducida en la ilimitación de su plazo de duración, las cooperativas, como así todas las obras humanas, tienen una existencia que se extiende a lo largo de un lapso temporal que, si indeterminado “ad initio”, no por ello deja de tener un principio y un fin, que con frecuencia ha tentado en el ámbito del derecho societario la comparación con el nacimiento y la muerte de los seres animados”.¹⁵³

38.A. CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Con base en lo establecido en los artículos 85, 86 y 87 de la LAC, se pueden enlistar las siguientes causales de disolución:

- Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados.
- Cuando el número de asociados se haya reducido a una cifra interior a la legal.
- Cuando el patrimonio social se redujere a un monto inferior al legal.
- Por fusión o incorporación a otra asociación cooperativa.
- Cuando no pudieren iniciar operaciones dentro de los 90 días posteriores a su constitución legal.
- Por haber llenado su objetivo social o por haber cumplido sus finalidades.

¹⁵³ Althaus, Alfredo. Op. Cit., p. 549.



- Por cualquiera otra causa que hiciera imposible el cumplimiento de sus objetivos.

Como puede observarse el primer supuesto contiene lo que podría llamarse la disolución voluntaria, es decir que deriva de la decisión de los asociados en no continuar con la cooperativa (igual ocurre con la fusión), las demás causales operan por mandato legal y por lo tanto escapan de la voluntad de los asociados. Veamos en detalle cada una de esas causales:

- Por cualquiera otra causa que hiciera imposible el cumplimiento de sus objetivos.

En relación con la primera causal *“Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados”* ha de entenderse, que se trata de los asociados reunidos en Asamblea, convocada con todas las formalidades exigidas legal y estatutariamente, los cuales deben adoptar esta decisión por mayoría calificada, es decir las dos terceras partes de los asociados.

En relación con las cooperativas que funcionan mediante el sistema de Asamblea de Delegados el INFOCOOP ha mantenido la siguiente posición:

“El criterio reiterado de este Despacho ha sido que las cooperativas que tienen el sistema de Asamblea de Delegados, pueden acordar su disolución por acuerdo de las dos terceras partes del total de los delegados designados”.¹⁵⁴

- Cuando el número de asociados se haya reducido a una cifra inferior a la legal:

La segunda causal se configura *“cuando el número de asociados se haya reducido a una cifra inferior a la legal.”* Ese mínimo se refiere al exigido legalmente para la constitución de la cooperativa, así en las cooperativas de primer grado son veinte asociados, salvo en las cooperativas de autogestión en las que el número mínimo es de doce asociados (LAC, artículo 31). En las de segundo grado (uniones y federaciones) el mínimo es de cinco afiliadas (LAC, artículo 94).

“El precepto es congruente con la exigencia de un mínimo de asociados que refleja características sociológicas de la cooperativa como organismo de grupo o categoría, y por ende, en principio de masas. El mínimo exigido para la constitución debe mantenerse a lo

¹⁵⁴ Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Departamento Legal, Oficio N° AL 276-98 del 4 de setiembre de 1998.



largo de toda su existencia, imponiéndose en su defecto la disolución [...]¹⁵⁵

- Cuando el patrimonio social se redujere a un monto inferior al legal: Tal como se señala en el Capítulo II, uno de los requisitos legales para la constitución de la cooperativa es que los asociados procedan a integrar el capital social mediante sus aportes, los cuales podrán ser en dinero, bienes muebles o inmuebles, trabajo, entre otros. En el caso de los aportes dinerarios, en el acto de constitución los asociados deberán pagar al menos el 25% de su aporte y suscribir el saldo.

Legalmente, este aporte inicial constituye el capital social mínimo con el que la cooperativa debe operar durante su existencia. En caso de que ese aporte inicial venga a menos, nuestra PGR¹⁵⁶ ha estimado que existe un “estado de descapitalización” y que por protección a los terceros y acreedores debe procederse con la disolución de la cooperativa.

- Cuando no pudieron iniciar operaciones dentro de los 90 días posteriores a su constitución legal: Nuestro legislador ha estimado que la cooperativa que no empiece a funcionar tres meses después de constituida incurrirá en esta causal. No obstante, la norma no debe aplicarse de manera irrestricta, sino que debe reservarse para aquellos casos en que se evidencia un desinterés por parte de los asociados, porque no puede obviarse que pueden existir situaciones totalmente ajenas a los asociados que motiven el atraso, por lo que cada caso o situación debe ser valorada prudencialmente.

- Por fusión o incorporación a otra asociación cooperativa: En cuanto a la disolución por fusión o incorporación, remitimos a lo señalado en el Capítulo VII, donde se trata este tema específico.

- Por haber llenado su objetivo social o por haber cumplido sus finalidades: Se presenta cuando los objetivos para los cuales nació la cooperativa fueron cumplidos, es el caso típico de las cooperativas organizadas exclusivamente para dotar a los asociados de viviendas, una vez construidas éstas la entidad debe desaparecer, salvo claro está que el grupo desee mantenerla para otras actividades como el mantenimiento, la reparación o ampliación.

¹⁵⁵ Althaus, Alfredo. Op. Cit., p. 552.

¹⁵⁶ Procuraduría General de la República, oficio N° C-151-89, dirigido al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo el 6 de setiembre de 1989.



- Por cualquier otra causa que hiciera imposible el cumplimiento de sus objetivos:

Mediante esta disposición el legislador deja abierta la posibilidad de que existan otras causales de disolución, diferentes a las señaladas, siempre que tengan como efecto la imposibilidad de que el objeto social para el cual nació la cooperativa sea alcanzado.

38.B. TRAMITES

El estudio de disolución de las cooperativas es competencia del Departamento de Supervisión del INFOCOOP, el cual debe ser elaborado con plena participación de la cooperativa, es decir, otorgándole audiencia sobre las irregularidades decretadas.

La decisión final, en cuanto a solicitar la disolución de una cooperativa, corresponde a la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP que, usualmente, ejecuta esta decisión mediante el Departamento Legal.

La demanda de disolución se presenta ante el Juzgado de Trabajo del domicilio de la cooperativa por disolver (LAC, artículo 133).

Esta se tramitará con base en las disposiciones del Código Procesal Penal para los juicios sumarios (Código de Trabajo Vigente, artículo 402). Mediante este proceso el juez respectivo declara disuelta la cooperativa, la cual conservará su personalidad jurídica, exclusivamente, para el trámite de liquidación (LAC, artículo 89).

39. Liquidación

Nuestra ley de cooperativas dispone que una vez acordada por la Asamblea u ordenada jurídicamente la disolución, la cooperativa entrará en liquidación, conservando exclusivamente para tales efectos su personalidad jurídica, salvo en los casos de fusión e incorporación en los que, como se analizó supra, la cooperativa se disuelve sin liquidarse (LAC, artículo 89).

Althaus caracteriza la liquidación en los siguientes términos:

“La extinción de la cooperativa no se produce automática e inmediatamente por efecto de la disolución, sino que ella demanda un período más o menos prolongado, durante el cual es menester desarrollar una variada actividad encaminada a ponerle fin al complejo de relaciones jurídicas que dio origen al nacimiento y la actuación del ente colectivo. Este puente de pasaje entre la vida activa de la entidad y su extinción definitiva, es la liquidación. La liquidación es un proceso que comprende una serie de operaciones destinadas a ponerle fin a las operaciones pendientes, realizar los





bienes componentes del activo, cancelar el pasivo, reembolsar las cuotas sociales y dar al remanente el destino desinteresado previsto por la Ley.¹⁵⁷

39.A. TRÁMITES

Por disposición legal, la liquidación estará a cargo de una Comisión Liquidadora, integrada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el INFOCOOP en representación de él mismo y de los acreedores, y el tercero por el Consejo de Administración de la cooperativa en liquidación. En caso de que el Consejo de Administración no efectúe dicha designación, el INFOCOOP designará también al tercer miembro, a condición de que sea un asociado de la cooperativa en liquidación (LAC, artículo 89).

Esta Comisión Liquidadora asumirá la representación de la cooperativa hasta su extinción definitiva y, según lo establecido en el artículo 92 de la LAC, esta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible.
- Cobrar los créditos y satisfacer las operaciones de la cooperativa.
- Vender los bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de la liquidación.
- Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al INFOCOOP.

En cuanto al destino del haber social, el artículo 90 de la LAC establece que debe cubrir los siguientes rubros, en el orden en que aparecen indicados:

- Cancelación de los salarios y las prestaciones de los trabajadores de la cooperativa.
- Satisfacer todas las deudas de la asociación.
- Pagar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión.
- Fortalecer el Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión en el caso de liquidación de cooperativas de este tipo.
- Distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que corría hasta el

¹⁵⁷ Althaus, Alfredo. Op. Cit., p. 564.





momento de declararse la liquidación en las cooperativas que no son de autogestión.

Luego de cubiertos estos extremos, los activos sobrantes en caso de que los haya, deberán destinarse a engrosar el fondo de educación cooperativa del INFOCOOP, excepto cuando se trate de cooperativas de autogestión, caso en el cual se destinarán al fondo de esas cooperativas, en este caso la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, decidirá el destino de los mismos, los cuales podrán ser arrendados o adjudicados a otras cooperativas de autogestión (LAC, artículo 88).

La Comisión Liquidadora tendrá un plazo de 90 días, contados a partir de su constitución, para presentar al INFOCOOP, el informe final de la liquidación, plazo que podrá ser ampliado cuando medie causa justificada (LAC, artículo 91).

Una vez concluido el trámite de la liquidación, el INFOCOOP procederá a publicar tal situación en el Diario Oficial. Asimismo, se solicitará la cancelación de la inscripción registral de la cooperativa, con lo cual se extingue como organización y como sujeto de derecho.



CAPÍTULO IX Las Cooperativas y los Tributos

40. Generalidades

En Costa Rica, al igual que en otros muchos países, las cooperativas son consideradas como uno de los medios más eficaces para alcanzar el desarrollo económico, social, cultural y democrático de las personas, motivo por el cual se ha estimado que son de interés social.

En razón de lo anterior, nuestra Constitución Política establece la obligación del Estado de fomentar la creación de cooperativas, precisamente, por ser consideradas un medio para propiciar mejores condiciones de vida a los ciudadanos (Ver artículo 64 de la Constitución Política de Costa Rica). Este mandato constitucional se hizo efectivo, entre otras cosas, otorgando un tratamiento especial a estas asociaciones en materia tributaria.

Esta diferencia en materia tributaria, también, se justifica por las características especiales de las cooperativas en su funcionamiento empresarial, en aspectos como la inexistencia de una finalidad lucrativa, retorno de excedentes de acuerdo al uso de los servicios sociales y la irrepartibilidad del haber social, entre otros.

Sobre el particular es oportuno traer a colación el criterio de Rubén A. Mason y Julio M. García, en el sentido de que las cooperativas son empresas distintas que se organizan con la finalidad de prestar servicios, lo cual las diferencia de las otras entidades mercantiles donde la prestación de los servicios es sólo un medio para obtener una ganancia o lucro, esto justifica un régimen tributario que se ajuste a las características especiales de estas organizaciones. En este sentido, afirman que si bien las cooperativas realizan una actividad económica, lo hacen dentro del marco de la economía solidaria, la cual es distinta a la economía del lucro. Esto se constata con el hecho de que los excedentes no son ganancias como sucede en las empresas mercantiles, sino que como su nombre lo indica surge el exceso de precio que la cooperativa percibió de sus asociados por la prestación de sus servicios.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Masón, Rúben A. y García Arrouy, Julio M. Las cooperativas y los impuestos. Temas de Derecho Cooperativo. Exposiciones realizadas en las Jornadas de derecho Cooperativo del Centro de la Provincia de Buenos Aires, efectuada en Azul durante los años 1982, 1983 y 1984. Buenos Aires, Intercoop, Editora Cooperativa Limitada, 1986, p. 112.



Estos mismos autores fundamentan su posición mediante los siguientes ejemplos, tendientes a demostrar la ausencia de lucro en las cooperativas:

“Por ellos la doctrina cooperativa expresa que los excedentes son propiedad de los asociados y a ellos deben retornar en la medida en que cada uno contribuyó a formarlos, es decir en proporción a las operaciones realizadas con la entidad. Nuestra legislación impositiva recoge este precepto y establece que concreta y específicamente el destino de los excedentes cooperativos, de manera tal que podría afirmarse gráficamente que las cooperativas son empresas ordenadas a trabajar al costo.

Esta naturaleza particular de las cooperativas también está presente en el aspecto patrimonial. Mientras que en una empresa común sus dueños ejercen la titularidad de todo el patrimonio de la misma – tanto el capital como de las reservas – en las cooperativas las reservas son irrepartibles entre sus asociados, quienes al desvincularse de la entidad sólo tienen derecho a que se les reintegre el valor nominal de los aportes de capital que hubieren integrado.

Inclusive la falta de lucro, de especulación, que existe en el ámbito cooperativo, queda más demostrada aún si se piensa que en caso de disolución de una cooperativa esas reservas – convertidas en sobrante patrimonial – tampoco pueden pasar al poder de sus asociados, ya que la ley dispone que se destinarán al Estado para fines de promoción.¹⁵⁹

Los aspectos citados son razones suficientes para justificar un régimen tributario especial para las cooperativas, en materia de impuesto sobre la renta, impuesto territorial, impuestos aduaneros, entre otros.

Lamentablemente, en los últimos años y sobre todo a partir de la promulgación de la Ley N°7293 del 3 de abril de 1992, muchas de esas exoneraciones han desaparecido o han sido modificadas. A continuación se hace un recuento sobre la situación actual de los impuestos relacionados con las cooperativas, mediante el análisis de las principales reformas, resoluciones judiciales y pronunciamientos administrativos sobre esta materia.

¹⁵⁹ Masón, Rúben A. y García Arrouy, Julio M. Las cooperativas y los impuestos. Op. Cit., 1986, p. 112.



41. Derogatoria parcial del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP

Esta norma era la que contenía las principales exenciones para las asociaciones cooperativas, originalmente su texto era el siguiente:

“Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:

- a) Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de su inscripción legal.
- b) Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento.
- c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja del diez por ciento de los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.
- d) Rebaja de cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbrado, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.
- e) Exención del pago de los impuestos de aduanas sobre las herramientas, materias primas, libros de texto, vehículos automotores de trabajo, maquinaria, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, medicinas, herbicidas, fertilizantes, sacos y cualesquiera otros medios de empaque, simientes, animales y cualesquiera otros artículos que importen para las actividades que les sean propios siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable, o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado; estos dos últimos puntos a juicio de una comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y un representante del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Los bienes importados mediante exención al amparo de la presente ley podrán ser vendidos o traspasados por las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas siempre que sean pagados al tiempo transcurrido los derechos de importación correspondiente. Transcurridos cuatro años de haber sido inscritos a nombre de





- la cooperativa, los mismos podrán ser traspasados libres de todo gravamen a cualquier persona.
- f) Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios, y medicinas que importen las cooperativas del consumo, siempre que no se produzcan en el país o que la producción nacional no alcance a satisfacer en forma total la demanda.
 - g) Derecho a contratar preferentemente con el Estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.
 - h) Derecho de administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que forman parte del patrimonio del Estado.
 - i) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de pólizas que dicha institución, extienda, pero exclusivamente a través de las uniones, federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza.
 - j) Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, particularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país.
 - k) Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en las cooperativas”.¹⁶⁰

Como puede observarse, esta norma contiene una serie de beneficios para las cooperativas, los cuales en su mayoría fueron derogados por el artículo 1 de la Ley N°7293, del 3 de abril de 1992, la cual dispuso:

“Derogación General. Se derogan todas las exenciones tributarias y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, [...]”

¹⁶⁰ Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, art. 6.



Con base en dicha norma, el criterio que ha mantenido el INFOCOOP es que fueron derogados los privilegios establecidos en los incisos a), b), d), e), f) y k), del artículo 6 de la LAC.¹⁶¹

42. Impuesto sobre la renta

La ley de cooperativas costarricense establece que las cooperativas no tienen utilidades, sino que los saldos que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por su operación con la entidad, razón por la cual estas organizaciones se encuentran exentas del impuesto sobre la renta (LAC, artículo 78).

En igual sentido, el artículo 3, inciso de, de la Ley de impuestos sobre la renta¹⁶² y el artículo 6 del Reglamento del impuesto sobre la renta¹⁶³, establecen que las cooperativas están exentas del pago de dicho gravamen. Efectivamente, las citadas normas disponen:

“Artículo 3º - Entidades no sujetas al Impuesto. No están obligas al pago de este impuesto las instituciones a que se refiere el artículo 3 de la ley. Cuando se trate de cooperativas, asociaciones civiles que agremien a pequeños o medianos productores agropecuarios de bienes y servicios, fundaciones, partidos políticos, cámaras, sindicatos y demás entidades sin fines de lucro a que se refiere el artículo 3 de la ley, deberán demostrar su condición jurídica, para lo cual cumplirán con los siguientes requisitos:

- i. Inscribirse en los registros que al efecto llevará la Dirección;**
 - ii. Presentar certificación de vigencia, emitida por el organismo competente;**
 - iii. Presentar relación nominal de los miembros que integran la entidad; y**
 - iv. Presentar cualquier otro documento o información que la Dirección requiera.**
- Con los datos anteriores se procederá a inscribirlas como declarantes”.**

De la norma transcrita, se colige que las asociaciones cooperativas se encuentran exentas de dicho impuesto; no obstante sus asociados, individualmente, si se encuentran obligados a tributar un 5% de los excedentes que reciban por su participación en la cooperativa. Naturalmente, si no hay excedentes o, habiéndose generado, la Asamblea

¹⁶¹ Ver en este sentido, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Departamento Legal, Oficio N° AL-676-93 del 29 de setiembre de 1993.

¹⁶² Ley de impuestos sobre la renta, Ley N°7092 del 21 de abril de 1988, publicada en La Gaceta 96 del 19 de mayo de 1988.

¹⁶³ Reglamento a la Ley de impuesto sobre la renta. Decreto 18455-H del 9 de setiembre de 1988, publicado en el Alcance 29 a La Gaceta N°181 del 23 de setiembre de 1988.



acuerda capitalizarlos, no procederá la aplicación de este impuesto. En este sentido, es oportuno citar el artículo 19, inciso b, de la misma ley dispone:

“Artículo 19. para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley que no sean sociedades de capital de las mencionadas en el artículo 18, y para las cooperativas, asociaciones solidaristas y otras similares, se aplicaran las siguientes disposiciones:

[...] b) en el caso de las cooperativas, asociaciones solidarista u otras similares a sus beneficiarios constituyen ingresos gravables para los preceptores. En estos caso, la cooperativa, asociación solidarista u otra similar deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo, un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas. Para estos efectos, en el caso de las cooperativas de cogestión y autogestión, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes”.

En consecuencia, la cooperativa tiene una función recaudadora del impuesto por lo que, de previo a distribuir los excedentes entre los asociados, deberá hacer la retención respectiva y proceder de conformidad con la norma transcrita.

43. Impuesto a los activos

El artículo 1 de Ley de Ajuste Tributario (Ley N°7543 del 19 de setiembre de 1995) adicionó el artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la renta (Ley N°7092 del 21 de abril de 1988) por el cual se crea el impuesto al activo de las empresas.

A grandes rasgos, el hecho generador de este impuesto es la titularidad de activos por los sujetos pasivos, cuyo valor supere los ₡30.000.000,00. En cuanto a la aplicación de dicho impuesto a las cooperativas, la PGR señaló lo siguiente:

“Por lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que de conformidad con el párrafo primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta (adicionado por el artículo 1º de N°7543), únicamente las cooperativas de consumo. Las cooperativas de producción, las cooperativas de comercialización, las cooperativas de suministros, las cooperativas de servicios, y las cooperativas de autogestión y cogestión están exentas del impuesto a los activos.

Asimismo, por disponerlo expresamente el párrafo 5º del artículo 73 de la Ley, también están exoneradas del impuesto de referencia, las





cooperativas que se dediquen a la producción y distribución de energía eléctrica.”¹⁶⁴

Sin embargo, mediante Ley N°7972 del 22 de diciembre de 1999, publicada en el Alcance N°205-A a La Gaceta N°250 del 24 de diciembre de 1999, se dispuso derogar el “impuesto al Activo de las Empresas” creado mediante el artículo 88 de la Ley N°7092. Por lo anterior, las cooperativas y demás empresas actualmente se encuentran liberadas de este tributo.

44. Patentes municipales

El impuesto de patentes es un tributo destinado a la financiación de las municipalidades del país. Son contribuyentes de este impuesto aquellas personas físicas o jurídicas que realicen cualquier actividad lucrativa.

La procedencia del pago de patentes municipales por parte de las cooperativas, es un tema que, frecuentemente, ha sido objeto de análisis judicial y administrativo. La discusión se ha centrado en el tema de la existencia o inexistencia de lucro en estas asociaciones, lo cual es un requisito esencial para que una persona sea considerada contribuyente.

Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Desde una perspectiva jurídica-positiva no cabe la menor duda de que las asociaciones cooperativas, independientemente de la clase o categoría (cooperativas de consumo, comercialización, suministro, servicios múltiples, etc.), son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien el desarrollo integral de sus asociados. En esta tesitura lleva la razón el tribunal de instancia al afirmar que las asociaciones cooperativas, por los propios fines que les impone el bloque de legalidad, no ejercen ni pueden ejercer ningún tipo de actividad lucrativa.”¹⁶⁵

Con base en lo anterior dicha Sala concluye que en las cooperativas no se tipifica el fin lucrativo, el cual es el hecho generador de la obligación de pagar el impuesto de patente municipal.

Por su parte, la PGR, ha resuelto que las cooperativas se encuentran exentas de este impuesto en el tanto desarrollen actividades atinentes al objeto social para el cual fueron constituidas. A contrario sensu, si una

¹⁶⁴ Procuraduría General de la República, Oficio N° C-110-96 del 05 de julio de 1996.

¹⁶⁵ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 026-97 de las 14 H. 15 del 15 de abril de 1997. Contencioso Administrativo Especial Tributario de COOP... c/Municipalidad de Cartago.



cooperativa incursiona en actividades comerciales o que sean ajenas al interés social que motivo su nacimiento, deberá ser contribuyente.¹⁶⁶

En este mismo sentido, resulta ilustrativa la siguiente resolución de la Sala Constitucional:

“II.- En virtud de lo anterior, si la Cooperativa recurrente pretende desarrollar una actividad comercial para la venta al público de alimentos, lo cual es completamente diferente al objeto para lo cual fue constituida, es evidente que sí debe solicitar a la Municipalidad la licencia comercial correspondiente, en tanto la venta de alimentos al público no es la razón por la que se constituyó la Cooperativa. En este sentido, el pronunciamiento APG-76 del 7-11-92 de la Procuraduría por el que se exime a la Cooperativa de esa licencia o “patente”, sólo es aplicable a la actividad que desarrolla la Cooperativa misma, como objeto y fin, pero no a las actividades comerciales de otra índole, en la que ésta decida participar, como cualquier otra entidad. De manera que no existe razón para que Coopebus sea tratada con privilegios frente a la ley, en relación con la venta al público de alimentos [...]”¹⁶⁷

45. Aportes al CENECOOP R.L. y al CONACOOOP

La LAC en su artículo 80, párrafo 1º, establece que las cooperativas deberán pagar hasta un 2.5% de sus excedentes al CENECOOP R.L., dicha norma indica:

“Los excedentes deberán destinarse, por su orden, a constituir. Las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social, y cualesquiera otras reservas establecidas por los estatutos, a cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión, a pagar al CONACOOOP el 2% de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; a pagar a CENECOOP hasta el 2,5% de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, a criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación [...]”¹⁶⁸

En concordancia con la norma anterior, el artículo 11 de la Ley N° 6839 del 11 de enero de 1983, establece lo siguiente:

“Todas las cooperativas del país quedan obligadas a pagar al CENECOOP una cuota fija de quinientos colones anuales. Pagarán además, un 1% de los excedentes aquellas cooperativas que tengan un excedente líquido de hasta ₡500.000,00; un 1.5% las cooperativas

¹⁶⁶ Procuraduría General de la República, Oficio N° C-153-99 del 27 de julio de 1999.

¹⁶⁷ Ver en igual sentido Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia, voto número 5487-94 de las 19 H. 03 del 21 de setiembre de 1994.

¹⁶⁸ Ley de Asociaciones Cooperativa y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, art. 80.



que tengan excedentes de ¢500.000,00 hasta ¢1.500.000,00 y las que tengan un excedente superior a ¢1.500.000,00 pagarán el 2,5% de sus excedentes.¹⁶⁹

De la relación de las normas transcritas, se colige que todos los organismos cooperativos están obligados a pagar al CENECOOP una suma fija de quinientos colones anuales. Adicionalmente, cuando se hayan generado excedentes deberán pagar al CENECOOP R.L., al cierre de cada ejercicio económico, el porcentaje correspondiente, según las reglas establecidas en esta norma.

Valga aclarar que existen algunas excepciones al pago de este aporte, así el artículo 11, párrafo “in fine” de la citada Ley No. 6839 establece, en relación con las cooperativas autogestionarias, lo siguiente:

“Las cooperativas de autogestión decidirán si contribuyen con los porcentajes de sus respectivos excedentes, según lo establecido en este artículo, o si destinan esos fondos según lo disponen el inciso a.4) del artículo 114 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.”¹⁷⁰

Otra excepción se presenta con las cooperativas en las que, al menos el 95% de sus trabajadores sean asociados, en este caso la cooperativa podrá reservarse hasta un 40% de la suma que corresponda al CENECOOP R.L. Al respecto, el artículo 11, párrafo segundo, de la misma ley, señala:

“Las cooperativas sujetas al pago del porcentaje del 2.5% que tengan como asociados a no menos del 95% de sus trabajadores, podrán reservarse hasta el 40% de la suma que corresponda al CENECOOP, para programas de educación cooperativa y de adiestramiento de sus asociados cooperativos, quienes mediante una organización propia dispondrán del manejo y aplicación de tales fondos.”¹⁷¹

Con respecto al aporte al CONACCOOP el supra transcrito artículo 80, párrafo primero de la LAC, establece que los organismos cooperativos deben pagar un 2.5% de los excedentes líquidos obtenidos al cierre de cada ejercicio económico. En concordancia con lo anterior, el artículo 136

¹⁶⁹ Ley de creación de nueva sede del INCAE para fortalecimiento de programas de educación y capacitación cooperativa. Ley N° 683 de 11 de enero de 1983, San José. Colección de Leyes y Decretos, Imprenta Nacional, I semestre, Tomo I, 1983.

¹⁷⁰ Ley de creación de nueva sede del INCAE para fortalecimiento de programas de educación y capacitación cooperativa, art. 11.

¹⁷¹ Ley de creación de nueva sede del INCAE para fortalecimiento de programas de educación y capacitación cooperativas, art. 11.



de la misma ley establece que el CONACCOOP SE financiará con un 2% de los excedentes líquidos de las cooperativas.

De la relación de estas normas se establece, como regla general, que los organismos cooperativos deben pagar al CONACCOOP un 2% de sus excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico.

Debe hacerse la salvedad en las cooperativas autogestionarias, las cuales tienen una regulación especial en cuanto al destino de sus excedentes, así el artículo 114 de la LAC establece que al CONACCOOP le corresponderá, únicamente, un 1% de los excedentes netos de este tipo de cooperativas.

Otra excepción se presenta con los Organismos de Integración, a los cuales tanto la LAC, como la Ley N° 6839 los consideran beneficiarios de un porcentaje de los excedentes de las cooperativas de base que los conforman y no como contribuyentes. Adicionalmente, si un organismo de integración pagará al CONACCOOP el 2% de sus excedentes, se presentaría un problema de doble pago, toda vez que el aporte lo estarían haciendo tanto las cooperativas que conforman el organismo de integración, así como el organismo propiamente.

46. Recapitulación

Tal y como se planteó al inicio, las cooperativas nacieron con una serie de ventajas tributarias, fundamentadas en la conveniencia, interés social e inexistencia de fines de lucro que caracterizan a estas asociaciones. Lamentablemente, en los últimos años, se han realizado algunas reformas en materia de exoneraciones, donde la tendencia ha sido la supresión de estos beneficios. No obstante, también existen disposiciones legales, resoluciones judiciales y pronunciamientos administrativos, que conservan el ideal de fomentar a las cooperativas.

En resumen existen reglas especiales en canto al impuesto sobre la renta, las patentes municipales y las contribuciones parafiscales al CENECOOP R.L. y al CONACCOOP, en todo lo demás las cooperativas se rigen por el mismo régimen tributario aplicable a las personas jurídicas.

